

HV

HV 175  
.S2 A9  
Copy 1

SECRETARIO  
DEL  
GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO BENEFICIENCIA  
REGLAMENTO DE SANIDAD  
R.O.C. DE 61 MARZO 1888  
REGLAMENTO  
CONTRIBUCION TERRITORIAL

R.D.L. DE PERSONAL  
ADMINISTRATIVO  
SANIDAD MARITIMA



*Puerto Rico. Asilo de Beneficencia*

# REGLAMENTO

PARA EL

# ASILO DE BENEFICENCIA

DE

PUERTO-RICO.



3  
3  
3  
3  
3

**PUERTO-RICO.**

Imprenta y Libreria de José Gonzalez Font.

FORTALEZA 27.

.....

**1886.**

*note*

HV175  
.S2A9

By Transfer  
JAN 10 1917





REGLAMENTO  
PARA EL  
ASILO DE BENEFICENCIA  
DE PUERTO-RICO.

.....  
CAPÍTULO I.

*Carácter y objeto del Asilo.*

Artículo 1º El Asilo de Beneficencia es un establecimiento de carácter provincial.

Art. 2º Todos los gastos que cause serán sufragados por sus rentas, arbitrios especiales y demás fondos que se apliquen á esta atencion de los generales de la Provincia, en cuyo presupuesto se consignarán cada año las cantidades necesarias.

Art. 3º El Asilo de Beneficencia tiene por objeto:

1º Proporcionar alimento, vestido, asistencia en las enfermedades y educacion civil y religiosa á los niños de ambos sexos que en él se reciban.

2º Cuidar, alimentar, vestir y procurar la curacion de su dolencia á los alienados de ambos sexos que en él ingresen.

Art. 4º Para llenar estas diferentes atenciones se dividirá el Establecimiento en cuatro departamen-

tos: uno para los niños, otro para las niñas, otro para los alienados varones y otro para las hembras.

## CAPÍTULO II.

### *Gobierno, régimen y administración.*

Art. 5º El gobierno, régimen y administración del Asilo corresponde á la Diputación provincial, sin perjuicio de la alta inspección y demás atribuciones que, según las leyes, pertenecian al Gobierno Supremo de la Nación ó á sus delegados.

Art. 6º Para el gobierno y administración del Asilo habrá un Director, que tendrá á sus órdenes un Escribiente de la clase de segundos; un Pbro. Capellán; un Médico Cirujano; un Profesor de instrucción primaria elemental completa; un Profesor para la escuela de Dibujo y otro para la de Música. Todos estos empleados serán nombrados por la Diputación provincial en la forma que la misma acuerde.

Art. 7º Habrá además los empleados subalternos siguientes: un Maestro carpintero; otro sastre; otro zapatero y un oficial del mismo arte; los Ayes ó Ayudantes de la escuela de instrucción primaria que sean necesarios; los Celadores del Manicomio que exija el servicio del mismo; un Practicante, un Portero y un Comprador. Estos empleados serán nombrados, á propuesta del Director del Asilo, por la Excm. Diputación.

Art. 8º Habrá así mismo los dependientes ó sirvientes necesarios que, á propuesta del Director del Asilo, nombrará y despedirá el Presidente de la Diputación ó Vice-presidente de la Comisión provincial según que estuviere ó no reunida aquella.

Art. 9º Las Hermanas de la Caridad desempeñarán todos los servicios propios de su Instituto, según los términos de la contrata celebrada en Madrid el 20 de Abril de 1863.

---

### CAPÍTULO III.

#### *Del Director.*

Art. 10. El empleo de Director es un puesto de confianza, cuyo nombramiento corresponde á la Diputación provincial, siendo preferida, en igualdad de circunstancias, la persona que posea el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía por una de las Universidades de la Nación, ó, si es extranjero el título, que lo haya revalidado en las mismas, y tenga cinco años de ejercicio de la profesion en la Provincia.

Art. 11. El Director tendrá las mismas consideraciones y categoría que los Jefes de Dependencia de la Diputación provincial.

Art. 12. El Director es el Jefe del Asilo, á quien estarán subordinados los empleados de todas clases que en él existan, y está facultado para amonestarlos é imponer correcciones á los subalternos y suspenderlos de empleo y sueldo en caso de cometer faltas graves, dando cuenta á la Diputación para la resolución definitiva que convenga.

Art. 13. Como Jefe del Asilo debe vivir precisamente dentro de él, á cuyo fin se le dará habitación correspondiente á su clase, para él y su familia, si la tuviere, y tendrá los deberes siguientes:

1º Llevar la correspondencia con el Presidente, el Vice-presidente, las Comisiones y personas que representen á la Diputación, evacuando cuantos informes se le pidan, y autorizando con su firma todos los documentos que se refieran al gobierno, régimen y administración del Asilo.

2º Proponer á la Diputación cuanto convenga al mejor servicio, dar cuenta de las novedades que ocurran y resolver por sí en los casos urgentes, poniéndolo en conocimiento de la Corporación.

3º Cumplir y hacer cumplir estrictamente este Reglamento y demás disposiciones emanadas de la Diputación.

4º Llevar separadamente los libros de registro de acogidos, alienados, mendicantes y empleados; anotan-

do en el de cada individuo todas las circunstancias dignas de tenerse en cuenta.

5º Remitir mensualmente á la Diputación un estado de alta y baja del personal y de la enfermería, con la distribución de trabajos en que se ocupen los asilados capaces de ejecutarlos, otro de alta y baja de los pensionistas, otro de las raciones consumidas en rancho y enfermería y la cuenta general documentada de los ingresos y gastos del Establecimiento, sin perjuicio de participar al Presidente ó Vice-presidente las entradas y salidas de individuos cada vez que ocurran.

6º Inspeccionar en todos los departamentos los dormitorios, enfermerías, talleres, oficinas y demás pertenencias de los mismos; haciendo observar en ellos las reglas de moralidad é higiene y los preceptos de este Reglamento, vigilando con especial cuidado la calidad y cantidad de los alimentos, sobre cuyos puntos no ha de tolerar la menor falta.

7º Cuidar de que el Escribiente tenga en orden el archivo del Establecimiento, encarpetando por años la correspondencia y demás documentos.

8º Hacer la distribución de las horas que han de emplearse en las Escuelas, talleres y demás trabajos en que han de ocuparse los asilados, ordenar la policía interior, pasar listas y revistas de ropas y efectos, siempre que lo creyere conveniente; arreglar y ordenar el suministro de alimentos, vestuario, muebles y todo cuanto tenga relación con el sistema económico del Asilo.

9º Visar las cuentas, pedidos y órdenes de todo cuanto se compre para el consumo del Asilo; y cuando se haga por contrata el suministro de efectos, velar porque se cumplan las condiciones que se hubiesen estipulado en los remates.

10º Recibir de la Depositaria de la Diputación provincial y entregar á la Superiora las cantidades destinadas mensualmente á los gastos del Asilo.

11º Cuidar de que todas las compras que se hagan por cuenta del Establecimiento, se paguen separadamente segun el orden de artículos del presupuesto provincial, y de que se exijan los correspondientes re-

cibos para comprobar la cuenta mensual que ha de rendirse.

12º Proponer al Presidente de la Diputación ó Vice-presidente de la Comisión provincial, segun que estuviere ó nó reunida aquella, en los casos urgentes y no previstos en este Reglamento aquello que con arreglo al espíritu del mismo, le dicte su buen juicio, debiendo darse cuenta á la Diputación ó á la Comisión y asociados de la resolución que se adopte.

13º Proponer al Presidente de la Diputación ó Vice-presidente de la Comisión provincial, las personas que deben reemplazar á los empleados subalternos cuyas plazas estuviesen vacantes, dándose cuenta á la Diputación.

14º Proponer al Presidente de la Diputación ó Vice-presidente de la Comisión, segun los casos, el nombramiento y separación de los sirvientes del Asilo.

15º Dar cuenta á los mismos, segun que estuviere ó nó reunida la Diputación, cuando cumplan la edad reglamentaria para su salida los acojidos de ambos sexos, y darlos de baja cuando reciba la órden para ello.

16º Dar igualmente cuenta al Presidente de la Diputación ó Vice-presidente de la Comisión provincial de los dementes de ambos sexos que el Facultativo del Establecimiento certifique hallarse curados.

17º Proponer á los mismos, Presidente de la Diputación ó Vice-presidente de la Comisión provincial, segun que estuviere ó nó reunida aquella, la baja de los acogidos así niños como dementes que hubiesen obtenido licencia y vencida ésta no se presentaren á ocupar sus puestos en el Asilo.

Art. 14. El empleo de Director es incompatible con cualquier otro destino ó cargo, y, cuando el que lo desempeñe sea Médico, con el ejercicio de la profesión fuera del Asilo.

Art. 15. En caso de ausencia ó enfermedad del Director, será sustituido en la direccion y administracion por el Padre Capellan, que es el empleado inmediato inferior.

---

## CAPÍTULO IV.

### *Del Padre Capellan.*

Art. 16. Sus obligaciones son las siguientes :

1<sup>a</sup> Decir misa todos los dias en la Capilla del Establecimiento á la hora que disponga el Director.

2<sup>a</sup> Hacer que los asilados cumplan con todos los deberes morales y religiosos, á cuyo efecto ejercerá todas las funciones que, como encargado del Ministerio sacerdotal, le corresponden.

3<sup>a</sup> Sustituir al Director, en caso de enfermedad ó ausencia de éste.

Art. 17. El Padre Capellan vivirá precisamente dentro del Establecimiento, á cuyo efecto se le dará habitación correspondiente á su clase, y no podrá desempeñar fuera de él cargo, destino ni comision alguna.

Art. 18. Con respecto á las Hermanas de Caridad tendrá el Capellan las obligaciones que se le señalan en la contrata de aquellas.

Art. 19. El Padre Capellan será sustituido por otro Sacerdote, á cargo de los fondos provinciales, en caso de enfermedad. Cuando por cualquier otro motivo obtenga licencia, será de su cuenta retribuir al Sacerdote que lo sustituya.

## CAPÍTULO V.

### *De las Hermanas de la Caridad.*

Art. 20. La comunidad de las Hermanas de la Caridad, destinadas al servicio del Asilo, se compondrá del número de aquellas que fuere necesario, y prestarán en él todos los servicios propios de su órden.

Art. 21. Tendrán para con el Asilo, y éste para con ellas los deberes estipulados en la contrata de fundacion, celebrada en Madrid el 20 de Abril de 1863.

Art. 23. La Superiora será nombrada por el Director general de la Orden ó por su Delegado ; pero el Director del Asilo no la dará posesion sin órden expresa de la Diputacion.

Art. 23. La Superiora, como encargada del manejo interior de los fondos para los suministros del Asilo, debe autorizar con su firma cuantos documentos sean necesarios para comprobar la cuenta que mensualmente debe rendir al Director de la inversión de aquellos fondos y de los ingresos ocurridos durante el mes.

Art. 24. Tendrá á su cargo la recaudación de todos los productos y utilidades del Establecimiento; cuyo cobro se verifique dentro del mismo, y cada semestre librára una certificación, visada por el Director, que exprese el producto liquido de cada industria, acompañando esos documentos, como comprobantes de cargo, á la cuenta general de que habla el artículo anterior.

Art. 25. La Hermana ó Hermanas encargadas de la Mayordomía deberán llevar los libros siguientes: uno del número de raciones que se consuman diariamente, otro del costo de las mismas, otro de los materiales para talleres, botica y cuenta con las tiendas, otro de los trabajos ejecutados en los talleres para fuera del Establecimiento, otro del dinero recibido y productos á favor del Asilo, otro de entradas del personal, otro de salida del mismo y otro de entradas y salidas de efectos en el almacén.

Art. 26. La Superiora con vista de estos libros, dará parte cada día al Director del número de raciones consumidas en el anterior, tanto en rancho como en enfermería, de las altas y bajas ocurridas en el personal; y á fin de cada mes, de las entradas y salidas de efectos en el almacén; con expresión de las existencias que resulten para el siguiente.

Art. 27. La Hermana ó Hermanas de la Caridad, á cuyo cargo esté la Escuela de niñas, tendrán las obligaciones marcadas en los artículos correspondientes á los deberes del Profesor, que mas adelante se expresan, y además de los ramos de instrucción primaria, enseñarán á las acogidas todas las labores propias de su sexo.

## CAPÍTULO VI.

### *Del servicio médico del Establecimiento.*

Art. 28. La asistencia médica de los enfermos del Asilo estará á cargo de un Profesor Médico Cirujano que tenga su correspondiente título universitario, y de un Practicante.

Art. 29. Serán obligaciones del Médico:

1º Pasar dos visitas diarias á todos los enfermos del Establecimiento, una á las siete de la mañana y otra á las cuatro de la tarde, y las demás extraordinarias que fueren precisas, segun el estado de los pacientes.

2º Practicar los reconocimientos de víveres y demás que sean necesarios.

3º Dar los partes que exija el servicio de la casa.

4º Librar las certificaciones é informes correspondientes á su profesion para dicho servicio.

5º Cuidar de que se lleve con exactitud el recetario de todas las enfermerías.

6º Indicar al Director todo aquello que á su juicio deba practicarse en bien de los empleados y acogidos en el Asilo, así para la curacion de sus dolencias como para la observancia de las reglas higiénicas, que deben ponerse en práctica con el fin de conservarles la salud.

Art. 30. El Practicante se encontrará con la debida anticipacion en el Asilo para acompañar al Médico en sus visitas y recibir las órdenes que éste le dé, ejecutándolas con el mayor celo y puntualidad.

## CAPÍTULO VII.

### *Del Profesor de la Escuela de niños.*

Art. 31. El Profesor de la Escuela de niños será nombrado con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 40 de la Ley provincial.

Art. 32. Las obligaciones del Profesor de la Escuela de niños son las siguientes :

1<sup>a</sup> Tener á su cargo la enseñanza de los niños acogidos en los ramos de instruccion primaria elemental completa. Para el desempeño de esta obligación será auxiliado por los Ayos ó Ayudantes y por los niños que elija entre los mas adelantados.

2<sup>a</sup> Dar cada trimestre al Director un estado que comprenda el nombre de cada niño, cómo tambien la edad, las materias que cursa, tiempo que lleva de asistir á la Escuela y notas con respecto á su aptitud, aplicacion y conducta.

3<sup>a</sup> Llevar un Libro-registro de los niños que asistan á la Escuela, donde anotará la fecha del ingreso, las calificaciones que cada uno obtenga trimestralmente, y en los exámenes de cada año, los premios obtenidos y los castigos sufridos por faltas graves, con todas las demás observaciones que merezcan alguna atencion.

4<sup>a</sup> En el mes de Junio presentará los niños en el dia ó dias que señale el Director para que se verifiquen los exámenes generales, que han de tener lugar todos los años.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los Profesores de Música y Dibujo.*

Art. 33. Los Profesores de Música y Dibujo tendrán los deberes siguientes:

1<sup>o</sup> Asistir con puntualidad, en los dias y en las horas que señale el Director del Asilo, para la leccion que han de dar á los acogidos.

2<sup>o</sup> Llevar un Libro-registro de los niños que respectivamente asistan á dichas Escuelas, en cuyo libro anotarán mensualmente todo aquello que sirva para dar idea de los progresos que hacen sus discípulos y de la conducta que observan.

3<sup>o</sup> Concurrir á los exámenes generales del mes de Junio, presentando en ellos los niños que estén á su cargo.

---

## CAPÍTULO IX.

### *De los Ayos.*

Art. 34. Los Ayos en su carácter de Celadores cumplirán todas las órdenes que reciban del Director ó de la Superiora para el buen servicio de las Escuelas, de los talleres y de cuanto tenga relacion con el Asilo.

Art. 35. Para obtener el empleo de Ayo, necesita el aspirante reunir las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Acreditar, por medio de certificado de la Autoridad local de su domicilio que su conducta es buena.

2<sup>a</sup> Pasar de veinte años de edad, y ser soltero ó viudo, sin hijos, ni familia que esté á su cargo.

3<sup>a</sup> Conocer bien los ramos de instruccion primaria que se enseñan en el Asilo, acreditándolo con título de Maestro, ó por certificacion librada por un Profesor competente.

4<sup>a</sup> Acreditar practicamente que á su inteligencia reúne las condiciones de carácter propias para el desempeño de su plaza, á cuyo efecto servirá el destino interinamente por el término de un mes, con el sueldo que tiene señalado.

Art. 36. Cuando los Ayos hayan desempeñado el destino por un mes en la forma prevenida en la condicion 4<sup>a</sup> del artículo anterior, el Profesor de la Escuela librárá una certificacion en que conste el concepto que haya formado de la capacidad y conducta de aquellos.

Art. 37. El Padre Capellan librárá otra certificacion sobre la conducta moral de los mismos.

Art. 38. Estas certificaciones serán entregadas al Director, quien en vista de ellas propondrá el nombramiento definitivo del interesado si resultare apto.

Art. 39. Los Ayos tendrán las obligaciones siguientes:

1<sup>a</sup> Explicar á los niños, durante las horas de clase y en el repaso, aquellos ramos de la enseñanza de instruccion primaria que les señale el Profesor.

2<sup>a</sup> Cuidar del órden, aseo y compostura que deben guardar los niños, tanto en las horas de clase co-

mo en las de repaso, y demás en que se encuentren fuera de aquella y de los talleres.

3<sup>a</sup> Acompañar á los niños en todos los actos á que deben asistir, cuidando siempre de que aquellos vayan en fila y con el orden y compostura correspondientes.

4<sup>a</sup> Cuidar así mismo de que en sus juegos á las horas de recreo no se infieran golpes, como tambien que observen entre sí y con las personas que entren á visitar el Establecimiento las reglas de urbanidad que exige la buena educacion.

5<sup>a</sup> Acompañar á los niños, siempre que salgan del Establecimiento á cualquier acto público, evitando que en el tránsito den carreras ó se entreguen en conversaciones, juegos ó disputas entre sí ó con personas extrañas.

## CAPÍTULO X.

### *Del Escribiente.*

Art. 40. Este empleado redactará las comunicaciones y documentos que periódicamente marca este Reglamento, así como todo lo demás que disponga el Director del Asilo.

Art. 41. Tendrá tambien á su cargo el Archivo, debiendo tener siempre los documentos en legajos, ordenados por años, materias ó asuntos de que tratan y por meses dentro de cada año.

Art. 42. Llevará todos los libros que previene el Reglamento y que están señalados en las obligaciones del Director.

Art. 43. Los expedientes personales de los asilados y empleados los tendrá colocados en distintos legajos, para que no se confundan los de los acogidos de un departamento con los de otro, ni éstos con los de los empleados.

## CAPÍTULO XI.

### *De los Maestros de Talleres.*

Art. 44. Para ser Maestro de taller debe reunir el aspirante las condiciones siguientes :

1<sup>a</sup> Ser mayor de veinte y cinco años de edad.

2<sup>a</sup> Tener acreditada la suficiencia necesaria en el arte ú oficio respectivo.

3<sup>a</sup> Acreditar, con atestado de la Autoridad local de su domicilio, que su conducta es buena.

Art. 45. Sus obligaciones son las siguientes :

1<sup>a</sup> Enseñar á los asilados que se les confien, el oficio que ellos ejercen.

2<sup>a</sup> Construir todas las obras que de su oficio respectivo necesite el Establecimiento y hacer las reparaciones que se les ordenen, sin mas remuneracion que el sueldo que se les señale en el presupuesto.

3<sup>a</sup> Cuidar del órden y compostura que deben guardar los asilados que estén á su cargo durante las horas de talleres.

4<sup>a</sup> Recibir de la Superiora y entregar á la misma, bajo inventario, todos los materiales, útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al taller ; siendo responsables de cualquier falta que se note en ellos.

Art. 46. Si despues de llenar los Maestros las obligaciones que les impone el apartado 2<sup>o</sup> del artículo anterior les quedase tiempo sobrante, lo emplearán en obras ó trabajos para fuera del Asilo, en cuyo caso disfrutará del beneficio que les concede el artículo 113 de este Reglamento.

Art. 47. El Oficial ú Oficiales de talleres deben reunir para su nombramiento las mismas condiciones que los Maestros y estarán á las inmediatas órdenes de éstos para la enseñanza y trabajo de los talleres respectivos.

## CAPÍTULO XII.

### *De los Celadores de los Departamentos de locos.*

Art. 48. Habrá en el departamento de locos tan-

tos Celadores, cuantos sean necesarios para el servicio, buen orden y cuidado de los alienados.

Art. 49. Uno de estos empleados, que se denominará Celador primero, tendrá á sus órdenes á los demás, y responderá al Director del Asilo del buen orden, cuidado y limpieza del departamento, dando cuenta al mismo de cualquier falta que note por parte de los demás Celadores, de los sirvientes, ó de cualquier otra persona que preste algun servicio ó tenga relacion con dicha parte del Asilo.

Art. 50 Los Celadores y sirvientes, á que se refiere el artículo anterior, respetarán y obedecerán al Celador primero, como á su superior inmediato. Dichos empleados obedecerán las órdenes que les dé la Superiora, cumpliendo con este Reglamento.

Art. 51. Los mismos deberes tienen tambien respecto del Médico de la casa, en todo lo relativo á la curacion y observacion de los preceptos higiénicos.

Art. 52. Queda prohibido en absoluto el emplear con los dementes castigos corporales que no sean la reclusion en células y la camisola de fuerza, entendiéndose que en el tiempo que dure el uso de estos medios de reprension, deben los Celadores y sirvientes redoblar su vigilancia, para evitar daños á los dementes.

Art. 53. Son condiciones indispensables para ser empleado en servicio de los dementes la bondad de carácter y la paciencia. El Director del Asilo tendrá muy en cuenta esta circunstancia, y no omitirá el dar cuenta á la Diputacion, siempre que haya alguno que carezca de estas buenas é indispensables cualidades.

Art. 54. El servicio que desempeñan los Celadores y sirvientes en el departamento de locos, estará en el de locas á cargo de las Hermanas de la Caridad, las que tendrán á sus órdenes las sirvientas que fuesen necesarias y observarán en este último departamento las mismas reglas que en el primero, en todo aquello que no sea contrario á las estipulaciones de la contrata celebrada entre el Establecimiento y la Orden religiosa á que pertenecen dichas Hermanas.

---

## CAPÍTULO XIII.

### *Del Portero.*

Art. 55. El Portero del Establecimiento tiene á su cargo las obligaciones siguientes :

1<sup>a</sup> Cuidar constantemente de la puerta principal, no permitiendo que los empleados salgan sin permiso á la calle, ni que haya el menor desórden en la portería y sus alrededores.

2<sup>a</sup> Tener siempre aseados la portería y el despacho de la Direccion.

3<sup>a</sup> Cuidar del alumbrado de la portería, escalera principal y sala de recibo del Director.

4<sup>a</sup> Tocar la campana á las horas y en la forma que establece el Reglamento interior.

5<sup>a</sup> Avisar al Director y á la Superiora de la llegada al Establecimiento de cualquier Autoridad y persona que venga á visitarlo, guardando con ellas las mismas consideraciones y respeto que con los empleados superiores de la casa.

Art. 56. El Portero usará siempre un traje decente y aseado y cuidará de que tambien lo esté su habitacion particular.

Art. 57. El Portero no podrá separarse de su puesto mas que cuando obtenga licencia ó sea mandado á la calle por el Director ó la Superiora ; pero en ambos casos deberá designarse otra persona que lo sustituya miéntras regrese.

## CAPÍTULO XIV.

### *Del Comprador.*

Art. 58. Este empleado cumplirá las órdenes que reciba de la Superiora en todo lo relativo á compras y demás diligencias que fueren necesarias, y responderá con su sueldo y con la pérdida de su destino de cualquier falta de probidad que cometa ; sin perjuicio de lo demás que hubiese lugar en justicia.

## CAPÍTULO XV.

### *De los Sirvientes.*

Art. 59. Tienen á su cargo estos empleados el aseo y limpieza de los departamentos, pártios, azoteas, corredores, etc., sin perjuicio de las demás obligaciones, que, como sirvientes, tengan que desempeñar. Para cumplir con estos deberes recibirán órdenes del Director, de la Superiora, y demás personas puestas al frente de las que desempeñan algun servicio en el Establecimiento.

## CAPÍTULO XVI.

### *Departamento de niños.*

Art. 60. Se admitirán en este departamento todos los niños pobres cuya edad no baje de cuatro años sin llegar á catorce que sean huérfanos por lo ménos de padre. Asimismo se admitirán, mientras no haya un Asilo costeado por el Estado, aquellos niños menores de quince años que procesados criminalmente hayan sido declarados irresponsables por el Tribunal competente, y no tengan persona que se encargue de su vigilancia y educacion.

Art. 61. Tambien serán admitidos los niños que sin ser huérfanos no puedan sus padres mantenerlos por enfermedad, ancianidad, inutilidad ú otro impedimento cualquiera, debidamente justificado.

Art. 62. Para la admisión de niños deberá presentarse una solicitud á la Diputacion acompañada de la fé de bautismo del niño y de un certificado en que acredite la Autoridad local su insolvencia y orfandad, ó la imposibilidad en que están sus padres de mantenerlos, cuyo atestado librará en virtud de una boleta de dos vecinos de reconocida houradez que acrediten los mismos extremos, y esta boleta se acompañará á los demás documentos.

Art. 63. Presentadas dichas solicitudes en la forma prevenida en el artículo anterior, el Presidente de

la Diputacion ó VÍce-Presidente de la Comision provincial, acordarán la admision del niño si los documentos estuviesen en regla y hubiera local.

Art. 64. Cuando las solicitudes no se presenten debidamente documentadas, el Negociado de Beneficencia tramitará los expedientes hasta que se subsanen los defectos advertidos, sin que en ningun caso puedan las oficinas devolver por sí, ni detener el curso de ninguna solicitud que se presente.

Art. 65. Para la educacion civil, moral y religiosa de los niños habrá en su departamento una Escuela de instruccion primaria, una Academia de Música vocal é instrumental, otra de Dibujo, un taller de carpintería, otro de zapatería, otro de sastrería y las demás enseñanzas que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 66. Los niños que acoja el Asilo no podrán salir de él hasta la edad de veinte años, salvo los casos siguientes :

1º Cuando su familia haya mejorado de fortuna.

2º Cuando un maestro de arte ú oficio de que no haya enseñanza en el Asilo quiera tomar al niño á su cargo con auencia del mismo y de su familia para instruirlo en el que posee y sostenerlo.

3º Cuando una persona acomodada se haga cargo del niño y se comprometa formalmente á criarlo y educarlo hasta la edad de veinte años.

4º Cuando obtenga plaza como pobre en un Establecimiento de segunda enseñanza, donde sea mantenido y educado, ó alguna Asociacion, legalmente reconocida, se encargue del acojido con el mismo objeto.

5º Por cualquier otro motivo justificado á juicio de la Diputacion, que aleguen los padres ó las personas que pidieron el ingreso y redunde en beneficio del niño ó de su familia.

Art. 67. Siempre que ocurriese alguno de estos casos se instruirá expediente en que conste la conformidad de la persona ó Autoridad que hubiese solicitado el ingreso del niño en el Asilo y la causa que motiva su salida del mismo, ó las condiciones bajo las cuales se entrega á la Corporacion ó persona que lo haya pedido.

Art. 68. Cuando hubiese un niño que por su virtud y talento prometa ser un hombre distinguido en el Sacerdocio ú otra carrera científica, literaria ó artística, el Director del Asilo lo pondrá en conocimiento de la Diputacion para que ésta, si lo estima conveniente, le señale una pension que le será abonada hasta la conclusion de sus estudios, siempre que por su conducta y aplicacion continúe siendo digno de ella á juicio de la misma Diputacion.

Art. 69. Los niños que salgan del Asilo por haber cumplido la edad reglamentaria, serán entregados á sus familias, y á falta de éstas, á la Autoridad local del pueblo de su domicilio para que ésta procure darle ocupacion con que ganar la subsistencia.

Art. 70. Los niños saldrán á paseo acompañados de los Ayos los dias y en las horas que señale el Director del Asilo.

Art. 71. Todos los años en los meses de Junio y Diciembre se verificarán los exámenes en las Escuelas, presididos por la Corporacion provincial ó por los Sres. que ésta disponga. Despues del exámen se repartirán premios á los niños mas sobresalientes en instruccion, aplicacion y buena conducta.

Art. 72. Queda prohibida la admision de niños pensionistas.

## CAPÍTULO XVII.

### *Departamento de niñas.*

Art. 73. Para la admision de las niñas serán aplicables todas las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, á excepcion de las que se refiere á la edad, que será de cuatro á doce años; y para su salida lo será tambien en todo lo posible á juicio del Presidente de la Diputación ó Vice-Presidente de la Comision provincial, instruyéndose en cada caso expediente, con el fin de que queden garantidas en lo posible para el porvenir la moralidad, subsistencia é instruccion de la niña.

Art. 74. Para la educacion de las niñas habrá en

su Departamento una Escuela á cargo de las Hermanas de la Caridad.

Art. 75. En la Escuela de las niñas se verificarán anualmente los exámenes en la misma forma y en el mismo mes que en la de los niños.

## CAPÍTULO XVIII.

### *Departamento de alienados.*

Art. 76. El Manicomio del Asilo de Beneficencia no es un establecimiento de observacion, sino que está destinado á la curacion de los alienados de ambos sexos que permitan los recursos de la Diputacion y la capacidad del local; no admitiéndose los que abusan de bebidas alcohólicas sino cuando la locura llegue á hacerse permanente, y no sea efecto de la embriaguez, ni los ancianos decrepitos. Nadie podrá remitir al Establecimiento uno de estos enfermos sin llenar antes las formalidades siguientes :

1ª Las Autoridades ó particulares que deseen el ingreso de un loco, dirigirán á la Presidencia de la Diputacion ó Vice-Presidencia de la Comision provincial, un oficio, si fuere Autoridad, ó una peticion por escrito si fuere un particular, acompañando certificacion expedida por un Médico á lo ménos, y por mandato de Autoridad competente, que acredite la existencia y clase de la enfermedad, con atestado de la misma de si es ó no insolvente el alienado y la familia de quien dependa, y al que se unirá en el primer caso una boleta de dos vecinos de reconocida honradez que afirmen tambien dicha insolvencia, y en el segundo el compromiso de la persona que se constituya á satisfacer los gastos que ocasioné el demente; y por separado y duplicado una memoria que comprenda el nombre y apellidos paterno y materno del demente, el de sus padres, su profesion ú ocupacion habitual, su naturaleza, vecindad, edad y estado, si entre sus ascendientes ha habido algun alienado, si la locura se mostró desde su niñez, ó de que fecha data, si es continuada ó solo se manifiesta de tiempo en tiempo, si el desarreglo men-

tal es relativo á un solo género de ideas ó bien se extiende á muchos objetos; si se conocen las causas que produjeron la enfermedad, y cuales son estas; si la locura se manifestó de pronto ó si ha ido desarrollándose poco á poco, si se ha emprendido su curacion, qué remedios se usaron y que resultado produjeron.

2ª Llenos estos requisitos y previo informe del Director del Asilo en que manifieste si el local permite la admision de dementes por no estar lleno el número de los acogidos de su clase á que puede atender el Establecimiento, el Presidente de la Diputacion ó Vice-Presidente de la Comision provincial, en sus respectivos casos admitirán al demente dando la oportuna orden al Director, comunicándole al solicitante y tambien á la Contaduría para el cobro de las pensiones si el demente fuese pensionista.

3ª Si no hubiese capacidad por el momento para recibir al demente se dará la correspondiente orden de ingreso aplazándolo para cuando hubiese local y poniéndolo en conocimiento del solicitante. Cuando llegue la oportunidad del ingreso el Director del Asilo lo comunicará al peticionario por conducto de la Autoridad local de la poblacion donde resida.

4ª Cuando las solicitudes que se presenten para la admision de dementes en el Asilo, ya sean de Autoridades ó particulares, carezcan de algunos de los requisitos fijados en las anteriores reglas, el Negociado tramitará los expedientes hasta que se llenen todos, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento interior de las Oficinas, sin que en ningun caso pueda dejar de dar curso á ninguna solicitud que se presente.

Art. 77. Cuando en sentir del Presidente de la Diputacion, ó el Vice-Presidente de la Comision, en su caso, proceda negar las solicitudes que se deduzcan, se dará cuenta á la Diputacion ó á la Comision y asociados para la resolucion que corresponda.

Art. 78. Los alienados que estén procesados criminalmente, serán admitidos desde luego que lo solicite la Autoridad competente, acompañando copia del auto que así lo disponga y de las constancias y noticias que hubiese en la causa sobre insolvencia, nombre y

apellido paterno y materno, su profesion ú ocupacion habitual, naturaleza, vecindad y demás circunstancias que se expresan en el número 1º del artículo 76, sin perjuicio de solicitar despues las noticias que falten de la Autoridad local del domicilio del demente.

Art. 79. Los dementes pensionistas pagarán por trimestres adelantados la cantidad que fije la Diputacion.

Art. 80. Cuando algun asiñado en el Manicomio haya recobrado la salud, ó no haya presentado sintoma alguno de enagenacion mental, librará el Médico certificacion que lo acredite y el Director propondrá la baja conforme á lo prescrito en los artículos 13 y 81. Si el ingreso del demente se hubiese solicitado por algun Tribunal, será dado de baja y puesto por el Presidente de la Diputacion ó Vice-Presidente de la Comision provincial segun los casos, á disposicion de la Autoridad local de esta Ciudad para su remision al Tribunal de donde proceda.

Art. 81. Si el demente curado tiene su residencia fuera de esta Ciudad y careciese de medios para trasladarse á ella, el Director le dará el socorro indispensable al efecto y le proveerá del documento oportuno á fin de que la Autoridad local de esta Ciudad le provea del necesario para trasladarse á su pueblo. Cuando por su edad, su sexo ó cualquiera otra circunstancia atendible, no creyese conveniente el Director resolver por sí la salida del Asilo del demente curado, consultará á la Diputacion para que esta resuelva lo que fuere procedente.

Art. 82. El órden y la asistencia médica de estos enfermos estarán sujetos á un Reglamento especial.

Art. 83. Todas las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables al departamento de mujeres.

## CAPÍTULO XIX.

### *Disposiciones generales.*

Art. 84. Mensualmente se dará cuenta á la Diputacion y cuando ésta no estuviere reunida á la Co-

mision provincial y asociados con un estado del movimiento de todo el personal del Asilo y Manicomio. Este estado se publicará tambien todos los meses en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Art. 85. Todos los empleados y sirvientes del Asilo disfrutarán del sueldo señalado á cada uno en el presupuesto de la Provincia.

Art. 86. Para la separacion y licencias temporales de los empleados del Asilo, se observarán las reglas que para los demás empleados de la Corporacion están establecidas, segun su categoría respectiva.

Art. 87. Las instancias que hagan los empleados en solicitud de licencias, lo mismo que cualquiera otra que así ellos como los acogidos dirijan á la Diputacion, serán entregados al Director para que éste las remita informadas.

Art. 88. El empleado que al terminar su licencia no se presente á servir su destino, sin causa legítima á juicio de la Corporacion, será declarado cesante y se tendrá por vacante la plaza.

Art. 89. Las solicitudes de licencias temporales para los niños acogidos, ó para los dementes, serán resueltas por el Presidente de la Diputacion ó el Vice-Presidente de la Comision provincial, segun los casos, oyendo ántes al Director del Asilo. No se concederá licencia á los acogidos sino por enfermedad, justificada con certificacion del Facultativo del Establecimiento. Contra las resoluciones del Presidente ó Vice-Presidente pueden los interesados acudir á la Diputacion provincial.

Art. 90. Los empleados subalternos y los asilados de todas las clases tienen el deber de respetar y obedecer á la Superiora y demás Hermanas de la Caridad que estuvieren al servicio del Asilo, pudiendo la primera corregir las faltas leves que advierta, dando parte al Director de las graves, para lo que proceda.

Art. 91. Mientras que permanezca un asilado, de cualquier clase que sea, dentro del Establecimiento, está sujeto á todas las disposiciones reglamentarias, respetando y obedeciendo cuantas medidas se adopten por el Director ó la Superiora, para cumplir ó hacer

cumplir aquellas, sin que el asilado ó sus parientes puedan intervenir en lo mas mínimo.

Art. 92. Cuando el local no permita la admision de más individuos en alguno de los departamentos, se suspenderá aquella y las solicitudes que se presenten se irán numerando para que los que fuesen objeto de ellas ingresen, por regla general, por el órden de sus números respectivos, ó por eleccion, en la tercera parte de los casos, á medida que ocurran vacantes.

Art. 93. Todos los individuos, cuya admision se obtenga en el Asilo, serán entregados en el mismo por cuenta de las personas ó Autoridades que hayan solicitado su ingreso.

Art. 94. Las concesiones para toda clase de asilados caducan á los quince dias de notificarse á los interesados que pueden ingresar en el Asilo los individuos para quienes solicitaren este beneficio, si residieren en esta Capital ; y á los treinta si se hallaren fuera de ella.

Art. 95. Cuando falleciese un asilado el Director lo participará dentro de las primeras veinte y cuatro horas al Vice-Presidente, con expresion de su clase, procedencia y enfermedad que causó la muerte, para que éste lo comunique á la familia del difunto por medio de la Autoridad que corresponda. Tambien dará parte el Director al Registro Civil á los efectos consiguientes, y al Cura de la Parroquia para lo relativo á su ministerio.

Art. 96. No se podrá visitar el Establecimiento sin permiso del Director ó de la Superiora, si aquel no se halla en la casa, y las personas que lo obtengan lo verificarán siempre acompañadas de una Hermana de la Caridad.

Art. 97. Las Autoridades, que por la Ley tienen el derecho de inspeccion, serán acompañadas por el Director ó á falta de éste por el Padre Capellan ó la Superiora.

Art. 98. Las familias de los asilados podrán visitarlos en los dias señalados, prévia la vénia del Director y en presencia de una Hermana, que ejercerá una prudente vigilancia, que no prive la natural ex-

pansion entre individuos de una misma familia. El Director ó la Superiora intervendrán en la correspondencia dirigida á los dementes y en la que estos á su vez dirijan. Siempre que uno ú otro sospechasen que al amparo de la correspondencia que reciban ó remitan los demás asilados, se tratase de realizar fines que no se estimen dignos de aplauso, intervendrán en aquella.

Art. 99. Queda prohibida la entrada á los departamentos de locos. El Director puede, sin embargo, concederla cuando de ella no pueda resultar daño á dichos enfermos, ó al órden del Establecimiento.

Art. 100. Todos los asilados están obligados á trabajar en beneficio del Establecimiento, á medida de su capacidad y fuerzas, segun las órdenes de los Jefes, dadas por sí ó por medio de los empleados subalternos.

Art. 101. A todo asilado que por su buen comportamiento, aplicacion ó adelanto en su oficio, trabaje para fuera del Establecimiento en cosa que éste tenga utilidad pecuniaria, se le señalará una gratificacion, que no podrá exceder de la mitad de dicha utilidad.

Art. 102. La Superiora llevará un libro, donde asiente las diferentes partidas que los asilados vayan dejando en fondo, y al fin de cada trimestre pasará al Director una relacion nominal con expresion de la cantidad que cada uno tenga.

Art. 103. Desde el momento en que el asilado sale de la casa y recibe esta cantidad, cesa la responsabilidad de la Superiora en su custodia y la representacion del asilado por el Director.

Art. 104. Si falleciese un asilado de los que tengan cantidades en fondo, la Diputacion lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente para lo que proceda con arreglo á derecho.

Art. 105. El vestuario de los asilados será uniforme y del modo y clase que designe el Director, con aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 106. Cuando algun asilado, burlando la vigilancia de los empleados, emprendiese la fuga, la Su-

periora lo participará al Director para que éste lo haga á la Diputacion, y á la Autoridad local para su captura.

Art. 107. No se admitirá en el Asilo persona que padezca enfermedad contagiosa. En caso de presentarse alguna, el Director suspenderá su admision y dará parte al Presidente de la Diputacion ó al Vice-Presidente de la Comision provincial para la resolucion que fuere conveniente.

Art. 108. En los días de San Cayetano, patrono del Asilo, San Juan, patrono de la Isla y Pascuas de Navidad, se darán á los asilados comidas extraordinarias en la forma que disponga el Director.

Art. 109. Todos los donativos y legados que se hagan en favor del Asilo los admitirá el Director, dando cuenta á la Diputacion, con oficio en que exprese el objeto á que se destina dicho donativo, la Corporacion ó el nombre de la persona, si fuere conocido.

Art. 110. Cuando los donativos y legados fuesen objetos que no tengan aplicacion al uso del Establecimiento, se rematarán en pública subasta, prévia instruccion de expediente, en que conste la tasacion de aquellos por dos peritos competentes y demás formalidades que prescriben las Leyes de la materia, y con su producto líquido, despues de deducidos los derechos que correspondan á los peritos tasadores, se hará lo que con los donativos ó legados en dinero.

Art. 111. Las subastas de que habla el artículo anterior y todas las demás que se verifiquen para el servicio del Asilo, se harán con sujecion á las Leyes; pero no causarán efectos legales, interin no se dé cuenta del resultado y merezca la aprobacion de la Diputacion.

Art. 112. Los donativos y legados en dinero, así como los productos de las subastas que expresan los artículos anteriores, ingresarán en el Tesoro provincial y la Diputacion dispondrá lo que crea conveniente para que se cumpla la voluntad del donante ó legatario.

Art. 113. El producto líquido de las obras ó trabajos que se hagan en los talleres del Establecimiento

para fuera de éste, se repartirá por mitad entre el Maestro del taller en que se han ejecutado y los fondos provinciales.

Art. 114. El cepillo del Establecimiento se abrirá cada seis meses por la Superiora en presencia del Director, y de la cantidad que se hallare en él dará la Superiora el certificado que previene este Reglamento para los demás arbitrios del Asilo.

Art. 115. En todos los casos que ocurran y que no estén previstos en este Reglamento, procederá el Director con arreglo al espíritu del mismo, dando cuenta á la Diputacion.

Art. 116. El Director del Asilo redactará un Reglamento interior, para los departamentos de niños acogidos y otro para los de alienados, y los remitirá á la aprobacion de la Diputacion.

Art. 117. Quedan derogados todos los Reglamentos y disposiciones anteriores, en cuanto se opongan al presente.

---

DON MANUEL DE LÁZARO Y LINARES, LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PUERTO-RICO.

CERTIFICO: que el presente Reglamento es conforme con su original que existe en el expediente respectivo y modificaciones con que fué aprobado por la Corporacion en sus sesiones de seis de Noviembre del año anterior y veinte y seis de Abril próximo pasado; así como tambien que por Decreto fecha veinte y ocho del actual el Excmo. Señor Gobernador General se sirvió sancionarlo.

Y para constancia libro la presente que, visada por el Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision provincial, firmo y sello en San Juan de Puerto-Rico á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

**Manuel de Lázaro.**

vº Bº

**UBARRI.**



S  
"

Ministerio de Ultramar.

# GOBIERNO GENERAL

DE LA

## ISLA DE / PUERTO-RICO.

---

### SECRETARIA.

Por el Ministerio de Ultramar con fecha 21 de Julio del año próximo pasado; se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente :

“ Excmo. Sr. : Visto el proyecto de Reglamento de Sanidad marítima formulado para esa Isla por el Real Consejo de Sanidad en cumplimiento de las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1878 y 10 de Noviembre de 1883, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno ; el REY (q. D. G.); y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de Sanidad marítima para la Isla de Puerto-Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y puesto el cúmplase por S. E. de su orden Superior se publicó en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Marzo de 1887.

El Secretario del Gobierno General,

JOSÉ PASTOR Y MAGÁN.

no 2.



---

# REGLAMENTO DE SANIDAD

PARA LA

## ISLA DE PUERTO-RICO.

---

### CAPITULO PRIMERO.

*De las Direcciones especiales de Sanidad marítima  
y su organizacion.*

Artículo 1º Los puertos de la Isla se dividen bajo el punto de vista sanitario en tres clases :

Es de primera clase el de la Capital.

De segunda clase son los de Ponce y Mayagüez.

De tercera clase todos los demás habilitados para el comercio.

Art. 2º Si variasen las circunstancias mercantiles de algun puerto, el Gobernador General, despues de oír á la Junta provincial de Sanidad, propondrá al Gobierno las oportunas modificaciones para que la efectúe si lo estima conveniente.

Art. 3º En el puerto de primera clase, ó sea en el de la Capital, el servicio estará desempeñado por un Director Médico de visita de naves, un Médico segundo, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Intérprete, dos Celadores, un Patron de falúa, seis marineros y dos temporeros.

Art. 4º En los puertos de segunda clase el personal se compondrá de un Director Médico de visita de naves, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Intérprete, un Celador, un Patron de falúa y cuatro marineros.

Art. 5º En los puertos de tercera clase las Direcciones estarán constituidas por un Director Médico de visita de naves, un Médico honorario, un Secretario, un Celador, un Patron de falúa y cuatro marineros.

## CAPITULO II.

### *Deberes y atribuciones del Gobernador y de los Alcaldes.*

Art. 6º El Gobernador General como Jefe Superior de la Isla corresponde dirigir el servicio sanitario de la misma, y en este concepto tiene los deberes y atribuciones siguientes :

Comunicar á los Directores de los puertos y lazaretos súcios las órdenes que deban conocer. Resolver las consultas que estos funcionarios le hagan, oyendo ántes á la Junta provincial de Sanidad cuando lo crea necesario y en los casos que este Reglamento determina. Inspeccionar por sí ó por medio de un delegado el servicio, siempre que lo estime conveniente. Reprender y multar á los Directores especiales de Sanidad de los puertos y del lazareto súcio en el caso de que cometan alguna falta, y si ésta es grave formarles expediente, oyendo á los interesados, y con informe de la Junta provincial de Sanidad, remitirlo al Ministro de Ultramar para que resuelva lo que proceda en justicia, despues de oír el Real Consejo de Sanidad. Y por último, disponer la remision á dicho Ministerio de los estados mensuales y anuales del movimiento de buques y recaudacion que se hubiera realizado durante ambos periodos.

Art. 7º Los Alcaldes como delegados del Gobernador ejercen en sus respectivas localidades las facultades que á éste competen, debiendo darle cuenta de cuantas determinaciones adopte ; pero no tiene atribuciones para reprender ni multar á los Directores de Sanidad marítima, limitándose en todo caso á dar cuenta á la primera Autoridad de la Isla. Tampoco pueden suspender ni alterar ninguna providencia dictada por dichos funcionarios en uso de sus facultades, sin consultar previamente al Gobernador General.

## CAPITULO III.

### *Directores de Sanidad marítima.*

Art. 8º Los Directores especiales de Sanidad marítima serán nombrados por el Ministerio de Ultramar previa oposicion, y sus ascensos y traslaciones serán por rigurosa antigüedad.

Art. 9º Los Directores de Sanidad marítima son los Jefes superiores en el puerto en lo relativo al servicio sanitario, y los inmediatamente encargados y responsables del exacto cumplimiento del importante cargo que les está confiado.

En este concepto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto, y los Capitanes de los buques de la Armada ó mercantes, lo mismo nacionales que extraajeros, la mayor conside-

ración personal y el acatamiento de las órdenes que les comuniquen en su calidad de Delegados del Gobierno en el ramo de Sanidad.

Art. 10. Los Directores son los responsables de las infracciones ó irregularidades que ellos ó sus subalternos cometan en el servicio.

Art. 11. Las atribuciones y obligaciones de los Directores para el mejor y más acertado desempeño de su cargo son las siguientes :

#### *Atribuciones.*

1<sup>a</sup> Acordar ó negar la admision á libre plática á los buques segun lo dispuesto por la Ley y órdenes particulares que se les hayan comunicado. En los casos de duda y en los que este Reglamento determina consultarán al Gobernador General para que éste resuelva, oyendo á la Junta provincial de Sanidad si lo estima oportuno. tratándose de la Capital, y en los pueblos de la Isla á los Alcaldes, previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

2<sup>a</sup> Practicar las visitas de naves.

3<sup>a</sup> Expedir y refrendar las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que procedan segun cada caso particular.

4<sup>a</sup> Imponer las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

5<sup>a</sup> Amonestar y multar á sus subordinados y proponer á quien corresponda la separacion de los empleados que falten á sus deberes, sean ó nó facultativos.

6<sup>a</sup> Entenderse directamente para el ejercicio de su cargo con el Gobernador General. En casos urgentes y siendo fuera de la Capital, por medio de telégrafo gratuitamente. Tambien se entenderán con el Alcalde y demás Autoridades en los casos que necesiten de su auxilio para el expedito desempeño de sus funciones.

#### *Obligaciones.*

1<sup>a</sup> Cuidar que en la oficina se lleven con puntualidad y exactitud los libros de registros y el copiador de las disposiciones superiores.

2<sup>a</sup> Dar parte diario por duplicado al Gobernador General del movimiento de buques del puerto y de todo lo que ocurra notable.

3<sup>a</sup> Remitir el dia 4 de cada mes un estado por duplicado, que sea un resumen general del Diario, con expresion del movimiento de buques del mes anterior, número de toneladas, banderas, tripulantes, pasajeros, etc.

4<sup>a</sup> Cuidar con particular esmero de la salubridad y limpieza del puerto de su cargo.

5<sup>a</sup> Ponerse de acuerdo con el Capitan del puerto y Administrador de Aduanas, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

6<sup>o</sup>. Procurar estar en frecuente correspondencia entre sí y con las Autoridades sanitarias de los países extranjeros inmediatos ó que en más frecuentes relaciones estén con los puertos de la Isla, á fin tener noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Art. 12. Los Directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses ni cualquiera otro para el cual no estén especialmente autorizados por el Gobernador General.

Art. 13. Los Directores propondrán al Gobernador General los individuos que crean convenientes para cubrir las vacantes de los empleados subalternos.

Art. 14. En el puerto de la Capital el Director verá el dictámen del Médico segundo en todas las resoluciones facultativas (artículo 16 de la Ley de 1835), y si no estuviesen conformes, extenderán ambos su dictámen, que se elevará á consulta del Gobernador General, el cual resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, decidirá el Director, pero consignando siempre el dictámen del Médico segundo y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Art. 15. Los Directores irán reuniendo los materiales necesarios para formar en su día la topografía exacta y completa de los puertos de su respectivo cargo y poblacion aneja.

Art. 16. En el puerto de la Capital suplirá al Director el Médico segundo, y en los demás uno de los Médicos honorarios.

Art. 17. Los Directores y demás empleados de Sanidad marítima, tanto facultativos como administrativos, se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó insignias correspondientes á su clase, detallados en la Real órden de 7 de Agosto de 1867, no sólo para dárse á conocer como encargados que son de velar por la conservacion de la salud pública, sino tambien para que tengan la respetabilidad que exige el cumplimiento de los altos deberes que están llamados á desempeñar.

Art. 18. La plaza de Director de Sanidad es destino de fianza, ésta será igual al importe de un año completo de sueldo, en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, segun las disposiciones vigentes, y una tercera parte más si la fianza se constituyera en fincas. Las fincas urbanas que se presenten para este objeto deberán estar situadas en la Capital ó puertos habilitados, segun se verifica en la Metrópoli.

Art. 19. No se dará posesion á ningun Director sin que exhiba la correspondiente carta de pago expedida por las oficinas de Hacienda, debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificacion de haberse constituido la fianza. Dicha fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesacion en el empleo, si no resultase contra él cargo ni reclamacion alguna, perdiendo todo derecho á indemnizacion de daños y perjuicios el que hasta di-

cho plazo no hubiere interpuesto queja contra los actos de dicho funcionario.

## CAPÍTULO IV.

### *De los Médicos segundos.*

Art. 20. El Médico segundo de visita de naves en la Capital será el encargado especial de practicar las visitas sanitarias á los buques, evacuará los informes que le pida el Director, auxiliará á éste en todas sus funciones, además de suplirle en los casos de ausencia y enfermedad, y tendrá por último las obligaciones particulares que se consignan en este Reglamento.

Art. 21. Estará de guardia de sol á sol en el puerto, del cual no podrá ausentarse en este tiempo sin que le sustituya el Director ó uno de los Médicos honorarios.

Art. 22. El Médico segundo de naves será nombrado por el Ministro de Ultramar, previa oposicion, y pasará á ocupar una plaza de Director de tercera clase cuando ocurra una vacante si la solicitare, pudiendo continuar en su destino en otro caso, conservando el puesto que le corresponda en el escalafon para los ascensos sucesivos con arreglo al artículo 8º

## CAPÍTULO V.

### *Médicos honorarios.*

Art. 23. Los Médicos honorarios sustituirán á los Directores Médicos de visita de naves y Médico segundo cuando éstos funcionarios estén enfermos, en uso de licencia, ó se halle vacante la plaza.

Art. 24. Los Médicos honorarios no disfrutarán de sueldo; pero tienen los mismos derechos que á los demás empleados civiles señalan las leyes vigentes en los casos de sustitucion.

Art. 25. Estos Médicos serán nombrados por el Gobernador General, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, y los Profesores de Ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deben solicitarlas á dicha Autoridad Superior, presentando el título académico y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal.

## CAPÍTULO VI.

### *De los Secretarios, Auxiliares y Escribientes de la Secretaría de Sanidad de los puertos.*

Art. 26. Los aspirantes á las plazas de Secretario de las Direcciones de primera y segunda clase deberán tener un título aca-

démico y serán nombrados por el Ministerio de Ultramar, previa oposición, observándose en sus traslaciones y ascensos la más rigurosa antigüedad. Los de las Direcciones de tercera clase los nombrará el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, del mismo modo que los demás empleados de la Direccion de Sanidad nó subalternos.

Art. 27. Las obligaciones generales de los Secretarios de las Direcciones de Sanidad son: asistir con los Directores á la visita de las naves y examinar los papeles y documentos que presenten los Capitanes, patrones ó consignatarios; instruir los expedientes que deben formarse á los buques que entren en el puerto; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos en este Reglamento; extender los partes y estado necesarios; llenar las patentes; ordenar los documentos y custodiarlos en el Archivo.

Las demás obligaciones de los Secretarios y de sus Auxiliares y Escribientes se detallarán en un Reglamento interior que para estas dependencias en cada puerto y para el servicio especial de los Celadores, Patrones de falúa y marineros, formará el Director y someterá á la aprobacion del Gobernador General.

Art. 28. En los casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, hará sus veces el Auxiliar, y á falta de éste el Celador.

Art. 29. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, las que se conserven en el Archivo de la misma, y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas reales y la leyenda: *Direccion de Sanidad del puerto de . . . . .*

Art. 30. En la Secretaría se conservará copia de todas las comunicaciones que firme el Director, y nota especificada ó extracto de todos los documentos que se expidan ó se examinen, uniéndose cada copia ó extracto al expediente de su referencia.

Art. 31. El expediente de cada buque tendrá su carpeta con el nombre del mismo, el año y el número de orden que le corresponda por el riguroso de entrada sin distincion de patentes ni de clase ó banderas de los buques. Cada año se encarpeterarán ordenadamente en legajos de volumen manejables, y se pasarán al Archivo.

Art. 32. Habrá en cada Secretaría un libro de órdenes (en folio marca de papel sellado), que contendrá la copia de todas las leyes, reglamentos, circulares, instrucciones y órdenes referentes al servicio de Sanidad marítima, con distincion de las generales del ramo y de las particulares ó relativas al servicio del puerto respectivo; de la copia de estas disposiciones se seguirá el orden rigurosamente cronológico, y al final del libro se irá poniendo el índice de las órdenes copiadas, con un extracto de su contenido.

Art. 33. Previa solicitud por escrito al Director, y con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de éste, se librará por Secretaría los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar y necesiten los interesados, sin que estos

deban abonar derecho ni cantidad alguna, excepto el importe del papel sellado correspondiente.

## CAPÍTULO VII.

### *De los Intérpretes.*

Art. 34. Las obligaciones del Intérprete son concurrir á visita de los buques en que sea llamado por el Director, traducir al castellano los documentos que se ofrezcan y servir de intérprete en los casos que sea necesario.

Art. 35. El cargo de Intérprete estará por regla general anejo al empleo de Secretario.

Art. 36. En los puertos donde por excepcion hubiese un Intérprete especial, éste no tendrá obligacion de permanecer constantemente en la consigna ú oficina de Sanidad del puerto; pero sí de dejar en ella nota del punto fijo dónde se le encontrará.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los Celadores.*

Art. 37. Los Celadores de Sanidad en los puertos avisarán la aproximacion de los buques de arribo; darán plática por sí á los que están dispensados de visita; concurrirán á la de los que lo tengan, haciendo las preguntas del interrogatorio que se expresan en el artículo 51 y examinando la documentacion del buque, siempre que para los mismos efectos no concurra el Secretario ó el Auxiliar; mandarán, conforme á las órdenes del Director, á los patrones y marineros de las falúas y lanchas ó botes de la Sanidad; tendrán á su cargo la custodia de los almacenes y del material, y desempeñarán las demás funciones que les señala este Reglamento y las análogas que le designe el reglamento interior (artículo 27), ó que les encargue el Director.

## CAPÍTULO IX.

### *De los Patrones de falúa y de los marineros.*

Art. 38. Las obligaciones propias de estos dependientes se detallarán en el reglamento interior de que habla el artículo 27.

Art. 39. Los Patrones de falúa suplirán y auxiliarán al Celador en los términos que consigne el reglamento interior ó conforme á las disposiciones que segun los casos acuerde el Director.

Art. 40. En todos los actos del servicio vestirán estos de-

pendientes un uniforme que consistirá en blusa azul de lana ó hilo, segun la estacion, cinto de cuero negro y sombrero de charol ó paja con una cinta amarilla y el lema *Sanidad marítima*.

Los Patrones de falúa llevarán el cinto amarillo.

## CAPÍTULO X.

### *De las Juntas de Sanidad en sus relaciones con el servicio sanitario marítimo.*

Art. 41. Las atribuciones de las Juntas en órden al servicio sanitario marítimo son puramente consultivas. La provincial será necesariamente consultada por el Gobernador General en los casos de que habla el artículo 38 de la Ley y en los demás que este Reglamento determina.

Art. 42. En la Capital será consultada en lo relativo á Sanidad marítima la Junta provincial, y en los demás puertos las Juntas municipales.

Art. 43. Los Directores especiales de Sanidad son Vocales natos de ambas Juntas, concurriendo asiduamente á sus sesiones para enterarse bien del estado sanitario del interior de la poblacion y de sus cercanías, y promoviendo con celo la adopcion de cuantas medidas higiénicas puedan contribuir á mejorar aquél.

Art. 44. A las sesiones que celebran las Juntas en virtud de consulta hecha por el Gobernador ó por el Alcalde en asuntos de Sanidad marítima, será invitado á concurrir para ser oído el Cónsul ó Agente consular de la nacion á que corresponda el buque contra el cual se hayan de adoptar medidas cuarentenarias excepcionales ó extraordinarias.

## CAPÍTULO XI.

### *Visita de naves.*

Art. 45. Se reconocerán y visitarán segun se previene en este Reglamento cuantos buques lleguen á los puertos de esta Isla, sin cuyo requisito no se le dará libre plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni todo ó parte del cargamento, manteniéndolos en la más completa incomunicacion.

Art. 46. La visita se hará tan pronto como sea posible á toda nave por rigurosa órden de entrada, en circunstancias ordinarias de sol á sol y aún de noche en casos urgentes como llegada de correos, de buques de guerra, naufragios y arribadas forzosas.

Art. 47. La demora en la visita podrá ser denunciada ánte el Gobernador General ó ante el Alcalde, si el puerto no es el de la

Capital, por declaracion jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan.

Art. 48. Los Directores de Sanidad, de acuerdo con la Autoridad de Marina del puerto, siempre que la circunstancia de éste lo permita, designará el punto para la plática de buques, señalándose con banderas amarillas por parte de tierra, y con boyas por la de mar para la consiguiente incomunicacion. En dicho punto y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicacion.

Art. 49. Luego que se descubra la aproximacion de un buque el Celador dará parte á la Direccion, expresando si aquél es de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, y si por sus señales pide socorro, ó si meramente quiere tomar puerto.

En el caso de pedir socorro se le dará sin demora con las precauciones correspondientes; y si únicamente quiere tomar puerto, se dispondrá todo lo necesario para la visita.

Art. 50. Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicacion, hasta que reciban órden de libre plática. Los Celadores darán parte al Director de Sanidad de cualquier falta que se cometa para que éste adopte las disposiciones correspondientes.

Art. 51. La visita de las naves que no sean de las de cabotaje se practicarán del modo siguiente: el Director acompañado del Médico segundo, si lo hay, del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y el Intérprete; si el buque fuere extranjero, se constituirá al costado del mismo y hará al Capitan las preguntas que á continuacion se expresan:

1<sup>a</sup> Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios del país: contestando afirmativamente el Capitan del buque, se continuará el interrogatorio; en caso contrario, será despedido inmediatamente.

2<sup>a</sup> Su nombre, apellido, patria y naturaleza.

3<sup>a</sup> El nombre de la embarcacion, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4<sup>a</sup> A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes y si son los mismos que tomó en el punto de partida.

5<sup>a</sup> El número de pasajeros, si los lleva, el estado de salud de éstos y de los tripulantes, si trae algun enfermo. y en caso afirmativo, exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque, si hubiese enfermado durante el viaje.

6<sup>a</sup> El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

7<sup>a</sup> Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía; si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicacion con algun buque, dónde y con qué motivo.

8<sup>a</sup>. A dónde se dirigía, en qué consistió la comunicacion y cuánto tiempo duró.

9<sup>a</sup>. Si ha recogido náufragos ó algun objeto flotante de la mar, si lleva patentes, si está visada por el Cónsul español ó extranjero y ha cumplido lo dispuesto por los reglamentos en órden á la policia higiénica y sanitaria de travesía.

A estas preguntas añadirán, así el Secretario, Auxiliar ó Celador, como el Médico, las que estimen convenientes para enterarse del verdadero estado sanitario del buque, y enseguida mandará el último asomar á la borda toda su gente para observar los semblantes y comprobar á un tiempo si el número de tripulantes y pasajeros es el mismo que se ha declarado, y que debe constar en la patente y el rol, cuyos documentos examinará el Secretario, así como tambien el libro de cargamento, diario de navegacion y libro de cuenta y razon con el fin de conocer toda la historia del buque desde su primitiva procedencia para la más exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente.

Dichos documentos se devolverán, excepto la patente, la cual deberá quedar archivada en la Direccion si el buque rinde su viaje en aquel puerto ó depositada para su refrendo si el buque no hace más escala.

Art. 52. Si alguna embarcacion careciese de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso, y si de ningun modo fuere posible conocer los antecedentes exigidos, y si se tuviere alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso para resolver lo que proceda, tomando préviamente por el Director, Secretario ó Intérprete, si el buque no fuere español, declaracion jurada al Capitan ó Patron y tres testigos de la nave por lo ménos, de todo aquello que pueda servir para aclarar los accidentes del viaje.

Caso de ser la embarcacion extranjera, el Cónsul de la nacion respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y caso de no haber Cónsul ó Representante, lo garantizará de igual forma el consignatario de la embarcacion.

Del resultado de las averiguaciones se levantará acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

Art. 53. Tomada razon de todas las referidas circunstancias en el cuaderno ó libreta de visita, si el buque trae patente limpia, y no hay motivo alguno de sospecha, se practicará la visita de tacto, subiendo á bordo el Médico de visita, el cual se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulacion.

Art. 54. Si la patente fuera súcia ó debiere considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el Director no subirá á bordo, limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue convenientes sobre las condiciones higiénicas

de la embarcacion y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Art. 55. Tampoco se verificará la visita de tacto en los casos ordinarios en los buques que tengan asignado Facultativo, debiendo éste justificar bajo su responsabilidad y por medio de certificacion que deberá unirse al expediente respectivo todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública, presentando además cuando haya lugar los documentos de que se hace mérito en el artículo 51.

Art. 56. El resultado del interrogatorio prescrito por el artículo 51 se transcribirá del cuaderno visita, consignándolo en un testimonio impreso al efecto, y á su continuacion se pondrá toda la historia del buque hasta su salida.

Art. 57. Si al practicar el Médico la visita de tacto resultase algun individuo de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en la de aspecto, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato que el buque, siendo de cuenta del Capitan ó Patron por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se originen á este funcionario por tal motivo y al abono de la asignacion del Médico que supla al Director, además de la responsabilidad criminal en que incurra.

Art. 58. Cuando el Director quedase impedido de ejercer sus funciones por el caso que se refiere en el artículo anterior, se encargará inmediatamente de la Direccion el Médico segundo, en donde lo haya, ó el honorario más antiguo, el cual percibirá una dieta de 6 pesos durante la ausencia de aquél, cuya dieta, como queda dicho, pagará el Capitan del barco.

Art. 59. Si por la clase de patente ó por las circunstancias del buque arribado acuerda el Director suspender ó negar su admision á libre plática, notificará este acuerdo por escrito al Capitan ó Patron, expresando los fundamentos legales en que apoya su resolucion; además le facilitará los medios que puedan serle indispensables para su cumplimiento.

Art. 60. Siempre que arribe á un puerto un buque que por causa de temporal haya tenido que abandonar otro puerto de la misma Isla de las próximas donde se hallaba surto ó descargado sin haber tenido lugar para que el Capitan ó Patron recogiese sus papeles, se le podrá admitir á plática con las debidas precauciones y prévia la suficiente fianza que asegure la presentacion de los documentos dentro de un breve plazo.

Art. 61. Los buques de cabotaje á que se refiere el artículo 24 de la Ley que lleguen á un puerto sin accidente en la salud quedan exentos de la visita á bordo de la Sanidad y tomarán plática en la forma siguiente. El Capitan, Patron ó segundo se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la debida plá-

tica, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Quando el buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la plática, y esperará la visita facultativa, que tan pronto como sea posible se practicará al costado del buque en la forma prevenida en el artículo 51.

Art. 62. Si las condiciones higiénicas del buque fuesen malas á juicio del Médico de visita, éste lo pondrá en conocimiento del Gobernador, ó en su defecto del Alcalde, para que nombren una comision, de la que siempre formará parte el Director del puerto, de la Junta provincial ó municipal de Sanidad que despues de practicar el oportuno reconocimiento de la nave propondrá las medidas higiénicas á que se ha de someter para su saneamiento; debiendo el Director inculcar en el ánimo de los Capitanes y Patrones de la Marina mercante la conveniencia de que contraigan hábitos higiénicos con el fin de que pueda mitigarse el régimen de las medidas cuarentenarias.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir sérios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter y podrá despedirse la embarcacion para un lazareto súcio, donde deberá sufrir trato el necesario para su cabal rehabilitacion de salubridad.

Aún despues de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policia naval de habilitacion y carga, se ordenarán del mismo modo las medidas higiénicas que se estimen convenientes para su saneamiento.

Art. 63. El importe de los gastos que ocasionen las medidas dispuestas en el artículo anterior será á cargo del Capitan, Patron ó consignatario, facilitándose por el Director de Sanidad los medios de practicarlas con la posible celeridad y economia.

Art. 64. Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el Director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulacion y pasajeros, así como tambien el pescado fresco, la salazon, las frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontrara algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador General ó del Alcalde, si el puerto no fuese el de la Capital, para que disponiendo nuevo reconocimiento por peritos y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

Art. 65. Quando la nave conduzca cualquier clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un Veterinario, ó

en su defecto por un Albéitar, á quienes se abonarán 2 pesos por cada buque que visiten con cargo al Capitan, Patron ó consignatario; imponiendo á la nave el trato riguroso ó de observacion si llega á manifestarse alguna enfermedad epizootica ó sospechosa.

Art. 66. A todo buque con patente súcia, ó que por haber variado su carácter deba sometérsele á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar su viaje ni hacer las reparaciones necesarias sin descargar, el Gobernador ó el Alcalde en su caso, prévio informe de la Direccion especial y Junta de Sanidad, señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debieran hacerse en un lazareto súcio.

Si no hubiese sitio á propósito, se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicacion, y presándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto súcio, como igualmente á los que reciban la cargá.

Art. 67. Cuando en el buque admitido á plática hubiese algun enfermo de gravedad, aunque de dolencia comun siempre que no pueda estar cómodamente asistido en él y permitiéndolo el estado de la enfermedad, se dispondrá su inmediato desembarco y conveniente traslacion al hospital ó á una casa ó enfermería particular, segun la clase ó voluntad del interesado.

Art. 68. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para algun enfermo á bordo, el Director proporcionará un Facultativo de la poblacion para que la preste, percibiendo del enfermo, Capitan ó Patron los honorarios correspondientes, y quedando sujeto al mismo trato sanitario que la embarcacion.

Cuando no se hallase Profesor particular para este objeto, lo cumplirá el Médico honorario, y en último término el Director, cobrando, cualquiera que fuese, sus honorarios respectivos.

Art. 69. Por ningun concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El Director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los Cónsules ó consignatarios respectivos.

Art. 70. Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve Facultativo de Medicina y Cirujía, exhibirá el Capitan ó Patron al Director de Sanidad del puerto, de arribo el diario médico de navegacion, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad para deducir de ellos si ésta es importable ó contagiosa.

Art. 71. En la circunstancia de no ir Facultativo en la nave, el Capitan ó Patron y dos individuos á lo ménos de los que hubiesen asistido al enfermo hasta su defuncion atestiguarán bajo juramento ante el Director del puerto, Secretario, Intérprete (si el bu-

que es extranjero) y una Comision médica nombrada por la Junta provincial de Sanidad ó municipal, donde no exista aquélla, los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte para que con estos datos se tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaracion.

Art. 72. Si se nota diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en las patentes, con vista de ésta, del rol y cuaderno de bitácora, el Director, Secretario ó Intérprete (si la embarcacion no fuese española), tomará declaracion jurada al Capitan ó Patron y tres testigos de la nave por lo ménos de las causas que originaron el accidente, acordándose el trato sanitario que deba imponerse al buque.

Art. 73. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores si el buque es extranjero, el Cónsul de la nacion respectiva garantizará la personalidad de los declarantes, y si no hubiere Cónsul ó Representante, la garantizará de igual forma el consignatario de la embarcacion. . Del resultado de las precitadas averiguaciones se levantarán la oportuna acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referéncia.

Art. 74. La visita sanitaria se practicará con arreglo á lo dispuesto en el presente capítulo á todos los buques sujetos á ella, lo mismo si rinden su viaje en el puerto que si tocan nuevamente en él, y lo mismo si hacen escala detenida que si hacen entrada por arribada, sea voluntaria, sea forzosa.

Tampoco estarán exentos de la visita los buques que arriben procedente de un lazareto donde acaben de purgar su cuarentena.

Art. 75. Tambien están sujetos á la visita y demás medidas sanitarias los buques de guerra, así nacionales como extranjeros, á los cuales, sin embargo, no se les harán más preguntas que las relativas á su procedencia, accidentes de la travesía y estado sanitario actual, á cuyas preguntas responderán los Comandantes bajo su palabra de honor. Al cargo exclusivo de éstos y de los Oficiales de Sanidad en los buques que lo lleven, queda segun las Ordenanzas y reglamentos de la Armada toda lo concerniente al estado higiénico y policia sanitaria interior de las embarcaciones, expidiendo estos últimos certificacion que así lo compruebe.

Art. 76. Cuando se presente alguna escuadra, division ó convoy, la visita sanitaria se dirigirá al buque que traiga arbolada la insignia del Comandante, de quien tomará el Director las noticias convenientes, no sólo del estado de la salud de la gente de su buque, sino tambien de los demás que la forman.

Art. 77. Los buques que por escala ó arribada voluntaria ó forzosa entren en los puertos podrán recibir sin dificultad toda clase de víveres, aguadas, socorros ú otros objetos de que carezcan. Estos auxilios se les facilitarán aunque su patente sea súaia, y aún cuando carezcan de tal documento, pero siempre con las debidas precauciones.

Art. 78. En los puertos declarados oficialmente súcios se admitirá sin dificultad á libre plática á los buques de patente súcia del mismo mal, siempre que no lleven enfermos ó convalecientes á bordo, y no arriben en el período de tiempo que media entre la cesacion oficial de la epidemia y el dia en que se declaren limpios con arreglo á lo que dispone la vigente Ley de Sanidad.

Art. 79. Los buques de guerra, guardacostas de la Hacienda ó mercantes que conduzcan alguna presa se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al buque apresado.

## CAPÍTULO XII.

### *De las patentes.*

Art. 80. A toda embarcacion para que acredite legalmente el estado de salud de su primitiva procedencia y demás en que hubiere tocado durante la travesía, se le exigirá la patente de sanidad, examinándose tanto la certificacion de origen, como las anotaciones resultantes en ella para tener perfecto conocimiento de las ocurrencias en los puertos arribados.

Art. 81. Todos los buques traerán patente limpia, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores; tambien podrá dispensarse de llevar este documento á las naves que hacen el comercio de cabotaje entre los puertos de la Isla. Los de travesía ó altura que continen la navegacion por puertos de la Isla, conservarán la patente primitiva, refrendándola en el primer puerto de arribada.

Art. 82. A todo buque que lo solicite se le expedirá patente de sanidad, y además á todos aquellos que la tengan respaldada (Real orden de 28 de Julio de 1882).

Art. 83. Los barcos de guerra no están exentos de llevar patente de sanidad; sin embargo, cuando no haya podido proveerse de ella por circunstancias especiales, el Comandante declarará bajo su palabra de honor acerca del estado sanitario del punto de partida, y esto, unido á la certificacion razonada del Médico de á bordo sobre el particular, subsanará la falta del referido documento.

Art. 84. Ningun buque puede llevar más que una patente.

Art. 85. Las patentes serán impresas y uniformes en todos los puertos de la Isla, con arreglo al modelo de las de la Península.

Art. 86. Sólo se expedirán dos clases de patente: limpia ó súcia. Patente limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súcia en los demás casos.

Art. 87. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la súcia.

Art. 88. Se considerará tambien patente súcia á la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje.

Art. 89. Los Directores de Sanidad son los encargados de

dar las patentes, no pudiendo refrendarlas ni entregarlas á los Capitanes ó Patrones de los barcos sin que préviamente hayan sido despachados por la Aduana.

Art. 90. Las patentes las firmarán el Director y el Secretario.

Art. 91. Cuando un buque no salga del puerto durante las cuarenta y ocho horas siguientes á la de la expedición de la patente, ésta no será valedera en el punto de arribo si no está refrendada por el funcionario que la expidió, el cual expresará si ha habido algun trastorno en el estado sanitario de la localidad.

Art. 92. Las patentes, además de firmadas, irán selladas con el sello especial que tendrán todos los Directores y los que desempeñen sus funciones.

Art. 93. Al respaldo de cada patente, y en caso de necesidad por lista supletoria, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros conducidos en el buque y los de toda la tripulación. En las listas de pasajeros se expresarán, además de sus nombres y apellidos, las profesiones, puertos de embarque y puertos de destino. Dichas listas irán autorizadas por nuestros Cónsules cuando el buque proceda del extranjero, y por el Director de Sanidad si viene de un puerto español.

Art. 94. Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto el motivo de la falta de una manera satisfactoria habiendo temor de procedencia súcia, ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto súcio.

Art. 95. Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultando individuos de más ni de ménos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud, consiéndolo la falta en descuidos ú otra imputable al Capitan, se le impondrá á éste una multa, pero la embarcación será admitida á libre plática.

Art. 96. Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignaria probará la inculpabilidad de la causa con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 50 á 100 pesos.

Art. 97. La justificación de que se trata en el artículo anterior se hará en el acto de la visita ante el Director y una comisión de la Junta provincial de Sanidad ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda la claridad y con las firmas de todos los que en aquél intervengan.

Art. 98. Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja

de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, despues de hacer la entrega á las referidas cajas, pondrán á disposicion de los interesados el documento de depósito que éstas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la direccion de Sanidad, de acuerdo con la Comision de la Junta respectiva del ramo, devolucion que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

Art. 99. Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darias, los Capitanes ó Patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose, no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la embarcacion.

Art. 100. Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los puntos donde haga escala. Si en ellos no lo hubiere, por el de una nacion amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitan ó Patron solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho. Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó Patrones en los puertos de la travesía, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

Art. 101. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los documentos indicados en el artículo anterior y hubiera temor de que viniese de algun puerto súcio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Sanidad.

Art. 102. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultando á bordo individuos de más ó de ménos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias, y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

Lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 será aplicable de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

Art. 103. Cuando arribe un buque á un puerto de la Isla destinado á otro extranjero sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reúne la embarcacion buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

## CAPÍTULO XIII.

### *De la libre plática y de las cuarentenas.*

Art. 104. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia de su primitiva procedencia, refrendada por Agente consular,

sin escala ni contacto sospechoso, sin accidente de esta índole en la salud y dotado de buenas condiciones higiénicas, debe ser admitido desde luego á libre plática, previa visita y reconocimiento.

Art. 105. La cuarentena se divide en rigurosa y de observación.

La primera se purga necesariamente en lazareto súa y exige desembarco de los pasajeros y de los tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, descargo y expurgo de las mercancías susceptibles y desinfección de los vestidos, de los equipajes y mercancías no susceptibles y desinfección del barco.

Las segundas se purgarán en los puertos de la Isla que se habiliten para este objeto, no precisando el desembarco de la carga, tripulación y pasaje, cuando no se disponga caso en contrario, consistiendo en este caso las medidas sanitarias en la incomunicación, ventileo, fumigaciones y demás prácticas de infección.

Art. 106. Los buques con patente limpia de la Guaira y Costa Firme del Seno mejicano y demás puertos de la América central donde reside endémicamente la fiebre amarilla, cuando hayan salido desde 1º de Mayo á 30 de Setiembre, á su llegada á los de la Isla harán cuarentena de siete días para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga.

Igual trato corresponde á la patente limpia de los puertos del Brasil cuando los buques hayan salido desde 1º de Octubre á 31 de Marzo.

Art. 107. Purgarán cuarentena de rigor por siete días los barcos de patente limpia comprendidos en los casos siguientes:

1º Los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 62.

2º Los que se hubiesen comunicado en alta mar con embarcaciones de procedencia súa.

3º Los comprendidos en los artículos 87, 94 y 101.

Art. 108. La patente súa de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 días si no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía, y de 20 en el caso contrario.

Art. 109. La patente súa de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 días, y de 15 cuando haya habido accidente.

Art. 110. La patente súa de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exige para la fiebre amarilla.

Art. 111. Los buques de patente limpia que hayan tenido durante la travesía algun accidente confirmado ó sospechoso del cólera morbo ó fiebre amarilla, se les someterá á cuarentena de rigor por 15 días, y por 20 si el accidente es peste levantisca.

Art. 112. Las procedencias de los países notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático ó peste levantina, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido

menores que las señaladas por este Reglamento, sufrirán cuarentena de observacion, sujetando al buque á las medidas higiénicas señaladas en el artículo 105.

Art. 113. Para la aplicacion del artículo anterior se entenderán por procedencias notoriamente comprometidas las de aquellos puertos que no adopten precauciones sanitarias contra las de los invadidos, cualquiera que sea la distancia que los separe.

Art. 114. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en este Reglamento para la patente respectiva.

Art. 115. Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó lastre despues de haber rendido en él su viaje.

Art. 116. Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso, y aquellos cuyas patentes limpias en su origen se convierten en súcias por cualquier circunstancia, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios y rindan viaje, conservarán, en principio, la procedencia de puerto comprometido, y sus patentes el carácter de súcias mientras no purguen en el extranjero ó en nuestros lazaretos la cuarentena que dispone este Reglamento.

Art. 117. El Gobernador General de la Isla podrá modificar la aplicacion del artículo anterior despues de dictámen razonado de la Junta provincial de Sanidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos.

Art. 118. Todo buque procedente de un puerto súcio ó notoriamente comprometido, ó que haya sido admitido á libre plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga precisamente total en puerto limpio sin purgar la cuarentena establecida por este Reglamento, y no comunicando despues en puerto alguno sospechoso ó súcio, tome rumbo con nueva carga no contumaz, ó en lastre para nuestros puertos, si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, será recibido á libre plática siempre que hubiese invertido cuarenta dias en la navegacion desde la primitiva procedencia, siendo sometido á tres dias de observacion en caso contrario.

Art. 119. Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puertos súcios ó sospechosos referidos, cargue género nó contumaz en otros limpios y sin tener más roce con puertos comprometidos se dirija á los de la Isla, llegando con las mismas condiciones enuñciadas en el artículo anterior, cuando haya empleado á lo ménos siete dias en su viaje.

Art. 120. Serán admitidas á libre plática las embarcaciones procedentes de puerto súcio que, no hayan sufrido la cuarentena prescrita por este Reglamento, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entraudo en dique donde se limpien por completo en todos sus departamentos y se pinten emplean-

do cuando ménos 20 días en esta situacion, y sin que luego toquen en puerto sùcio ó sospechoso, ni carguen género contumaz y lleguen con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

Art. 121. Los Directores de puerto y del lazareto, al consultar en casos de duda al Gobernador General de la Isla, expondrán el punto de primitiva procedencia, los de escalas, géneros que se sacó de aquél, los que dejó y tomó en éstos, tiempo que empleó en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puntos de escala, accidentes ocurridos en la salud desde la procedencia primitiva, con determinacion de la enfermedad que produjera, estado de la salud en el acto de la visita, condiciones higiénicas del buque y clase de la patente, determinando siempre si está visada por el Cónsul español ó extranjeró, á fin de apreciar el caso en todas sus circunstancias.

Desde el acto de la visita y miéntras se resuelve la consulta, el buque quedará rígorosamente incomunicado con guardas á la vista.

Art. 122. El Director de Sanidad, que al elevar las consultas sobre régimen sanitario al Gobernador General de la Isla omitiese á alguno de los extremos citados en el artículo anterior, será responsable del retraso que sufiere la resolucion.

Art. 123. Los buques que hayan tenido durante el viaje casos de tífus, viruela, disentería, difteria ó de otra cualquiera enfermedad imponible serán sometidos á las medidas cuarentenarias que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con las Juntas provincial de Sanidad ó municipal en su caso.

Art. 124. Esta medida para las enfermedades indicadas en el artículo anterior sólo puede afectar á las embarcaciones infestadas, prescindiendo del estado sanitario de los puertos de salida.

Art. 125. Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir á un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 126. Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, en este caso deberá observarse lo preceptuado en el artículo 218 de este Reglamento.

Art. 127. Cuando un buque procedente de puerto declarado sùcio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador General de la Isla para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada en el punto de que se trata.

Art. 128. Todo buque procedente de puerto declarado re-

cientemente limpio que llegue en iguales circunstancias que las que en el artículo anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el artículo 40 reformado de la Ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de súcias, para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la cuarentena.

En caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuacion de cuarentena á que se refiere dicho artículo 40 seguirá observándose á partir de la fecha, desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

Art. 129. Siempre que un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, el Director del puerto lo ordenará en comunicacion escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

Art. 130. El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente, por error ó infraccion legal, será responsable segun jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione el buque.

Art. 131. El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y del lazareto súcio sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcacion, se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en los modelos correspondientes. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolucion.

Art. 132. El pasaje de todo buque sujeto á cuarentena de rigor tendrá necesariamente que sufrir en el lazareto súcio.

Art. 133. Todo buque que tenga que sufrir cuarentena de rigor está obligado á practicar el desembarco del pasaje, equipaje y carga en el lazareto por medio de sus botes, y si se les facilitasen éstos serán de su cuenta el satisfacer sus gastos y el que proporcione el trato sanitario á que haya lugar.

Art. 134. Las reses de ganado vacuno procedentes de sitios infestados de tífus contagioso, no serán admitidas en ningun caso en el puerto.

Las procedentes de paises donde reine ó sospeche reinar la pleuroneumonía exudativa sufrirán la cuarentena de treinta dias.

## CAPÍTULO XIV.

### *Del material de Sanidad en los puertos.*

Art. 135. Las Direcciones especiales de Sanidad tendrán precisamente su despacho, Secretaría y dependencias inmediatas á la misma entrada del puerto y estarán constantemente abiertas de sol á sol.

En los puertos donde las oficinas de Sanidad no se hallen establecidas en dicho sitio, dispondrá el Gobernador General que se levanten las construcciones necesarias, procurando que en ellas tenga habitacion gratuita el Director.

Art. 136. El material estará repartido entre la Secretaría ó despacho del Director y los almacenes.

En el despacho ó Secretaría de toda Direccion se custodiarán los libros de órdenes, de entradas y salidas, etc., y el Archivo. Habrá igualmente un Diccionario geográfico universal, un Atlas, un anteojo de mar y un plano general de banderas, iluminado con los respectivos colores. Además habrá los Reglamentos y Aranceles sanitarios de las principales naciones extranjeras.

Se tendrá tambien un aparato completo para el socorro de los asfixiados por sumersion, un botiquin con los medicamentos más usuales, hilas, compresas, vendas, férulas, vendajes y demás piezas de apósito para las luxaciones y fracturas, vinagre, cloro ó agua clorurada, cloruros, ácido fénico y demás desinfectantes.

Además deberán proveerse estas dependencias de los instrumentos y aparatos necesarios para las observaciones meteorológicas que convengan.

En el almacén ó almacenes á cargo del Celador, se custodiarán las falúas, botes ó lanchas que debe haber de repuesto con sus remos, bicheros, rezones, velas empavezadas y demás aparejos necesarios, así como los toldos que deberán tener las falúas para el verano y las carrozas para el invierno, anclotes, calabrotos y los aparejos más comunes para dar auxilio en los casos más urgentes; las banderas nacionales y de cuarentena, los bicheros y penejas, las perchas y tenazas, mangas con guantes, etc., la ropa ó el uniforme de los marineros y guardas de salud, los ventiladores, mangueras, bombas de aire, baldes, cepillos, esponjas y demás aparatos y enseres para la práctica de las medidas higiénicas y una bomba de apagar incendios.

Art. 137. Los botes ó falúas alternarán en el servicio á fin de que puedan secarse, recorrerse y pintarse cómodamente, sin que nunca se retrarde ni interrumpa el mismo.

Art. 138. Al tomar posesion de su destino los Directores, se harán cargo mediante inventario de todo el material, siendo luego una de sus principales obligaciones celar su conservacion, pedir su aumento, cuidar de la reposicion de los artículos consumidos y de la reparacion de los útiles y enseres que la necesiten.

## CAPÍTULO XV.

### *De la policía sanitaria de los puertos.*

Art. 139. La policía sanitaria de los puertos comprende todo lo relativo á la salubridad de los mismos, así como á la comodidad material de los buques fondeados y de la gente de mar en éstos embarcada.

Art. 140. El Director, poniéndose de acuerdo en lo que fuere menester con el Capitan del puerto, el Jefe de la Aduana y el Alcalde de la poblacion, cuidará de que se expida un Reglamento ó bando de buen gobierno interior que se someterá á la aprobacion del Gobernador de la Isla, y cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el modo de evitar y en su caso remediar los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquier especie y los accidentes morbosos ó desgraciados.

Art. 141. Si fueran á parar al puerto las aguas inmundas de la poblacion, el Director gestionará asiduamente á fin de que por las Autoridades local y de la Isla se disponga lo conveniente para remover esta causa tan poderosa de insalubridad, y á la vez motivo bastante para que se cieguen los mejores fondeaderos.

Art. 142. Queda absolutamente prohibido el que las embarcaciones, sean de guerra ó mercantes, de vapor ó de vela surtas en el puerto echen al agua del mismo los desperdicios de alimentos ó bebidas, basuras, resto de lastres, del carbon de piedra, cisco, ceniza, residuos ú objetos inservibles, todo lo cual llevarán con el bote á tierra para depositarlo en vertederos que estén designados, ó irán á echarlo en la mar á regular distancia del puerto y de su embocadura.

Art. 143. El Director visitará á los buques, se enterará de sus condiciones higiénicas, dará los consejos oportunos para su mejor salubridad y para la conservacion de la salud de los que los tripulen, y celará la puntual observacion del bando ó Reglamento mencionado en el artículo 140.

Art. 144. Se exceptúan los buques de guerra de la visita de inspeccion preceptuada en su artículo anterior, por estar la policia de estas naves garantizada por el servicio sanitario de la Armada.

Art. 145. Cuando enferme alguno de los marineros ó tripulantes de los buques mercantes fondeados en el puerto, el Médico de naves, y en su defecto el mismo Director, están obligados á hacerle la primera visita, sin exigir por ella retribucion alguna.

Art. 146. Si la enfermedad es comun y leve, ó puede el enfermo estar bien asistido en el mismo buque, el Director autorizará su permanencia en él; mas si la enfermedad fuese transmisible, maligna ó febril de gravedad, dispondrá que sea trasladado al buque hospital, si lo hubiere en el puerto, ó al hospital de la poblacion. Esto en el supuesto de no ser ningun padecimiento de los comprendidos en el artículo 111, en cuyo caso se cumplirá lo que en el mismo se dispone.

Art. 147. En los casos de alarma, incendio, naufragio ó temporal considerable, así de dia como de noche, todos los empleados de Sanidad acudirán inmediatamente á la Oficina del Director, poniéndose á sus órdenes.

## CAPÍTULO XVI.

### *Visita de salida de naves.*

Art. 148. Todos los buques que no lleven Facultativo asignado á bordo serán visitados á su salidas por el Director para reconocer las condiciones higiénicas del barco, sus mercancías, víveres y salud de sus tripulantes y pasajeros, debiendo subsanar los defectos relativos al barco, á las mercancías y á los víveres ántes de salir del puerto.

Art. 149. Cuando los Capitanes ó Patrones embarcaren algun tripulante ó pasajero más ó ménos valetudinario, achacoso, afectado de dolencia crónica ó que no disfrute de cabal salud, deberán exigirle un certificado que declare la naturaleza del mal, á fin de que este documento libre al buque cuando arribe á su destino de todo compromiso sanitario, si el individuo fallece durante el viaje.

Estos certificados serán expedidos por los Médicos de visita de naves del puerto de salida á cuyos Facultativos satisfarán los individuos visitados los honorarios de costumbre en la localidad. Se exceptúan de esta disposicion los trasportes militares que traerán los respectivos documentos autorizados por los Jefes de Sanidad militar.

En los puertos extranjeros, estos certificados deben ser visados por los Cónsules ó Agentes consulares, lo mismo que las patentes.

Art. 150. Para los viajes largos ó de travesías no se permitirá llevar lastre fangoso, ni de arena, sino que precisamente ha de ser de lingotes de hierro piedra ó cascajo grueso y limpio, sin mezcla de materia térrea ó de detritus vegetales ó animales.

Art. 151. Los vapores y los buques de vela de travesía dedicados á la conduccion de pasajeros, llevarán precisamente Profesor de Medicina y Cirujía, con el correspondiente botiquin, aparatos de cirujía, y vendajes necesarios, debiendo todo ser reconocido por el Director del puertoto.

Art. 152. Los armadores, navieros ó Capitanes, nombrarán los facultativos de á bordo con aprobacion del Gobernador General de la Isla, quien no le concederá sin haber oido el informe de la Junta provincial de Sanidad. El Facultativo designado tendrá la obligacion de presentar al Director el título original que le habilite legalmente para el ejercicio de la profesion, y una copia literal del mismo que quedará archivada en la Secretaria despues de confrontada con el original, que será devuelto al interesado.

Este cuidará de justificar por medio de certificaciones y de los documentos correspondientes los servicios que vaya prestando en los buques de la marina mercante, remitiéndolas á la direccion de su matricula, donde radicará su expediente personal para los efectos oportunos.

Art. 153. Todos los buques de transporte, sean costeros ó de travesía, habrán de tener sus entrepuentes debidamente dispuestos al efecto con la luz y ventilacion necesarias. Además en ningun caso podrán embarcar más gente que á razon de una persona por cada dos y media toneladas de cubida.

Art. 154. La vigilancia de los Directores será mucho mayor respecto de los buques de casco viejo, sobre todo si han estado en lazareto, tenidos enfermos á bordo ó sufrido multas ó recargos de observacion ó de cuarentena por su negligencia en el aseo y limpieza ó en la práctica de las demás reglas de policia naval.

Art. 155. Los Directores harán la visita y ejercerán la vijilancia que se prescribe en el artículo anterior y en el 142, procurando evitar toda incomodidad al comercio y retardos ó entorpecimientos en las operaciones de la carga y habilitacion del buque. Cuando éste sea extranjero, los Directores se pondrán de acuerdo con los respectivos Cónsules para todo lo relativo á la policia higiénica y sanitaria de habilitacion y carga.

Art. 156. Hasta que el buque se halle completamente despachado por la Aduana y las oficinas de Marina, lo cual justificarán los Comandantes, Capitanes ó Patrones, exhibiendo al Director los papeles correspondientes, no podrá extenderse la patente.

Art. 157. Es estrecha obligacion de los Capitanes ó Patrones el examinar ó hacer examinar por persona de su entera confianza ántes de su salida del puerto, los documentos con que navegan, á fin de que se subsane cualquiera error ú omision, y en su consecuencia no podrán alegar ignorancia ni excusa cuando se les impongan las multas ó recargos en que incurriesen.

## SEGUNDA PARTE.

### DE LOS LAZARETOS.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la division de los lazaretos.*

Art. 158. Los lazaretos se dividen en súcios y de observacion.

Art. 159. Los lazaretos súcios son los destinados para que en ellos purguen cuarentena los buques de patente súcia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo; los de patente limpia que cambian de carácter por los accidentes del viaje ó que procedan del puerto en donde reina endémicamente la fiebre amarilla y salgan de él en la época cuarenteneria; los que carezcan de dicho documento ó no tengan el refrendado consular no justificándose estas faltas, y en el caso de haber sospecha de procedencia súcia, y

los que por sus malas condiciones higiénicas se sujetan al trato de patente súcia.

## CAPÍTULO II.

### *Del lazareto súcio.*

Art. 161. Se establecerá un lazareto súcio en la Isla de Cabras ó en el punto que el Gobierno crea más conveniente. Este lazareto deberá constar de cuatro departamentos: uno apestado para los buques que lleguen con accidente de enfermedad contagiosa ó epidémica á bordo; otro súcio para los de patente de esta clase sin accidente, y para los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 62, en los artículos 87, 94 y 101, y todos los que hubiesen comunicado en alta mar con otro de procedencia súcia; otro de observacion donde deben purgar las naves toda clase de cuarentena, y el otro limpio para la residencia del personal que no esté de servicio en las demás dependencias del departamento.

Art. 162. En cada departamento habrá, así en la parte de mar como en la de tierra, las consignas ó separaciones necesarias para las cuarentenas de diferente período y para las del mismo período, pero de diferentes fechas, las cuales todas se mantendrán rigurosamente incomunicadas entre sí.

Art. 163. Los departamentos apestados, súcio y de observacion tendrán el número necesario de almacenes de ventiló y fumigaciones, fondas ú hospederías, hospitales ó enfermerías con botiquin, lavaderos y todo cuanto contribuya para el más cómodo alojamiento y mejor servicio de los cuarentenarios.

Art. 164. Los departamentos apestados y súcio tendrán sus respectivos cementerios de proporcionada extension. Las inhumaciones se harán en zanjas ú hoyas de gran profundidad y con las demás precauciones que segun los casos acuerden los Médicos ó consigne el Reglamento local.

Art. 165. Cada departamento ha de poseer con la independencia debida muelle, embarcadero y los tinglados necesarios al servicio. Tambien tendrán grúas para auxiliar cuando fuese necesario á los buques en la carga y descarga.

Art. 166. En el departamento de observacion tendrá su oficina y despacho el Director y en el limpio los empleados de la Hacienda pública, y en cuartelillo los carabineros y la Guardia civil que se destine para la vigilancia del recinto exterior y el mantenimiento del orden interior del lazareto, segun las instrucciones del Director.

Art. 167. Para conocimiento y gobierno de las personas cuarentenarias, la fonda y cantina ó almacén de comestibles, tendrán una tarifa impresa puesta al público, aprobada por el Gobernador General, que se visará cada tres años.

Art. 168. El lazareto estará de noche bien iluminado, así en su interior como en la bahía ó fondeaderos.

Art. 169. Ningun empleado en el lazareto podrá tener giros ó hacer especulaciones mercantiles, ni tener compañías ó participacion en casa alguna de comercio.

Art. 170. En tiempos normales, y terminada la época ordinaria de las cuarentenas de los puntos donde es endémica la fiebre amarilla, el lazareto se declarará abierto diez dias despues de despido el último buque.

Estando abierto el lazareto, podrán entrar y salir libremente sus empleados, y obtener licencias temporal del Gobernador para ausentarse, pero de modo que nunca dejen de residir los empleados, ó dependientes necesarios para la custodia y policia de conservacion del lazareto y con la obligacion en todos de volverse á encerrar en el establecimiento luego que se tenga noticia de la aproximacion de algun buque cuarentenario ó de la aparicion de alguna epidemia.

Art. 171. En el lazareto habrá una instruccion (impresa en castellano, francés, italiano é inglés,) que contendrá un resumen de los principales artículos de este Reglamento y del interior del lazareto, cuyo conocimiento pueda interesar á los buques cuarentenarios mercantes, y otra instruccion análoga para los buques de guerra nacionales y extranjeros. De estas instrucciones entregará el Director un ejemplar grátis á cada Comandante, Capitan ó Patron luego de fondear el buque.

Art. 172. En conformidad con las disposiciones de este Reglamento, se declarará uno que explane las obligaciones de cada empleado y detalle el servicio de cada dependencia. Redactará este Reglamento el Director, y será aprobado por el Gobernador General despues de oír á la Junta provincial de Sanidad.

### CAPÍTULO III.

#### *Del personal del lazareto.*

Art. 173. La Direccion especial de Sanidad del lazareto súcio de la Isla la constituirán un Director Médico, un Médico segundo, dos Médicos honorarios, un Secretario, un Auxiliar, un Intérprete, un Capellan, un Conserje, cuatro Celadores, un Patron de falda y cuatro marineros.

### CAPÍTULO IV.

#### *De los Médicos de Lazaretos y Secretarios.*

Art. 174. El Director del lazareto residirá en el departamento de observacion, cuya enfermería estará á su cargo. El Médico 2º

tendrá á su cargo inmediato los departamentos sùcio y apestado, y visitará sus respectivas enfermerías.

Art. 175. Cada Médico tendrá á sus inmediatas órdenes un Practicante legalmente autorizado.

Art. 176. Cada Médico pasará diariamente una visita de inspeccion á todas las personas de su departamento, incluso á los tripulantes y pasajeros que hagan cuarentena en los buques. Por mañana y tarde pasarán además la visita médica correspondiente de las enfermerías.

Art. 177. El Director Médico será el Jefe del lazareto y su inmediata autoridad sanitaria tendrá á sus órdenes á todos los empleados y dependientes, será el responsable del servicio, se entenderá de oficio con el Gobernador General y desempeñará las demás obligaciones que se le imponen en este Reglamento.

Art. 178. El Médico 2º dirigirá los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento sùcio con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de la enfermería y de las demás ocurrencias de aquel departamento.

Cuando los departamentos sùcio y apestado estén abiertos ó desocupados, el Médico 2º desempeñará el servicio facultativo en el departamento de observacion.

Art. 179. El Médico 2º llevará un diario de las enfermedades del departamento sùcio y apestado, detallando muy circunstanciadamente la historia de cada enfermo. Estará obligado además á practicar las autopsias convenientes de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuacion de la historia de la enfermedad.

Art. 180. El Director llevará tambien un diario de la enfermería del departamento de observacion.

Art. 181. El Director cuidará de ir reuniendo por sí y con el auxilio del Médico 2º los materiales necesarios para formar en su dia la topografía exacta y completa del lazareto de su cargo, y desde luego llevará nota diaria de las observaciones meteorológicas, las cuales serán mucho más prolijas y repetidas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa ó epidémica en las enfermerías del departamento apestado.

Art. 182. En las ausencias y enfermedades del Director, le suplirá el Médico 2º, y á éste, en su caso, uno de los Médicos honorarios.

Art. 183. Los Médicos honorarios de la Direccion del lazareto tendrán las mismas obligaciones y derechos que los de igual clase de las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

Art. 184. Las plazas de Director y Médico 2º, así como las de honorarios, se proveerán en la misma forma que las de igual clase en los puertos.

Art. 185. Las personas sujetas á cuarentenas que deseen la

asistencia facultativa de un Médico ó Cirujano determinado de fuera del lazareto, podrá verificarlo quedando el Facultativo llamado sujeto á la cuarentena respectiva del enfermo, y obligado á dar parte diario y circunstanciado si el caso lo exigiere al Médico del departamento, quien tendrá tambien derecho de enterarse del estado del enfermo y de hacer al Médico particular las observaciones que crea convenientes.

Art. 186. La plaza de Secretario se proveerá del mismo modo que la de igual clase de las Direcciones de Sanidad de los puertos, siendo tambien idénticas sus obligaciones, pudiendo reunir el cargo de Intérprete.

## CAPÍTULO V.

### *Del Capellan.*

Art. 187. El Capellan será el Párroco del lazareto, teniendo por feligreses á todos los empleados y dependientes que residen en el establecimiento y á los cuarentenarios que profesasen la religion Católica.

Art. 188. Celebrará Misa en la Capilla del lazareto todos los Domingos y dias de precepto; administrará los Sacramentos á sus feligreses que por deber ó por estado los pidan ó los necesiten, y desempeñará las demás funciones propias del ministerio parroquial.

Art. 189. Recibirá por inventarios los vasos sagrados y ornamentos de la Capilla, teniendo á su cargo la custodia de los mismos, y reclamará oportunamente todo lo necesario para el decoro del culto.

Art. 190. Llevará los libros parroquiales convenientes; poniéndose de acuerdo con el Director del lazareto á fin de que no haya la menor discordancia de fechas, datos, etc., en los libros oficiales que tambien ha de llevar este Jefe del establecimiento.

Art. 191. El Capellan tendrá á sus órdenes un Sacristan de la clase de dependientes ó subalternos.

Art. 192. El Capellan residirá habitualmente en el departamento de observacion, pero pasará al súpico, quedando en él incomunicado, luego que allí sea necesaria su presencia. Durante el tiempo que residan en uno de dichos departamentos, le suplirá en el sospechoso un Capellan provisional.

Art. 193. El Capellan del lazareto, además de su sueldo, percibirá los derechos de estola correspondientes.

Art. 104. El Capellan del lazareto será nombrado por el Ministro de Ultramar.

## CAPÍTULO VI.

### *Del Conserje.*

Art. 195. El Conserje residirá en el departamento limpio, cuidará de todo el material y de las dependencias de dicho recinto; recibirá las provisiones y correspondencias del lazareto; permitirá ó impedirá la entrada de las personas ó efectos del exterior, según las órdenes que reciba del Director, y desempeñará las demás obligaciones que imponga el Reglamento interior del lazareto.

Art. 196. El Conserje y los Celadores de los departamentos limpio, súdo y apestado usarán del mismo distintivo que para los Patrones de falúas señala el artículo 40 de este Reglamento. Los Celadores del departamento de observación usarán el distintivo de los Celadores de Sanidad de los puertos.

## CAPÍTULO VII.

### *De los Celadores.*

Art. 197. Habrá un Celador en cada uno de los cuatro departamentos, reuniendo dos de ellos por lo ménos las condiciones de prácticos de los fondeaderos en aquella localidad.

Art. 198. Los Celadores en general tendrán á su cargo la vigilancia del recinto exterior del lazareto, velarán la policía interior, presenciarán los expurgos, custodiarán los tinglados y almacenes: serán los Jefes inmediatos de los marineros y guardas de salud y mozos expurgadores y tendrán las demás obligaciones que consigne el Reglamento interior.

Art. 199. Los Celadores serán al mismo tiempo Patrones de las falúas respectivas.

Art. 200. Tendrán el carácter y la consideración de Celadores el Roperero, el Despensero ó Mayordomo, el encargado del lavadero y demás empleados subalternos que dirijan las dependencias del lazareto.

## CAPÍTULO VIII.

### *De los marineros, guardas de salud y mozos expurgadores.*

Art. 201. En estas tres clases se dividirán los Porteros que establece el artículo 28 de la Ley de Sanidad, formando cuatro brigadas, cuyo personal variará según las necesidades del servicio, y destinándose á cada departamento el número correspondiente de individuos de cada brigada.

Art. 202. Los individuos de cada brigada vestirán constan-

temente el uniforme señalado en el artículo 40, sin más diferencia que llevar el lema “lazareto de...” en la cinta del sombrero.

Art. 203. Los guardas de salud destinados á servir en las enfermerías estarán á las órdenes inmediatas del Médico respectivo.

## CAPÍTULO IX.

### *Visita de naves.*

Art. 204. Luego que se aviste á algun buque que se dirija al lazareto, el Conserje ó Celadores avisarán al Director, quien dispondrá lo necesario para la visita tan pronto como el buque se halle á la distancia conveniente.

Art. 205. Practicarán la visita el Director y el Secretario, siguiendo las formalidades y haciendo las preguntas que se han indicado en el artículo 51, con las demás especiales que requiera el caso.

Art. 206. El resultado de la visita se consignará en un testimonio impreso al efecto, y á su continuacion se irá anotando toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

Art. 207. Los buques que tengan accidente á bordo de enfermedad contagiosa serán destinados al departamento apestando, los de patente súcia, ó los de limpia que hayan variado de carácter por haber comunicado con buques de procedencia súcia, y aquellos que se hallen en malas condiciones higiénicas se destinarán al departamento súdo, y al de observacion los buques que segun este Reglamento tengan que purgar esta clase de cuarentena.

Art. 208. Sea cual fuere el departamento á que se destinase un buque terminada su visita, se le recogerá la patente, el rol, el manifiesto y diario de navegacion y enseguida se embarcarán en él los guardas de salud; los cuales permanecerán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descanso. Durante este tiempo los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director, practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediatamente de cualquiera novedad que en el mismo ocurra, todo con arreglo á la instruccion que para estos vigilantes contendrá el Reglamento interior del lazareto.

Art. 209. En los buques de gran cabida se pondrán tres ó más guardas de salud, á fin de cubrir debidamente el importante servicio que han de desempeñar dichos dependientes.

## CAPÍTULO X.

### *Régimen cuarentenario, expurgo y desinfeccion.*

Art. 210. Se prohíbe terminantemente toda comunicacion,

no solo entre las consignas de los distintos departamentos del lazareto, sino entre las del mismo, debiendo practicarse las cuarentenas de cada una con completa independencia de las otras.

Art. 211. Luego de fondeado el buque en la consigna que le corresponde, se desembarcarán y expurgarán los géneros siguientes:

Vestidos y ropas de uso y efectos de los pasajeros y tripulantes; objetos de algodón, cáñamo, yute, lino y materias textiles análogas; lana y seda en rama ó manufacturada; papel usado ó sin usar; cabellos, crines y plumas manufacturadas ó nó; pieles y cueros en cualquier estado en que se hallen; despojos ó fragmentos de animales frescos y hierbas prensadas en fardos, y por regla general todo efecto ó sustancia en estado de humedad habitual.

Si lleva ganado ó animales vivos se desembarcarán enseguida, señalándoles tierra si no presentan novedad, ó encerrándoles en los corrales ó cuadras del lazareto en caso contrario.

Además desembarcarán los pasajeros que lo deseen no habiendo accidente á bordo, y siempre los individuos de la tripulacion que no sean necesarios para el cuidado de la nave.

Art. 212. Para la debida desinfeccion del buque que llegue al lazareto sin novedad y en buenas condiciones higiénicas, el Director dispondrá la escrupulosa aplicacion de dos fumigaciones, la primera despues de verificado el desembarco de los pasajeros y tripulantes que no sean necesarios para el cuidado de la nave, y la segunda al terminar la cuarentena y ántes de volver á bordo el pasaje y la tripulacion.

Art. 213. En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario confirmado ó sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que se crean necesarias, á juicio del Director.

Art. 214. Se empleará el ácido sulfuroso ó la fórmula de cloro, designada en la Farmacopéa española vigente, para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases.

Las demás se lavarán y expondrán al aire libre, ó se someterán á la accion de la estufa ó á la temperatura conveniente.

Art. 215. La desinfeccion de las personas se practicará sólo de la manera siguiente: acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante las cuarentenas, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacen de fumigacion ó cámara de aire caliente, y se expondrán á la accion de los gases ó del calor el tiempo suficiente: terminada esta operacion, las entregará á los respectivos interesados; y éstos despues de un baño ó lavado general se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfeccion.

Art. 216. Las prendas de lana quedarán en fumigacion ó

desinfeccion todo el tiempo que corresponda el equipaje, y la blanca é interior se lavará y colocará convenientemente.

Art. 217. El Gobierno General de la Isla contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 218. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad alguna desde el puerto de salida se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva.

Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa en la tripulacion ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y todo el pasaje, pasará el buque al departamento apestado, y desde que fondee en su respectiva consigna empezará á contarse la cuarentena, quedando como nulo el tiempo de la misma hasta entonces trascurrido. Iguales efectos producirá en el departamento apestado cualquier nuevo caso sospechoso que ocurra á bordo.

Art. 219. Cuando por segunda vez despues de principiada la cuarentena ocurriese novedad sospechosa, se pondrá el buque á plan barrido sea cual fuere la naturaleza del cargamento, saneando el buque por medio del fuego, para lo cual se empleará el procedimiento de M. Lapparent, ú otro análogo, valiéndose de la lámpara inventada por su hijo con el fin de poder hacer uso del petróleo. De este modo se echará mano sobre todo si el accidente es producido por la fiebre amarilla.

Los expurgadores que en estos casos es muy de temer sean contagiados deberán ir provistos, para evitar la aspiracion de los miasmas del aparato, de respiracion mecánica de Galibert ó de Ronquairol. Siendo tambien muy conveniente que los expurgadores sean gente de color por tener ménos aptitud para contraer la fiebre amarilla.

Art. 220. Si no ha ocurrido accidente á bordo y las condiciones higiénicas del buque son buenas, podrán quedarse en él los pasajeros que así lo prefieran; pero no les será permitido en manera alguna ir á tierra durante la cuarentena, ni los que la purguen en tierra podrán volver al buque bajo ningun pretexto hasta el momento de salir otra vez á la mar.

A los Comandantes, Capitanes, ó Patrones se les permitirá desembarcar sólo de dia y por el tiempo indispensable para entenderse con el Director en órden á la habilitacion y despacho del buque.

Art. 221. Al ponerse el sol y á la señal de la campana del departamento de observacion, todos los buques cuarentenarios sin excepcion amararán su lancha á la boya del ancla y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposicion hasta el amanecer.

Art. 222. Para la duracion de las cuarentenas el Director se

atendrá á lo dispuesto en la vigente Ley de Sanidad y al presente Reglamento.

Art. 223. Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios: dispondrán las medidas higiénicas á que se han de someter para su saneamiento; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas y régimen de vida de las tripulaciones; darán los consejos adecuados para la mejor salubridad de la embarcacion y salud de las personas embarcadas, y dispondrán el desembarco inmediato de todo individuo que ofrezca novedad particular.

Art. 224. Los Celadores, con las respectivas faltúas, rondarán principalmente de noche, para ver si los guardas de salud cumplen con sus obligaciones, para impedir ó denunciar por sí toda comunicacion entre los buques de diferentes consignas, así como para velar la observancia de las disposiciones del Reglamento interior del lazareto.

Art. 225. Los géneros y efectos del cargamento nó mencionado en el artículo 211 se ventilarán abriendo las escotillas y empleando aparatos de ventilacion mecánica.

Art. 226. En la misma forma se ventilarán el algodón, lino, cáñamo, yute y demás sustancias textiles en pacas, cuando no hubiere ocurrido accidente alguno en la travesía, ni durante la cuarentena, pues en el caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

Art. 227. El expurgo de los cargamentos que deben sufrir esta operacion se hará en tinglados dispuestos convenientemente, abiertos ó nó, segun la naturaleza de las mercancías, pero siempre muy ventilados. Se abrirán ó se desenfardarán las cajas, balas, pacas, lios ó bultos, y se dejará su contenido expuesto al aire de día y de noche por espacio de setenta y dos horas, removiéndolos diariamente por mañana y tarde, á fin de que todas sus superficies estén repetidas veces en contacto con el aire ambiente.

Art. 228. Fuera de algunos casos especiales, que á juicio del Director hiciera necesario el uso de las lociones ó inmerciones de las fumigaciones, de la accion del calórico ó del vapor, no se practicará otra operacion que la determinada en el artículo precedente. El espacio de setenta y dos horas que en el mismo artículo se señala se prolongará el tiempo que el Director juzgue necesario, cuando el buque del cual procede el cargamento haya tenido ó tenga novedad sospechosa á bordo.

Art. 229. En todos los casos se practicarán los expurgos con el mayor esmero, sin deteriorar en lo más mínimo las mercancías, ni las marcas ó sellos de las mismas ó de sus cubiertas. Dirigirán la operacion los Celadores, instruyendo debidamente á los mozos expurgadores, y la presenciará siempre que pueda el Médico del Departamento á fin de no dar lugar á reclamaciones justificadas, cuya responsabilidad en este caso recaerá inmediatamente sobre el Director.

Art. 230. Terminado el expurgo, se volverán á enfardar los géneros y se pasarán á los almacenes, cobertizos ó depósitos especiales correspondientes, donde permanecerán hasta que deban reembarcarse, operacion que se practicará siempre de día y que se retardará lo ménos que sea posible, sin causar detencion ni perjuicio al buque cuarentenario.

Art. 231. Los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, en ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion hasta despues de terminada la cuarentena. Exceptúanse los metales y demás artículos del reino mineral, que podrán ser admitidos á las cuarenta y ocho horas de ventilacion sobre cubierta.

Las muestras de los géneros ó artículos del cargamento podrán salir del lazareto á las cuarenta y ocho horas despues de ventilados, fumigados ó calentados.

Art. 232. Siendo evidente que las ropas y abrigo de porte y cama, y todos los objetos de uso personal, ofrecen siempre la sospecha de más ó ménos infectos, y en su caso la de ser los más principales vehículos de la trasmision de los contagios, los Directores fijarán mucho su atencion en el expurgo de las ropas y efectos de uso de la tripulacion y pasajeros, disponiendo segun queda preceptuado en los artículos 215 y 216 la fumigacion ó calefaccion inmediata é intensa de todas las prendas ú objetos que puedan resistirlas sin deterioro, y además de la locion esmerada de las prendas de color, la locion y colada de toda la ropa blanca, la inmersion más ó ménos duradera y repetida de agua de mar ó agua clorurada de las prendas que no puedan deteriorarse, y la ventilacion prolongada por toda la cuarentena de todos los efectos ó prendas que no sean de uso ó necesidad absoluta é imprescindible durante dicho período.

Art. 233. Se quemarán sin excepcion las ropas de porte y cama y demás prendas ó efectos de uso personal de todo individuo que fallezca en el departamento apestado.

Art. 234. Al ganado y á los animales vivos se les señalará tierra luego de desembarcado, lavándose con agua y jabon fenicados al ganado caballo, mular y vacuno; á los efectos de dolencia ligera se les aislará en corrales ó cuadra especiales y se procederá á la occision inmediata y enterramiento adecuado ó sumersion á distancia del lazareto de los afectados de cualquiera dolencia contagiosa, sin que los dueños tengan derecho á reclamar indemnizacion alguna.

Art. 235. El numerario no sufrirá expurgo ni ventilacion alguna, pudiéndose entregarse desde luego á la circulacion despues de cambiar ó fumigar las cajas, talegos ú otras cubiertas en que venga envuelto ó encerrado.

Art. 236. A la correspondencia oficial y á la de los particulares, lo mismo que á los documentos de la Aduana, se les dará el curso que corresponda inmediatamente despues de ventilados por espacio de dos horas en un tinglado.

Durante este tiempo se cambiarán los sacos, cajas, baliijas, etc. que los contenga, haciéndose esta operacion segun disponga el Director de Sanidad y á su presencia, asistiendo á ella alguna representacion de la Administracion de Correos y los Cónsules ó Representantes de las Naciones extranjeras, cuando vengan pliegos ó cartas dirigidas á ellos ó á los súbditos de sus respectivas naciones.

Igual procedimiento se empleará para el desalijo de la carga, cuya operacion la presenciará un empleado de la Real Hacienda, el cual se hará cargo desde luego de ella, hasta que se termine la cuarentena. Este empleado no podrá subir al barco á presenciar el desalijo sin prévia autorizacion del Director del lazareto.

Art. 237. No se permitirá en el lazareto ni que queden en el buque sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, y cuando se hallasen en estas condiciones serán quemadas y las cenizas enterradas.

Art. 238. Se prohibirá la entrada en el lazareto de cadáveres pertenecientes á personas fallecidas de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo, á ménos que hallan trascurrido desde el fallecimiento cinco años completos, en cuyo caso se admitirán con las debidas precauciones y siempre en caja metálica herméticamente cerrada.

Art. 239. Las aguadas y la provision de víveres, así del lazareto como de los buques, se hará con las precauciones necesarias para evitar todo roce ó comunicacion inmediata con los buques y las personas en cuarentena.

Art. 240. El Director del lazareto tiene la obligacion de reconocer todos los artículos de provisiones que se consumen en él, estando facultado para hacer que se arrojen al mar las que no estén frescas y sanas.

Art. 241. En la Direccion del lazareto habrá un libro foliado con su suficiente números de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador General, en el cual consignarán en su idioma todos los Capitanes de los buques, y además todos los cuarentenarios que lo deseen, la conducta que hubiesen observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad y por qué concepto, y finalmente, si han quedado ó nó satisfechos del trato que han recibido.

El Director del lazareto es responsable de las faltas que se denuncien en dicho registro; en la inteligencia que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador General lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las averiguaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud de los hechos.

Art. 242. El Director llevará un libro, cuyas hojas estarán foliadas, rubricadas y selladas por el Gobernador General, que contendrá con la debida separacion el acta detallada de los nacimientos y defunciones que ocurran en el lazareto.

Art. 243. Con las formalidades y bajo las mismas bases con-

signadas en el artículo 33 se librarán por la Dirección del lazareto los certificados, copias ó testimonios que fueren de dar.

Art. 244. Todo buque al entrar en cuarentena enarbolará en el palo trinquete una bandera amarilla ; si no la tuviera, se la proporcionará el Director del lazareto, el cual tendrá á su disposición el número de bandera de dicho color que se consideren necesarias para el referido objeto.

## CAPÍTULO XI.

### *Visita de salida de naves.*

Art. 245. Terminada la cuarentena, reembarcado el cargamento, rehabilitado el buque y satisfechos todos los gastos con arreglo á este Reglamento, pasará al departamento limpio, donde el Director lo reconocerá minuciosamente, cerciorándose de su buen estado higiénico y de salud de los pasajeros y tripulantes. Despues devolvió la patente y demás documentos al Capitan ó Patron, expresando en el refrendo de la patente la cuarentena que hubiese purgado el buque y las medidas de saneamiento á que éste y su cargamento se hubieran sometido. Estas circunstancias se expresarán tambien en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitan. De este certificado quedará una copia en el expediente del buque.

Art. 246. Los buques cuarentenarios podrán salir á la mar ántes de haber purgado íntegra la cuarentena correspondiente, siempre que así les convenga, ménos en el caso de haberse desarrollado á su bordo la peste, la fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático. Fuera de estos casos se les devolverá la patente refrendada con nota de los días de cuarentena que hubiesen purgado, de los que les faltaren purgar con arreglo á la Ley y de las condiciones en que salgan del lazareto.

Art. 247. Los principales datos referente á la entrada y á la salida de los buques cuarentenarios se consignarán diariamente en los libros correspondientes, que llevará el Director del lazareto con las mismas formalidades que los Directores de los puertos.

Art. 248. Tambien dará el Director al Gobernador General un parte diario, un resúmen mensual y un estado anual análogos á los que deben dar los Directores de puertos.

Art. 249. Todos los documentos que se expidan por Secretaría, las cuentas de gastos de los buques, los documentos que se conserven en el Archivo y las comunicaciones del Director llevarán un sello con las armas de España, y la leyenda: *Dirección del lazareto de . . . . .*

Art. 250. Por último, tambien habrá en el lazareto el libro de órdenes correspondientes.

## CAPÍTULO XII.

### *Lazareto de observacion.*

Art. 251. Son los destinados á purgar cuarentena de observacion. Están bajo la Autoridad de la Direccion sanitaria del puerto á que correspondan, con el personal disponible de ella y con el número necesario de guardas retribuidos por dietas que señalarán las Direcciones de acuerdo con las Juntas de Sanidad respectivas, y que serán abonadas por las embarcaciones.

El Jefe sanitario es el encargado de formar la plantilla y una relacion de los individuos que soliciten prestar este servicio, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador General.

Art. 252. Se establecerán lazaretos de observacion en los puertos de Ponce y Mayagüez.

Art. 253. Los Directores de Sanidad marítima se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos respectivos y concertarán los medios de establecer el servicio de observacion de la manera más conveniente y en el punto más adecuado, procurando esté lo más distante posible de los fondeaderos de las naves ancladas en el puerto, y que al mismo tiempo ofrezca seguridades á los buques sometidos á dicha cuarentena.

Art. 254. Se señalará perímetro dentro del que deba practicarse la observacion por medio de banderolas amarillas colocadas en boyas.

Art. 255. Una vez destinado un buque á la zona de observacion, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcacion sanitaria sin haber cumplido la setenta y dos horas de incomunicacion con el puerto, debiendo siempre proceder á su salida la órden de la Direccion de Sanidad.

Art. 256. Cuando á juicio del Director del puerto sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guarda para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á la observacion se practicará por guardas en el número que la Direccion sanitaria considere necesarios.

Art. 257. El pago de los guardas se hará directamente por los Capitanes ó consignatarios á presencia del Director de Sanidad del puerto y prévia liquidacion hecha por las oficinas del ramo.

Art. 258. Cualquiera duda que se ofrezca para el cumplimiento de este servicio se consultará al Gobernador General.

Art. 259. Cuando el estado higiénico de los buques destinados á estos lazaretos no sea satisfactorio, el Director de Sanidad del puerto podrá ordenar para su saneamiento la pláctica de todas ó parte de las medidas sanitarias siguientes, baños y aseo de la tripulacion, ventileo general del buque, limpieza y desinfeccion de la

sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y en la cámara, y por último, baldeos y aspersiones de agua clorurada.

Art. 260. Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones con cargo al material de la dependencia y se aplicarán á procedencia súcia por el guardian de á bordo.

### CAPÍTULO XIII.

#### *Derechos de cuarentena.*

Art. 261. Los buques de todas clases, excepto los de guerra, las chalupas de Hacienda y los buques guardacostas, satisfarán por tonelada cada dia de cuarentena en los lazaretos súcios.

*Pstas. Cénts.*

Cada persona, excepto los náufragos, los militares, las tripulaciones de los trasportes militares y de marinería, los niños menores de siete años, los pobres de solemnidad los pasajeros que permanezcan en los buques diariamente, abonarán en conceptos de residencia :

Los pasajeros.....	2	
Los individuos de la tripulacion.....	1	
Los géneros que hayan de expurgarse devengarán por una sola vez :		
Las ropas y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion.....	1	25
Los de cada pasajero.....	2	50
Los cueros de pieles de vaca, el ciento.....	1	50
Las pieles de cabra, carnero, corderos y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.....	0	50
Las plumas, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino, cáñamo y las demás sustancias textiles nó mencionadas, cada 100 kilogramos.....	0	50
Los animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	2	
Los demás animales, por cada uno.....	1	

Art. 262. Los barcos cuarentenarios costearán separadamente la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados, el expurgo y la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse al arribo ó á la partida de los buques.

Para estas operaciones se les proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó interencion del Capitan ó consignatario.

Los gastos que tenga cada persona en el lazareto serán de su cuenta.

Art. 263. Los individuos del Ejército que pasen á las ferreterías pagarán por este concepto las estancias que causen, y cuyo in-

porte segun Real órden de 5 de Abril de 1856, comunicada por el Ministro de la Guerra al de Gobernacion, abonará la Administracion militar al respecto de 2 pesetas por estancia de la clase de tropa y de 2'50 la de Oficiales.

Art. 264. Los derechos de lazaretos, como los de cuarentena, serán siempre exigibles en su totalidad del Capitan, Patron ó consignatario del buque, siendo de cuenta de éstos el 'entenderse' con los respectivos interesados para el reintegro de lo que corresponda á cada uno.

Art. 265. Al terminar la cuarentena el Director pasará al Capitan una nota de los derechos sanitarios de cuarentena y lazareto que adeude el buque, así como del importe de las multas en que pueda haber incurrido.

La devolucion de esta papeleta con el satisfecho de las oficinas de la Hacienda será requisito indispensable para el refrendado de la patente y la expedicion del certificado de cuarentena.

Art. 266. Al refrendado de la patente y expedicion del certificado de cuarentena procederá tambien el abono de la cuenta de gastos causados por las operaciones del desembarque, expurgo y reembarque, salarios de los guardas de salud, etc., que el Director mandará formular por Secretaria.

Art. 267. Los certificados de cuarentena se expedirán grátis, lo mismo que las patentes.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Del material de Sanidad en el lazareto súcio de....*

Art. 268. El Director se hará cargo, mediante inventario, de todo el material del lazareto, confiando su custodia y gobierno al Secretario, á los Practicantes ó á Celadores, segun la índole natural de cada seccion y departamento y en los términos que detallará el reglamento interior, exigiendo la responsabilidad respectiva que en su caso corresponda á cada empleado ó dependiente.

Art. 269. El material de los lazaretos constará de los mismos objetos que han enumerado en el art. 136, debiendo sin embargo ser mucho más completo el botiquin que habrá en cada departamento y poseer una caja de amputaciones y una coleccion de los demás instrumentos necesarios para las operaciones más usuales y para las autopsias.

Art. 270. El Director del lazareto súcio tendrá respecto del material del establecimiento de su cargo las mismas obligaciones que en el artículo 136 se señalan á los Directores de los puertos.

#### CAPÍTULO XV.

##### *De las penas contra las infracciones de los Reglamentos sanitarios en los puertos y en lazaretos súcios.*

Art. 271. Si los funcionarios encargados de practicar la visi-

ta en los puertos y en el lazareto súbio demorasen su presentacion al costado del buque más de treinta minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otras embarcaciones, ó porque la distancia, el estado del tiempo ó de la mar no lo hayan permitido, incurrirá el Médico de visita en la multa de 5 pesos.

Art. 272. El Secretario, el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltase á la visita serán por disposicion del Director multados en 4 pesos, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento del Gobernador General.

Art. 273. El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el artículo 61 á la llegada del buque, será castigado por el Director del puerto con multa de 4 pesos, y el hecho podrá igualmente probarse y denunciarse en los términos expuestos en el artículo anterior.

Art. 274. Las embarcaciones del puerto que rozasen con el bote que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 10 pesos, que se irá duplicando en los casos de reincidencia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurrir en multa de 10 pesos todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática, á no ser que la comunicacion fuere producida por la necesidad de socorro en caso de temporal ó naufragio al bote de Sanidad ó al buque no admitido todavía á libre plática.

Art. 275. Al Capitan del buque comprendido en el artículo 95 de este Reglamento se le impondrá la multa de 20 á 70 pesos.

Se multará en la misma cantidad al que se encontrase en las mismas circunstancias que se expresan en el artículo 102.

Art. 276. Si un buque se hallase en el caso que se cita en el artículo 96, y resultara falso lo manifestado por el Capitan, se considerará perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la accion criminal que con arreglo al Código correspondan. Igual conducta se observará en el mismo caso por faltar á la patente viso consular.

Art. 277. La falta de conformidad entre la patente y el rol en el número de tripulantes y pasajeros; el faltar á un documento algun requisito especial; el traer algun individuo de más, sobre todo sin pasaporte, como no sea procedente de alguna embarcacion náufraga se castigará con una multa de 10 á 50 pesos.

En caso de reincidencia la multa será siempre en cantidad doble de la impuesta por primera vez.

Art. 278. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en la forma y modo prevenido en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformados por órden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

Art. 279. Todo Capitan ó Patron que permita desembarcar alguna persona ó efecto de á bordo, si no hubiese sido admitido el buque á libre plática, sufrirá una multa de 100 pesos por cada individuo ó bulto que desembarque, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir.

Art. 280. La falsificacion completa de la patente ó alteraciones hechas dolosamente en la legítima expedida al buque serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregado al Tribunal competente el Capitan ó Patron del buque sin perjuicio de que éste sufra desde luego el trato sanitario que corresponda y demás circunstancias.

Art. 281. El Capitan ó Patron que falte á la verdad en las declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 282. Las casas consignatarias son las responsables en todos los casos de las cantidades que puedan adeudar los barcos por cualquier concepto sanitario.

#### CAPÍTULO ADICIONAL.

Art. 283. Servirán para modelos de los libros, estados y y certificaciones de que se hace mencion en este Reglamento, tanto en lo relativo á las Direcciones de los puertos como á la del lazareto sñicio, los publicados en las circulares de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Abril y 22 de Mayo de 1867.

Madrid, 21 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, **GAMAZO**.

ES COPIA.

El Secretario del Gobierno General,

**José Pastor y Magán.**

REAL ORDEN CIRCULAR

DE 31 DE MARZO DE 1888



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*Spain*  
111

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

# REAL ORDEN

CIRCULAR

DE 31 DE MARZO DE 1888

*EDICIÓN OFICIAL*



MADRID

M. MINUESA DE LOS RÍOS, IMPRESOR

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1888

*M. Minuesa*



# ÍNDICE

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE FOLLETO

	<u>Páginas.</u>
REAL ORDEN CIRCULAR DE 31 DE MARZO DE 1888.....	9
I.—Acuerdos de los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, y de los Médicos segundos de bahía en la policía sanitaria de los buques: prohibición de producir consultas con demora en la entrada ó salida de las embarcaciones. — Forma de consultar los casos dudosos y los no previstos. — Comunicación de dichos acuerdos á los Capitanes de los puertos, Consulados y casas consignatarias: casos en que tiene lugar con relación á los Consulados y consignatarios. — Auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de los acuerdos de los Directores. — Responsabilidad de éstos y de los Médicos segundos por los retrasos que ocasionen en la entrada y salida de buques....	11, 14 y 20
II.—Concepto de la primitiva procedencia para los efectos sanitarios. — Primitiva procedencia y escalas limpias, con cargamento contumaz de puerto sucio anterior tomado dentro de los términos señalados en el art. 40 de la Ley, y sin haber cumplido cuarentena de rigor. — Primitiva procedencia y escalas limpias con anterior procedencia sucia dentro de los términos indicados sin haber cumplido la cuarentena de rigor y con nueva carga contumaz. — Las mismas circunstancias, pero con mercancía incontumaz ó en lastre. — Las mismas circunstancias con cualquier clase de nuevo cargamento, pero habiendo estado en dique limpiándose y pintándose los departamentos del barco....	11, 15 y 22
III.—Carácter y régimen sanitario de la patente que se expida en el extranjero ó en la que se consigne nota consular acusando sospecha de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó en otro caso sospecha ó existencia de las enfermedades á que se refiere el art. 38 de la ley de Sanidad.....	12, 16 y 23
IV.—Deducción de la cuarentena efectuada en el extranjero, relativamente á la clase de sucia ó de observación que corresponda según nuestras leyes	12, 17 y 24
V.—Valor y efectos de la declaración de puertos sucios ó sospechosos, hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.....	13, 17 y 24
VI.—Conocimiento del origen de mercancías, y régimen sanitario de las contumaces en los casos comprobados de su procedencia sucia y en los que no se pruebe su procedencia limpia. — Funciones y deberes de los Consulados y Direcciones de Sanidad.....	13, 18 y 24
VII.—Visita de buques: denuncias de demora. — Procedimiento en la entrada de los barcos de cabotaje. — Deberes del empleado que sustituye al Secretario en la visita, y formalidades para que esta sustitución tenga efecto. — Casos en que los Directores ó Médicos segundos han de prestar auxilios fuera del término municipal.....	27

	Páginas.
VIII. — Procedimiento en los casos de enfermedad á bordo sospechosa ó confirmada de cólera-morbo, fiebre amarilla, peste levantina, ó de cualquiera otra de las comprendidas en el art. 38 de la ley de Sanidad. ....	28
IX. — Forma de tomar los datos sanitarios del libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora. — Nota del manifiesto. ....	28
X. — Medidas á que da lugar la falta de formalidades y requisitos de documentación de los barcos. ....	29
XI. — Juntas provinciales y locales de Sanidad: cuáles de éstas deben intervenir en los casos extraordinarios de policía sanitaria de buques. — Juntas locales: número de Médicos que han de existir en las mismas. — Designación de las Comisiones médicas y número de que han de constar. — Término para la presentación de las mismas en el puerto, y responsabilidad por las demoras. — Resolución de los Directores cuando no se presenten las Comisiones en el plazo fijado. — Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas. .	30
XII. — Tiempo de cuarentena, en las travesías de puerto á puerto español, de los vapores correos que no tengan á bordo mercancías contumaces y que lleven Facultativo: deberes de éste. ....	31
XIII. — Epidemias en territorio español. — Procedencias sospechosas y procedencias sucias. — Declaración oficial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones. — Procedimiento sanitario en los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos con las procedencias sospechosas; en los sucios con las sospechosas, y en éstos con las sucias. — Terminación de las cuarentenas y forma de declararse oficialmente la cesación de la enfermedad. ....	31
XIV. — Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar. ....	32
XV. — Gastos por los desinfectantes que se empleen en el saneamiento de buques admitidos á libre plática. ....	33
XVI. — Carácter de los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de capitales de provincia, como individuos de las Juntas provinciales de Sanidad. ....	33
XVII. — Aplicación del art. 36 de la ley referente á procedencias sospechosas y declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios. ....	33
XVIII. — Determinación, por parte de nuestros Cónsules, de las procedencias anteriores de los buques. ....	34

## DISPOSICIONES VIGENTES CITADAS EN LA ANTERIOR

### REAL ORDEN CIRCULAR

LEY DE SANIDAD DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855. — <i>Patentes</i> : sus clases. — Accidentes del viaje. — Visado consular. ....	37
<i>Libre plática</i> : circunstancias que han de reunir los buques para el efecto. ....	37
<i>Cuarentenas</i> : su duración. — Patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera-morbo asiático. — Procedencias notoriamente comprometidas de dichas enfermedades. — Procedencias de países cuyas cuarentenas sean menores que las señaladas por nuestra ley. — Tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable. — Auxilios que en todo caso han de prestarse á los buques. — Tiempo de precaución cuarentenaria después de declararse oficialmente su cesación. — Géneros que han de ser desembarcados y expurgados. ....	37
<i>Juntas provinciales de Sanidad</i> : individuos que deben componerlas. ....	39
REGLAMENTO ORGÁNICO DE SANIDAD MARÍTIMA DE 12 DE JUNIO DE 1887. — <i>Funciones</i>	

	Páginas.
<i>de los Gobernadores</i> : consultas de los Directores de puertos y lazaretos: imposición de multas por faltas de los Capitanes ó Patrones de buques.....	41
<i>Juntas municipales de Sanidad</i> : sus funciones.....	41
<i>Directores de Sanidad</i> : sus relaciones con la Autoridad de Marina y con los Gobernadores.....	42
<i>Secretarios de Sanidad</i> : sustitución de los mismos por el personal de Secretaría en la visita de buques: su responsabilidad en las diligencias de los expedientes de barcos.....	42
<i>Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos</i> : responsabilidad en que incurrir por los perjuicios que ocasionen al comercio con sus disposiciones contrarias á las leyes.....	43
<i>Consules y Viceconsules</i> : sus funciones: responsabilidad que les alcanza en los daños que por su culpa se produzcan al comercio.....	43
R. O. 5 JUNIO 72.—Visita de naves.—Prácticas higiénicas en las cuarentenas de observación.—Patente sucia por malas condiciones higiénicas.....	45
O. DEL P. E. 10 DICIEMBRE 74.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad: sus facultades para autorizar declaraciones de puertos sucios, de observación y limpios.....	46
O. DE LA D. 12 ABRIL 75.—Tipos para la imposición de multas por faltas de los Capitanes y Patrones.....	46
R. O. 18 SEPTIEMBRE 79.— <i>Cuarentenas. Lazaretos sucios</i> : Desinfección de buques, mercancías y ropas: fumigaciones; su número, aplicación y fórmula.—Desembarque del pasaje y tripulación.—Descarga de géneros contumaces.—Guardianes de salud y expurgadores: sus servicios y retribución.—Pasajeros y tripulantes: procedimiento para su desinfección.—Dirección general: suministro de materias fumigatorias.—Botiquines: departamento apestado, sucio y de observación.—Médicos de consigna, Capitanes y casas consignatarias.— <i>Lazaretos de observación</i> : Desinfección de las embarcaciones: procedimiento.—Directores y Médicos segundos: sus funciones.—Guardianes: sus servicios y retribución.—Capitanes y casas consignatarias.....	46
R. O. 17 MAYO 80.— <i>Visita de buques</i> : Modo de practicarla y personal que ha de asistir. Demoras, faltas de asistencia y penalidad. Prueba de la falta y personas que pueden ejercer la acción. Incomunicación de los buques pendientes de visita. Buques exentos de visita facultativa: forma y punto en que han de recibir plática. Faltas de asistencia al punto de plática y penalidad. Roce ó contacto con las embarcaciones sujetas á visita y reconocimiento, y penalidad á que hay lugar. Documentos que han de exigirse en todo acto de visita.— <i>Cuarentenas</i> : Malas condiciones higiénicas ó sospechas en la salud. Casos de procedencia de punto sucio con patente limpia visada por el Cónsul español. Procedencias de puerto recientemente declarado limpio, en buenas condiciones higiénicas, sin accidente á bordo y con patente limpia. Formalidad con que deben prescribirse las cuarentenas de rigor y de observación. Responsabilidad en que incurrir los Directores y Médicos de visita. Fundamentos legales de los acuerdos sobre admisión de buques.— <i>Patentes</i> : Casos en que no se justifica su falta, con sospechas de peligro para la salud. Casos en que las circunstancias del buque son satisfactorias y la falta consiste en descuido del Capitán. Casos en que se garantiza justificar la falta por causas ajenas á la voluntad del Capitán. Forma de justificar la falta de este documento. Formalización de estas actuaciones en los expedientes de los buques. Depósito de fianzas en garantía de la justificación de las faltas. Falsedad de las declaraciones sobre este punto, y responsabilidad en que se incurre. Documentos con que puede sustituirse la patente en los puertos donde ésta no se expide. Autori-	

dades que han de visar las patentes y medios de justificar la falta de aquéllas en el puerto. — <i>Visado consular en las patentes</i> : Faltas de esta formalidad, con sospecha de peligro para la salud. Casos en que las circunstancias de los buques son satisfactorias y la falta consiste en descuido del Capitán. Casos en que se garantiza justificar la falta por causas ajenas á la voluntad del Capitán. Forma de justificarla. Formalización de estas actuaciones en los expedientes de los buques. Depósito de fianzas en garantía de la justificación de las faltas. Falsedad de las declaraciones sobre este punto y responsabilidad en que se incurre. Casos en que el buque va destinado al extranjero y las condiciones son satisfactorias. — Forma de satisfacer las multas. ....	48
O. DE LA D. 21 MAYO 80. — <i>Visita de buques</i> . — Cuarentenas. — Patentes de sanidad. — Consultas de los Gobernadores: inspección de éstos sobre las Direcciones. ....	52
R. O. 28 JULIO 80. — <i>Cuarentenas en el extranjero</i> : certificados de nuestros Cónsules; su forma, y datos que deben contener. — <i>Relaciones de pasajeros y tripulantes</i> : autorización de las mismas. ....	55
R. O. 14 JULIO 82. — Relaciones de tripulantes: su autorización y formalización por medio del rol. ....	55
R. O. 21 MARZO 85. — Contumacia del yute: sus análogos: casos en que debe desembarcarse y expurgarse: casos en que devenga derechos de lazareto y cantidad que se exige por tal concepto. — Ampliación de estos preceptos á todas las materias textiles análogas. ....	56
R. O. 29 OCTUBRE 86. — Desinfección de mercancías contumaces: tiempo durante el cual debe continuar esta precaución con respecto á las mercancías que salgan de punto donde se haya padecido epidémicamente el cólera-morbo asiático, la fiebre amarilla ó la peste de Levante. ....	58

## REAL ORDEN CIRCULAR

---

Con motivo de instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, elevada á este Ministerio con fecha 1.º de Diciembre último, en solicitud de que se dicte una disposición por la que puedan ser admitidos á libre plática, tan luego se termine la visita sanitaria, los buques procedentes de puerto sucio que en otro ú otros limpios intermedios de destino ó de escala hagan descarga total de la mercancía contumaz, sin sufrir la cuarentena determinada por nuestras leyes, siempre que desde la salida del buque del puerto sucio haya transcurrido un espacio de tiempo mediante el cual pueda considerarse que ha desaparecido el temor del contagio; disposición que venga á evitar los perjuicios que sufre el comercio con la demora ocasionada por las consultas de los Directores de Sanidad de los puertos á la Dirección general en los casos y para los fines prescritos en Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente Octubre:

Resultando que como este punto hay otros muy importantes, que ofrecen frecuentes dudas y producen consultas al Centro directivo, dando también lugar á retraso en las resoluciones acerca de la libre plática ó cuarentena correspondientes, cuyos puntos versan sobre las siguientes materias:

I. *Acuerdos de los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, y de los Médicos segundos de bahía en la policía sanitaria de buques: prohibición de producir consultas con demora*

*en la entrada ó salida de las embarcaciones.—Forma de consultar los casos dudosos y los no previstos.—Comunicación de dichos acuerdos á los Capitanes de los puertos, Consulados y casas consignatarias: casos en que tiene lugar con relación á los Consulados y consignatarios.—Auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de los acuerdos de los Directores.—Responsabilidad de éstos y de los Médicos segundos por los retrasos que ocasionen en la entrada y salida de buques.*

II. *Concepto de la primitiva procedencia para los efectos sanitarios.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con cargamento contumaz de puerto sucio anterior, tomado dentro de los términos señalados en el art. 40 de la ley, y sin haber cumplido cuarentena rigurosa.—Primitiva procedencia y escalas limpias con anterior procedencia sucia dentro de los términos indicados sin haber cumplido la cuarentena de rigor y con nueva carga contumaz.—Las mismas circunstancias, pero con mercancía incontumaz ó en lastre.—Las mismas circunstancias con cualquier clase de nuevo cargamento, pero habiendo estado en dique limpiándose y pintándose los departamentos del barco.*

III. *Carácter y régimen sanitario de la patente que se expida en el extranjero ó en la que se consigne nota consular acusando sospecha de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó en otro caso sospecha ó existencia de las enfermedades á que se refiere el art. 38 de la ley de Sanidad.*

IV. *Dedución de la cuarentena efectuada en el extranjero, relativamente á la clase de sucia ó de observación que corresponda según nuestras leyes.*

V. *Valor y efectos de la declaración de puertos sucios ó sospechosos hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

VI. *Conocimiento del origen de mercancías, y régimen sanitario de las contumaces en los casos comprobados de su procedencia sucia y en los que no se pruebe su procedencia limpia.—Funciones y deberes de los Consulados y Direcciones de Sanidad.*

## I

Vistos los artículos 8.º, apartado III; 71, apartados IV y V; y 101, apartados IV y V, del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, los cuales disponen que los Directores de los puertos y lazaretos consulten á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, solamente los casos dudosos ó no previstos en la legislación, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicio, debiendo en otro caso resolver por sí los citados Directores, dando luego conocimiento á los Gobernadores, con expresión de los fundamentos del acuerdo:

## II

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (*Gaceta* de 3 de Diciembre), dictada para la aplicación del art. 30 de la ley de Sanidad y para los efectos de lo prevenido en los 33, 34, 35 y 37 de la misma, cuya Real orden en su regla 2.ª prescribe que los buques procedentes de puerto sucio ó sospechoso, ó con patente sucia por accidentes en la travesía, que efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conserven en principio el carácter de la procedencia sucia ó sospechosa, ó del accidente contrario á la salud ocurrido en la navegación, mientras en el extranjero ó en España no practiquen los indicados buques la cuarentena que disponen nuestras leyes:

Vista la regla 3.ª de la expresada Real orden, que autoriza exclusivamente á la Dirección general del ramo para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias, ó admitiendo á libre plática las embarcaciones, según sus circunstancias de viaje y conforme á los preceptos y al espíritu de las leyes sanitarias, en debida conciliación de los intereses de la salud pública y de los del comercio:

Vistas las órdenes de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1872 (*Gacetas* de 3 y 14 de Diciembre), publicadas en virtud de la facultad que concedió á dicho Centro la regla 3.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden, cuyas disposiciones previenen que todo buque procedente de punto sucio ó sospechoso que efectúe después descarga total en puerto limpio sin cumplir la cuarentena establecida por la ley, y que llegue á puerto español con nueva carga incontumaz ó en lastre, sea sometido en el mismo á tres días de observación si la primitiva procedencia ó el accidente son sucios, ó á libre plática si sospechosos, quedando dispensados de la cuarentena de rigor de diez ó quince días que según precepto general le correspondieran por su primitivo origen sucio:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ya citada, la cual previene que cuando, á juicio de los Directores de los puertos, el caso á que se refieren estas disposiciones se ofrezca con toda garantía para la salud, por haber cambiado el buque totalmente y varias veces sus mercancías en puertos limpios, habiendo transcurrido largo espacio de tiempo, suspendan dichos Directores la imposición de la cuarentena de tres días y consulten por telégrafo á la Dirección general, detallando las circunstancias del viaje, á fin de dispensar la referida cuarentena de tres días si no se viere inconveniente para la salud:

### III

Visto el art. 18 de la ley, que dispone se reconozcan tan sólo dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda patente con otra denominación expedida en el extranjero:

### IV

Visto el art. 37 de la ley, el cual determina que la cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y

el de destino se deduzca de la designada en España para la patente respectiva:

## V

Visto el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1886 (*Gaceta* del 21), que resuelve sea admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio si llega á puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, y con patente limpia, visada por Cónsul español del puerto indicado:

## VI

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1884 (*Gaceta* del 3), y el art. 159, apartado VII, del reglamento orgánico de Sanidad marítima, recordados por orden de la Dirección general de 13 de Enero último (*Gaceta* del 15), cuyas disposiciones previenen que nuestros Cónsules, en el punto de partida del buque y en las escalas, expidan siempre certificación del origen de las mercancías que se embarquen, conforme á los datos que hayan podido adquirir, sea cual fuere el resultado de sus gestiones, sin cuyo documento no podrá darse en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y los casos sospechosos por la duda de origen de las mercancías contumaces motivarán las prácticas de saneamiento que se consideren necesarias:

Vistos los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad y las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 29 de Octubre de 1886, que determinan como contumaces las siguientes materias: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y yute, colchones y ropas usadas de cama, trapos, papel y animales vivos:

Vista la Real orden referida de 29 de Octubre de 1886, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, la cual previene que las mercancías contumaces procedentes de punto sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, que no tengan ori-

gen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio en garantía de la salud, y que hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidas á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta días que el art. 40 de la ley del ramo señala para que los buques procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1885 (*Gaceta* del 26) y la orden de la Dirección general de 13 de Mayo del mismo año (*Gaceta* del 14), que disponen se exija siempre el referido certificado con relación á todos los casos y procedencias, y la falta del mismo obligue para el libre curso de las citadas mercancías al expurgo, fumigación y ventileo de éstas en lazareto sucio ó en punto aislado del puerto de llegada, de acuerdo con la Junta local de Sanidad:

Vista la orden del Centro directivo de 18 de Mayo de 1886 (*Gaceta* del 20), la cual prescribe que sean saneadas en el puerto de arribo, como previene la citada orden de la Dirección de 13 de Mayo de 1885, las expresadas mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se hubiera padecido el cólera, cuando, á juicio de la Comisión facultativa de la Junta local ó provincial de Sanidad, no se hallen suficientemente preparadas en fábrica para garantizar de su inmunidad:

## I

Considerando que la frecuencia con que algunos Gobernadores y Directores médicos de bahía consultan á la Dirección general en casos diversos, no siempre justificados, ocasiona innecesarias demoras y estadias á los buques, con perjuicio cierto de sus intereses:

Considerando que las consultas deben justificarse precisamente por la oscuridad del precepto legislativo, ó por no com-

prender el mismo el caso consultado, y aun esto ha de ser cuando no haya urgencia ó no se origine perjuicio al barco, como lo hay siempre en la demora de la resolución para admitirlo ó no á libre plática:

Considerando que este perjuicio puede dar lugar á reclamación é indemnización, según el art. 130 del reglamento:

Considerando que para evitar toda demora en la resolución de los Directores especiales relativa al régimen sanitario de entrada de buques, deben dictarse reglas claras y precisas que de antemano interpreten el espíritu de las leyes sanitarias, evitando consultas á la Superioridad y favoreciendo la acción administrativa, que debe ser siempre rápida y acertada en garantía de la salud pública y en beneficio del interés mercantil:

## II

Considerando que el fundamento de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 descansa en las conclusiones científicas formuladas en repetidos Congresos internacionales, en las que se halla inspirada la ley de Sanidad y nuestro régimen cuarentenario, cuyas conclusiones afirman:

Que las mercancías contumaces procedentes de puntos donde son originarias las epidemias de cólera-morbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, pueden anidar los gérmenes morbíficos durante un espacio de tiempo que aun no ha podido determinarse:

Que la atmósfera del lugar epidemiado, recogida en la sentina ú otros espacios del buque, puede igualmente mantener en vitalidad el agente pestilencial;

Y que la incubación de la enfermedad en el individuo, sin manifestar durante ella los síntomas malignos, dura, según las observaciones hechas, hasta siete ó diez días:

Considerando que todo caso en que las circunstancias sanitarias del buque induzcan á racional presunción de que se mantenga á bordo el germen de la peste debe ser sometido á procedimientos cuarentenarios:

Considerando que cuando no haya fundado temor de contagio y el estado higiénico del buque sea satisfactorio, deben sin demora ser admitidos los buques, para lo cual, y con el fin de evitar consultas, interesa precisar hasta donde es posible las circunstancias sanitarias satisfactorias á que hace referencia la Real orden de 30 de Noviembre de 1872:

### III

Considerando que las notas que algunos Consulados consignan con frecuencia en las patentes, haciendo constar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan algunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amarilla, ó que existe epidémicamente la viruela ó el tifus, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la patente sucia cuando reina la enfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengán infestados por la viruela maligna, tifo, disentería ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, puedan los Directores de los puertos, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, adoptar contra los mismos medidas cuarentenarias, no comprometiendo en ningún caso al país de su procedencia:

Considerando que por la mayor importancia que nuestras leyes reconocen en el cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, para los efectos del rigor cuarentenario, no pueden admitirse como enteramente limpias las patentes con nota que acredite la existencia de algún caso de estas enfermedades, debiendo por tanto adoptarse prudentes medidas de preservación, limitadas en todo lo posible para conciliar el interés de la salud con el del comercio:

## IV

Considerando que la deducción de las cuarentenas hechas en el extranjero, á que se refiere el art. 37 de la ley, ha de entenderse con relación al tiempo invertido en la cuarentena correspondiente, de manera que cuando proceda cuarentena de rigor no puede deducirse el tiempo empleado en cuarentena de observación, porque aquélla, según el art. 41 de la ley, obliga á la descarga y expurgo en lazareto sucio de los géneros contumaces, y al desembarque de las personas durante el tiempo que comprende el período de incubación de la enfermedad, como únicos medios de probable eficacia:

## V

Considerando que lo prevenido en los casos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, no se opone al art. 40 de la ley, puesto que los Cónsules españoles deben continuar visando las patentes con carácter de sucias, treinta ó veinte días después de ocurrido el último caso, según se trate de peste levantina ó de cólera-morbo asiático y fiebre amarilla, citando en la patente ó en certificación separada la fecha de terminación del mal, conforme les está prevenido en Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1880, dirigida al de Estado, y en los apartados II y III, art. 159 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 40 de la ley:

Considerando que las declaraciones de puertos sucios ó sospechosos que se hacen por el Centro directivo tienen por principal objeto advertir al comercio y al público en general el estado de la salud del extranjero, para los efectos de las leyes sanitarias en relación con los intereses particulares:

Considerando que dichas declaraciones, extensivas muchas veces á dilatados territorios de los cuales no se conoce fácilmente con precisión y prontitud el curso del mal, responden

asimismo al caso en que de tales territorios procedan buques sin las necesarias noticias y formalidades en su documentación, para cuyo caso la garantía de la salud pública exige se observen convenientes precauciones:

Considerando que el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 atiende á la aplicación del art. 30 de la ley en todo caso de conocimiento cierto y comprobado de origen limpio:

## VI

Considerando que frecuentemente se repite, con riesgo manifiesto, el hecho que motivó la Real orden de 2 de Agosto de 1884 de transportarse mercancías de punto sucio á punto limpio del extranjero donde no se aplica el sistema de cuarentenas, expurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, con el propósito de transbordar dichas mercancías y hacerlas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal manera su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la procedencia limpia del buque que la conduce:

Considerando que es de reconocida necesidad que las certificaciones de origen de las mercancías embarcadas, tanto en el puerto de partida del buque como en los de escala, se expidan siempre por nuestros Cónsules, con relación á toda clase de cargamento para evitar dudas por parte de dichos funcionarios y de los Capitanes de barcos respecto al grado de contumacia de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia toca apreciar á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos, á fin de someter á la desinfección prescrita, en los casos que corresponda por el lugar y fecha de procedencia, las mercancías que induzcan á racional temor de importación del germen morboso:

Considerando que á la par que se explican y se esclarecen los términos y conceptos expuestos de las indicadas Reales órdenes y órdenes de la Dirección del ramo, es de conveniencia suma generalizar, armonizar y determinar con claridad algunos otros puntos de la legislación, expresando las disposiciones que

se derogan por la presente, y reproduciendo á continuación los textos de las citadas en la misma como subsistentes en vigor, para el debido conocimiento del comercio y para la más fácil, pronta y acertada acción que se confía á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos en bien de la salud pública y de los intereses mercantiles, cuyos puntos se refieran á los siguientes conceptos:

VII. *Visita de buques: denuncias de demora. — Procedimiento en la entrada de barcos de cabotaje: — Deberes del empleado que sustituya al Secretario en la visita, y formalidades para que esta sustitución tenga efecto. — Casos en que los Directores ó Médicos segundos han de prestar auxilios fuera del término municipal.*

VIII. *Procedimiento en los casos de enfermedad á bordo sospechosa ó confirmada de cólera-morbo, fiebre amarilla, peste levantina, ó de cualquiera otra de las comprendidas en el artículo 38 de la ley de Sanidad.*

IX. *Forma de tomar los datos sanitarios del libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora. — Nota del manifiesto.*

X. *Medidas á que da lugar la falta de formalidades y requisitos de documentación de los barcos.*

XI. *Juntas provinciales y locales de Sanidad: cuáles de éstas deben intervenir en los casos extraordinarios de policía sanitaria de buques. — Juntas locales: número de Médicos que han de existir en las mismas. — Designación de las Comisiones médicas y número de que han de constar. — Término para la presentación de las mismas en el puerto, y responsabilidad por las demoras. — Resolución de los Directores cuando no se presenten las Comisiones en el plazo fijado. — Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas.*

XII. *Tiempo de cuarentena, en las travestías de puerto á puerto español, de los vapores correos que no tengan á bordo mercancías contumaces y que lleven Facultativo: deberes de éste.*

XIII. *Epidemias en territorio español. — Procedencias sos-*

*pechosas y procedencias sucias. — Declaración oficial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones. — Procedimiento sanitario en los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos con las procedencias sospechosas; en los sucios con las sospechosas, y en éstos con las sucias. — Terminación de las cuarentenas y forma de declararse oficialmente la cesación de la enfermedad.*

XIV. *Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar.*

XV. *Gastos por los desinfectantes que se empleen en el saneamiento de buques admitidos á libre plática.*

XVI. *Carácter de los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de capitales de provincia, como individuos de las Juntas provinciales de Sanidad.*

XVII. *Aplicación del art. 36 de la ley referente á procedencias sospechosas y declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios; y*

XVIII. *Determinación, por parte de nuestros Consules, de las procedencias anteriores de los buques;*

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, comprensivas de los distintos extremos enunciados:

## I

1.<sup>a</sup> Los Directores y Médicos de bahía, en el acto que terminen la visita sanitaria de entrada conforme previene la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, resolverán el régimen sanitario de los buques, consultando los Directores á la Junta local de Sanidad en los casos á que se refiere el art. 18 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio del año último, la Real orden expresada de 17 de Mayo de 1880, y las reglas 31, 37 y 42 de la presente Real orden, y en los que así se disponga expresamente.

2.<sup>a</sup> En ningún caso se consultará al Gobernador de la pro-

vincia, á los Delegados especiales del Gobierno, á la Dirección general del ramo ni al Ministerio la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques, ni asunto alguno que dé lugar á demora en su entrada ó salida.

Los Directores ó Médicos de bahía ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en estas reglas y en la legislación en general, inspirándose en el espíritu de la misma cuando el precepto sea dudoso ó no se hallase prevenido el caso.

3.<sup>a</sup> Cuando haya duda ú omisión en la ley ó en las disposiciones reglamentarias, los Directores lo pondrán en conocimiento del Gobernador por el primer correo, con expresión del acuerdo adoptado y de las razones en que se apoye, dando traslado del oficio á la Dirección general.

Los Gobernadores manifestarán en estos casos al Centro directivo su conformidad con la resolución del Director del puerto, ó fundarán su opinión contraria proponiendo lo que crean más acertado para prevenir el hecho en lo sucesivo.

4.<sup>a</sup> De conformidad con el apartado II, art. 61 del reglamento, los Directores comunicarán al Capitán del puerto, por medio de volantes formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y de despacho ó salida de los buques, tan luego se dicten aquéllas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al Capitán ó Patrón del buque.

Estos volantes se darán al Capitán del barco para que con el rol lo entreguen á la Capitanía del puerto, debiendo firmar su recibo en el testimonio de visita.

5.<sup>a</sup> Siempre que los Capitanes ó Patrones no cumplan inmediatamente el acuerdo del Médico de bahía á que se refiere la regla 1.<sup>a</sup>, éste lo notificará en el acto y por escrito al Consulado del país á que corresponda la nave, y asimismo á la casa consignataria, enterándoles de la resolución dictada.

6.<sup>a</sup> Si la desobediencia á que la regla anterior se refiere, ó la infracción de la gente de á bordo fueran peligrosas para la salud, el Director reclamará el auxilio del Capitán del puerto para el cumplimiento inmediato de su acuerdo, según lo prevenido en el apartado IV, art. 61 del reglamento.

Asimismo podrán los Directores y Médicos segundos reclamar en todo caso el auxilio de las diferentes Autoridades del puerto para el inmediato cumplimiento de sus disposiciones.

7.<sup>a</sup> Los Directores y Médicos segundos serán responsables, según el art. 130 del reglamento, de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan á los buques.

## II

8.<sup>a</sup> Se entenderá como primitiva procedencia para la aplicación del art. 30 de la ley y para los efectos de los 33, 34, 35 y 37 de la misma, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje, dejando en él toda la carga.

9.<sup>a</sup> Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fueran limpios, pero el buque llevase mercancías ó efectos contumaces tomados en anterior procedencia, se averiguará su origen conforme á las reglas 22 á 27 y 38, y si fuera sucio de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó estuviese comprendido dentro de los plazos á que se refiere el artículo 40 de la ley, no habiendo sufrido la nave la cuarentena de rigor que corresponda, la patente conservará el carácter de sucia y será sometida al trato que proceda según lo prevenido en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la ley.

10. Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fuesen asimismo limpios, teniendo el buque anterior procedencia sucia de cualquiera de dichas enfermedades, ó hallándose dentro de los veinte ó treinta días que señala el art. 40 de la ley, investigando este dato en el curso de la nave durante los cincuenta días precedentes á su llegada al indicado lugar de primitiva procedencia; si ni en el mismo ni en las escalas anteriores ó posteriores hubiera sufrido el barco cuarentena de rigor y entrase en nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido en el puerto de arribo á cuarentena de tres días de observación para su debido saneamiento.

11. Si en iguales condiciones que las indicadas en la prece-

dente regla, el buque llegara en lastre ó con mercancía incontinua, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se le admitirá á libre plática, previa fumigación ó ventilación del barco, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquiera clase de cargamento, el buque hubiera efectuado descarga total entrando en dique y limpiando y pintando sus departamentos, será admitido á libre plática.

### III

13. Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualesquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieran empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mercancías de todo género que se embarquen en puerto limpio, serán libremente admitidos, aun cuando en la patente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores existen casos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

15. Cuando la patente exprese que la enfermedad existe en cualquiera de los puertos de origen ó de escala con carácter epidémico, el buque, cargamento y todas las personas y equipajes serán sometidos á cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifieste sospecha ó existencia de epidemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el art. 38 de la ley, serán, conforme previene este artículo, admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas en la salud de á bordo.

## IV

17. Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin desembarque de personas ni descarga de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del Cónsul español ó de nación amiga, en la forma que previene el apartado V, art. 159 del reglamento.

18. Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres ó de menos días, podrá ésta cumplirse en el puerto de llegada del buque, en los términos que expresa la regla 63.

## V

19. Cuando los buques se hallen comprendidos en el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 serán inmediatamente admitidos á libre plática, dándose cuenta á la Dirección general, sin que para ello sea obstáculo la declaración de puerto sucio ó sospechoso, que de hecho queda anulada por las últimas noticias del Consulado.

20. A falta de Cónsul español tendrán la misma validez las noticias y certificaciones de los Consulados de nación amiga.

## VI

21. La obligación de nuestros Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares relativa á la expedición de certificaciones de origen de mercancías, consignada en el art. 159, apartado VII, del reglamento, se refiere tan sólo á los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al período de precaución marcado en el art. 40 de la ley, según el

apartado II de dicho art. 159 del reglamento, ó al determinado en la regla 30 de esta Real orden.

En este precepto se comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las mismas sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país; y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancías para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el art. 165 del reglamento, á expedir las certificaciones de origen de mercancías, consignando en ellas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontinencia.

23. Cuando los géneros sean producto del país de embarque, ó estuvieran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si dicha procedencia es puerto marítimo ó fluvial ó punto del interior, la nación á que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

24. Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediase cincuenta días, se expresará la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las precedentes en caso necesario por el mismo orden, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

25. Los Cónsules certificarán también si al tiempo de salida

de las mercancías de cualquiera de los puntos de su origen existía ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fecha.

26. Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averiguaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y haciendo saber á los Capitanes la necesidad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

27. Los Directores de Sanidad de los puertos exigirán á los Capitanes ó Patrones de los buques el certificado de origen de mercancías, con relación á toda procedencia de partida ó de escala, donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni se halle dicha procedencia comprendida en el art. 40 de la ley, según el apartado II, art. 159 del reglamento, ó en la regla 30 de esta Real orden, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

28. El conocimiento de la existencia de dichas enfermedades se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares, según la regla 25.

29. Cuando no se presenten los certificados prevenidos, en los que conste que la mercancía ha sido embarcada después de transcurrir cuarenta días con relación al cólera-morbo asiático ó fiebre amarilla, y cincuenta respecto á la peste de Levante, ó que en el periodo de cincuenta días anterior á la fecha del certificado no se registra dato de procedencia sucia del cargamento, relativamente á las citadas enfermedades; y cuando el mismo no salga con destino á nuestros puertos, habiendo duda en cualquier caso respecto á la procedencia limpia en dicho espacio de cincuenta días, los géneros contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud, no podrán tener libre curso en el puerto de llegada, sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas en el lazareto de observación del puerto, en la cubierta del buque, en barcazas ó en la forma que disponga el Director de Sanidad.

Sin perjuicio de esto, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

30. En la misma forma serán saneadas las referidas mercancías que salgan de puerto donde se haya padecido el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante en el período de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta, señalado por el art. 40 de la ley para que los barcos procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena establecida.

31. Cuando las mercancías contumaces procedentes de fábrica no ofrezcan por su estado de preparación garantía bastante á la salud, el Director del puerto ordenará la suspensión de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si dichas mercancías deben admitirse ó sanearse en la forma que previene la regla 29.

## VII

32. El caso 3.º, regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en el sentido de que la denuncia de demora en la visita habrá de acreditarse siempre ante el Gobernador, y podrá también hacerse por las casas consignatarias.

33. Para la aplicación del caso 6.º de la misma regla, referente á la forma de tomar entrada los buques de cabotaje, se entenderá que el Secretario ó el Auxiliar, y donde este cargo no exista el Celador, deberán informar al Director del puerto ó al Médico segundo acerca del resultado del interrogatorio, que se consignará siempre en la libreta de visita á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10), y asimismo le darán cuenta de la documentación para que dichos funcionarios resuelvan respectivamente, bajo su responsabilidad, el régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que también alcance al Secretario, según el párrafo tercero, apartado III, art. 77 del reglamen-

to, ó al empleado que sustituya al Secretario en la visita, conforme al párrafo segundo, apartado I del mismo artículo.

34. El empleado que sustituya en la visita de buques al Secretario deberá extender y autorizar todas las diligencias del expediente del buque á cuya visita haya asistido.

35. Para que esta sustitución pueda en todo caso tener efecto, deberá preceder orden escrita del Secretario dirigida al empleado que le reemplace, expresándose en ella la causa que motive la imposibilidad de asistir personalmente á la visita.

36. Cuando los Directores ó Médicos segundos tengan que salir del término municipal para atender á los casos de naufragio ó incendio de barcos, percibirán del Capitán ó de la casa consignataria 15 pesetas por día ó parte de él, como remuneración é indemnización de gastos.

## VIII

37. Cuando en las visitas de entrada ó estancia de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, el Director comunicará la nave, y, en unión con la Comisión médica de la Junta local sanitaria, se procederá con las precauciones posibles al detenido reconocimiento del enfermo.

Si la sospecha se confirma, el buque será despedido para lazareto sucio, no permitiendo el desembarque del enfermo.

Si no se confirma la sospecha, pero aparecen síntomas que hagan presumir la existencia de alguna de dichas enfermedades, y el individuo hubiera embarcado con destino al puerto, el Director de Sanidad, de acuerdo con la Comisión médica, podrán disponer la forma de aislar el enfermo en punto conveniente de la localidad, si no se viere riesgo para la salud.

## IX

38. Para los efectos de lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup>, caso 8.<sup>o</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, los Médicos de bahía

pedirán á los Capitanes ó Patrones el libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y el cuaderno de bitácora, tan sólo para examinarlos y tomar á su presencia las notas necesarias.

39. Si después de la visita de entrada ocurriera alguna duda con referencia á los libros que se expresan en la regla anterior, se acudirá á la Capitanía del puerto y á la Administración de Aduanas.

40. Para mayor facilidad en la visita, los Médicos de bahía podrán pedir á los Capitanes una nota, autorizada con su firma, del cargamento del buque destinado al puerto, con expresión de su procedencia.

## X

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma dará lugar á la aplicación de la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de las demás formalidades de documentación á que se refieren el art. 159 del reglamento; la Real orden de 17 de Mayo de 1880, regla 1.<sup>a</sup>, caso 8.<sup>o</sup>; las órdenes de la Dirección general de 21 del mismo mes y año, y de 28 de Julio siguiente (*Gaceta* del 8 de Agosto), y la Real orden de 14 de Julio de 1882 (*Gaceta* del 15), ofreciendo el caso sospecha de peligro, los Directores, de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, acordarán cuarentena de observación ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso expuesto en la regla precedente no ofreciera sospecha para la salud, y la falta fuese imputable al Capitán, será éste apercibido por el Director del puerto la primera vez; y multado por el Alcalde, á propuesta del Director, en la reincidencia, y por el Gobernador en los casos sucesivos; ajustándose al efecto á lo prevenido en orden de la Dirección del ramo de 12 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 15.)

44. Cuando la falta en la documentación esté de parte de nuestros Cónsules, los Directores de los puertos darán cuenta

circunstanciada á la Dirección general para los efectos del artículo 165 del reglamento.

## XI

45. En todos los casos en que las disposiciones vigentes exijan la intervención de una Comisión médica de la Junta local ó provincial de Sanidad para acordar con el Director del puerto el régimen sanitario de los buques ó para otros fines, se entenderá que dicha Comisión, tanto en los pueblos como en las capitales de provincia, lo ha de ser de la Junta local.

Para este fin, los Directores pasarán aviso á la Comisión médica de la Junta.

46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

47. La Comisión médica de las Juntas locales la formarán dos Profesores designados por el Presidente, estableciendo un turno entre los que existan en la Corporación y dando conocimiento al Director de Sanidad de sus nombres y domicilios.

48. La Comisión médica de la Junta local de Sanidad, en todos los casos en que se exige su presencia, deberá constituirse con el Director del puerto en el buque, ó á su costado según corresponda, dentro del término de tres horas, contado desde que tenga lugar la invitación del Director, resolviendo siempre lo que proceda con la mayor actividad.

49. Si transcurrieran las tres horas indicadas sin presentarse la Comisión médica, el Director resolverá por sí y dará inmediatamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia, quien dispondrá en el acto la instrucción del oportuno expediente en averiguación del motivo de la falta, elevándolo sin demora á la Dirección general para la resolución procedente.

50. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Di-

rectores darán traslado al Centro directivo de los oficios que pasen al Gobernador de la provincia.

## XII

51. Á los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias, y con facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo que empleen en la travesía de uno á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cuyo hecho acreditarán por medio de certificación que deberán entregar al Director del puerto de llegada.

## XIII

52. Para los casos de epidemia en territorio español se observarán los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Se considerarán procedencias sospechosas las de los puertos que, no existiendo ni en ellos ni en su término municipal epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, pertenezcan á provincia epidemiada.

54. Se entenderán como procedencias sucias las de los puertos en cuyo término municipal exista epidémicamente alguna de dichas enfermedades.

55. La apreciación de los puertos sospechosos ó sucios se hará con vista de las declaraciones que la Dirección general del ramo publicará en la *Gaceta de Madrid*, cuyo centro insertará diariamente, desde que aparezca la epidemia, una relación por provincias y pueblos con el número de invadidos en el día, número de los fallecidos correspondientes á las invasiones del día, y de los fallecidos por invasiones anteriores, expresando finalmente la existencia de enfermos hasta la fecha de la relación.

56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos

en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos, y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó sucios quedarán libres de la cuarentena correspondiente á los veintiún días de no registrarse en la relación sanitaria publicada en la *Gaceta de Madrid* caso alguno de nueva invasión de la enfermedad epidémica, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesías, y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

#### XIV

61. Las cuarentenas de observación serán por tiempo de veinticuatro á setenta y dos horas, á juicio del Director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del art. 36 de la ley, practicándose en la forma que disponen la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 18 de Septiembre de 1879. (*Gaceta* del 20.)

Los Directores de Sanidad aplicarán los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la ciencia.

62. Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases serán expuestos al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad; y si no hubiere la-

zareto acondicionado en los términos del art. 138 del reglamento, se habilitarán tinglados, aparatos ó barcasas para la desinfección de mercancías en los casos que á juicio del Director no pueda hacerse á bordo.

## XV

64. Los gastos que produzcan las desinfecciones en barcos admitidos á libre plática, cuando sean necesarias á juicio del Director ó Médico segundo, serán de cuenta de los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias, los cuales se proveerán por sí mismos de los ingredientes que dichos funcionarios prescriban.

El acto de la desinfección se practicará en la forma que los mismos determinen, siendo siempre presenciado por un Celador para su riguroso cumplimiento.

## XVI

65. Los Directores de Sanidad de puertos y los de lazaretos sucios de capitales de provincia ó inmediatos á las mismas, y en su representación los Médicos segundos cuando aquéllos no puedan asistir á las sesiones, son Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, en consonancia con el art. 53 de la ley.

## XVII

66. La aplicación del art. 36 de la ley de Sanidad queda exclusivamente reservada á la Dirección general del ramo, la cual hará las declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios, conforme con lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1874. (*Gaceta* del 13.)

67. La declaración oficial de cesación de la enfermedad se referirá siempre al último caso ocurrido, á fin de que desde la fecha del mismo tengan principio los plazos de garantía para la salud señalados en el art. 40 de la ley.

Cuando no se conozca la última invasión de la enfermedad, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deban ser admitidos libremente los buques.

## XVIII

68. El apartado IV, art. 159 del reglamento, relativo al deber de nuestros Cónsules de expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán dichos funcionarios con relación á la regla 8.<sup>a</sup> de la presente Real orden, en la cual queda comprendido el precepto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872.

Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Cónsul de éste expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario de los mismos, conforme previenen las reglas 23, 24 y 25.

64. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

R. O. 30 Noviembre 72. (*Gaceta* 3 Diciembre.)

O. D. 30 Noviembre 72. (*Gaceta* 3 Diciembre.)

O. D. 12 Diciembre 72. (*Gaceta* del 14.)

O. D. 17 Febrero 70. (*Gaceta* 2 Marzo.)

R. O. 31 Julio 77. (*Gaceta* 1.<sup>o</sup> Octubre.)

O. D. 23 Abril 80. (*Gaceta* del 25.)

R. O. 21 Mayo 80. (Inédita.)

O. D. 28 Julio 80. (*Gaceta* 8 Agosto.)

O. D. 27 Julio 84. (Inédita.)

R. O. 2 Agosto 84. (*Gaceta* del 3.)

O. D. 24 Enero 85. (*Gaceta* del 26.)

O. D. 7 Febrero 85. (*Gaceta* del 8.)

O. D. 13 Mayo 85. (*Gaceta* del 14.)

R. O. 22 Julio 85. (*Gaceta* del 23.)

O. D. 9 Septiembre 85. (*Gaceta* del 12.)

O. D. 18 Mayo 86. (*Gaceta* del 20.)

O. D. 13 Enero 88. (*Gaceta* del 15.)

Asimismo queda derogada toda resolución contraria á lo prevenido en la presente Real orden, y sin aplicación las que preceptúen disposiciones contenidas en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888. — ALBAREDA. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.



*Textos de las disposiciones que se citan como vigentes en la anterior REAL ORDEN CIRCULAR acerca del régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en nuestros puertos.*

## LEY DE SANIDAD

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855,

MODIFICADA POR LA DE 24 DE MAYO DE 1866

### ARTÍCULO 18

Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él, ó en alguno de los inmediatos si allí no le hubiere.

### ARTÍCULO 30

Todo buque procedente del extranjero con patente limpia, visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática, sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

### ARTÍCULO 33

La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días.

### ARTÍCULO 34

La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidentes.

## ARTÍCULO 35

La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija por la fiebre amarilla.

## ARTÍCULO 36

Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

## ARTÍCULO 37

La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

## ARTÍCULO 38

Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

## ARTÍCULO 40

Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

## ARTÍCULO 41

En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

## ARTÍCULO 44

Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario, se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

## ARTÍCULO 53

Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, a quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.



REGLAMENTO ORGÁNICO  
DE  
SANIDAD MARÍTIMA

DE 12 DE JUNIO DE 1887

ARTÍCULO 8.º

III. Resolver (los Gobernadores), con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de lazaretos y puertos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IX. Confirmar ó révocar (los Gobernadores), en caso de queja, los acuerdos sobre imposición de multas dispuestas por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patrones de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patrones hasta la cantidad de 500 pesetas.

ARTÍCULO 17

Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

ARTÍCULO 18

Serán necesariamente consultadas:

- I. Respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.
- II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.
- III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

## ARTÍCULO 61

II. Comunicarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Capitanes de los mismos) las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso, á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

## ARTÍCULO 71

IV. Consultarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

## ARTÍCULO 77

I.—Párrafo 2.º En caso de imposibilidad les auxiliarán (á los Secretarios) en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

III.—Párrafo 3.º Á este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

## ARTÍCULO 91

III. Comunicarles (los Directores de los lazaretos á la Autoridad local de Marina) las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario, á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

## ARTÍCULO 101

IV. Consultarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los ca-

sos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado 19.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó imprevistos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

#### ARTÍCULO 108

Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77.

#### ARTÍCULO 130

Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

#### ARTÍCULO 159

Corresponde á estos funcionarios (Cónsules y Vicecónsules), en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infeccioso-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Cuando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expidiendo patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las precedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de

las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

#### ARTÍCULO 165

Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

# REALES ÓRDENES Y ÓRDENES

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

---

- R. O. de 5 de Junio de 1872.
- O. D. de 10 de Diciembre de 1874.
- O. D. de 12 de Abril de 1875.
- R. O. de 18 de Septiembre de 1879.
- R. O. de 17 de Mayo de 1880.
- O. D. de 21 de Mayo de 1880.
- R. O. de 28 de Julio de 1880.
- R. O. de 14 de Julio de 1882.
- R. O. de 21 de Marzo de 1885.
- R. O. de 29 de Octubre de 1886.

## **Real orden de 5 de Junio de 1872.**—(*Gaceta* del 10.)

REGLA 1.<sup>a</sup> El Director Médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.<sup>a</sup> de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

REGLA 3.<sup>a</sup> Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada, esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa, que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

**Orden de 10 de Diciembre de 1874.**—(*Gaceta* del 13.)

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con objeto de atender al mejor y más pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó sucios, con arreglo á las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación sanitaria.

De orden del expresado Presidente, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1874.—*Sagasta*.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

**Circular de 12 de Abril de 1875.**—(*Gaceta* del 15.)

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que puedan exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de Sanidad marítima, que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trasciendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo: vista la resolución 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en la *Gaceta* de 14 de Junio de 1872), y visto el párrafo segundo, derechos de entrada de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de dichas multas sean los que determina la citada resolución 2.<sup>a</sup>, Real orden de 24 de Agosto de 1867, puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, *Salvador López Guíjarro*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

**Real orden de 18 de Septiembre de 1879.**—(*Gaceta* del 20.)

El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos sucios y de observación, que viene rigiéndose por la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real orden de 23 de Junio de 1875, y órdenes de la Dirección general de 8 de Julio y 7 de Septiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud: es más conveniente y más eficaz su desinfección por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicación del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

#### LAZARETOS SUCIOS

1.<sup>a</sup> Para la debida desinfección de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicación escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente después del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulación que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros cotumaces; y la segunda, al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.<sup>a</sup> Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, según sus condiciones.

3.<sup>a</sup> Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 pies cúbicos.

4.<sup>a</sup> Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.<sup>a</sup> La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación, y se expondrán á la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación, las entregarán á los respectivos interesados; y éstos, después de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Las prendas de lana quedarán en fumigación todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará á juicio del Médico.

6.<sup>a</sup> La Dirección general contratará desde luego el suministro de mate-

rias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.<sup>a</sup> Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apestada, sucia ó de observación, al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicación al material de los establecimientos.

8.<sup>a</sup> Según lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y éstos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias. Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas, y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

#### LAZARETOS DE OBSERVACIÓN

1.<sup>a</sup> Para la desinfección de los buques que se destinen á estos lazaretos se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará, á presencia suya ó del Médico segundo, el guardián de á bordo.

2.<sup>a</sup> En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardián, que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias, del mismo modo que en los lazaretos sucios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio, y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venía satisfaciendo por la fumigación de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1879.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

#### Real orden de 17 de Mayo de 1880.—(*Gaceta* del 21.)

REGLA 1.<sup>a</sup>—*Caso 1.<sup>o</sup>* La visita de naves de que trata el capítulo 6.<sup>o</sup> de la ley de Sanidad se practicará respecto á las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la forma indicada en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada, inmediatamente del arribo.

En todo caso, y sin excusa alguna, concurrirán el Director, Médico segundo, ó Facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador, si en el punto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentación al costado del buque más de veinte minutos después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallase imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Dirección, y á falta de éste, el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneración que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalada la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario ó del particular á falta de aquél.

Á su vez, el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita, serán por disposición del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilación en conocimiento de la Dirección general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuere anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia y ante el Alcalde, si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaración jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitán ó por cualquier individuo de á bordo.

4.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto, en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicación sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicación de las medidas oportunas, así en orden de precaución para la salud ó del régimen cuarentenario correspondiente, como en lo que respecta á la imposición de las multas en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen á los puertos de la Península é islas Baleares y no tengan accidentes en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitán, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes; y si procede, se le dará la correspondiente plática, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Cuando algún buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observación, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en

la resolución 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra y con boyas por la del mar para la consiguiente comunicación. En dicho punto y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

6.<sup>o</sup> El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.<sup>o</sup> á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.<sup>o</sup>

7.<sup>o</sup> Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.<sup>o</sup> Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente, en todos los actos de visita (regla 1.<sup>a</sup>, casos 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>) los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcación careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.<sup>a</sup> de esta Real orden.

REGLA 2.<sup>a</sup>—*Caso 2.<sup>o</sup>* Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del punto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Dirección general del ramo, para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.<sup>o</sup> Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias, para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 4.º seguirá observándose á partir de la fecha desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

REGLA 3.<sup>a</sup>—*Caso 1.º* Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto sucio, según se dispone en la resolución 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud, consistiendo la falta en descuido ú otra cosa imputable al Capitán, incurrirá en la multa de 200 á 600 pesetas, pero la embarcación será admitida á libre plática.

3.º Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior, el Capitán asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo apruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificación de que se trata se hará, según queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el Director y una Comisión de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque, con claridad y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesados el documento de depósito que éstas les remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva del ramo, devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.<sup>b</sup> Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó Patronos deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose, no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

9.º Toda patente será visada por el Cónsul es ~~col~~ de la primitiva procedencia y por los de los puntos de la travesía; si no le hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieran, el Capitán ó Patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho. Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó Patrones en los puertos de la travesía, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el visto consular ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algún puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de visto consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitán, el buque se admitirá á libre plática y el Capitán será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de visto consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin visto consular en la patente, si ésta es limpia, reúne la embarcación buenas condiciones higiénicas, y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, reformado por orden del Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1869.

#### **Instrucción de la Dirección de 21 de Mayo de 1880.—**(*Gaceta* del 22.)

En la *Gaceta* de esta fecha habrá V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instancias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos á la visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad.

Varias disposiciones se han dictado relativas á la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales órdenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, según han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentación.

La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave, por medio de un minucioso examen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de á bordo y de cuantas circunstancias en la travesía puedan influir en la importación de

enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos que hoy relativamente se completan determinando con la debida precisión el personal que debe asistir á las visitas; encomendando con sanción penal la rigurosa vigilancia sobre la incomunicación y contacto de las naves antes de su admisión á libre plática; llamando la atención de los funcionarios encargados de éste, el más importante acto de la Administración sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos (en el que verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave, y los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros); del diario de navegación (donde se conocerán los acontecimientos del viaje); del libro de cuenta y razón (que dará noticia de los nombres de los tripulantes), y del cuaderno de bitácora (en el que se averiguará si el buque ha tenido comunicación con otras naves, artículos 646 y 692 del Código de Comercio) (1), todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto á ella se refieren; y en cuanto corresponde al interés del comercio, fijando un plazo brevísimo para que las visitas se efectúen sin demora alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedimiento para admisión de los buques de cabotaje; dando mayor autoridad por las formalidades con que han de ir revestidos á los acuerdos de cuarentena por malas condiciones higiénicas de la embarcación ó por sospechas en la salud de á bordo; obligando á consignar en las providencias de los Directores los fundamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admisión á libre plática de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español, aunque el punto de procedencia se halle declarado sucio, porque el viso del Cónsul es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte de salud dirigido al Gobierno, y pudiera darse el caso de un olvido ó extravío del parte oficial, para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse ésta á una embarcación que reuna dichas circunstancias; y, últimamente, previniendo que los Cónsules españoles sigan expidiendo patente sucia treinta días después de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y veinte si de fiebre amarilla ó cólera, para la más conveniente aplicación del art. 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena á un buque que traiga patente limpia con viso consular, dando ocasión á protestas del comercio que á primera vista pudieran parecer justificadas si no se tiene presente el precepto del ya mencionado art. 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo é inteligencia de los encargados de practicarla confía el Gobierno para poner á salvo su responsabilidad ante el país.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y las órdenes de esta Dirección general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año, son las dis-

---

(1) Corresponden á los artículos 612 y 629 del nuevo Código de Comercio.

posiciones más importantes sobre procedencias de buques, y encarezco á V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la orden de este Centro de 23 de Abril anterior, relativamente á los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicación de dichas disposiciones, como de cualesquiera otros casos que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene también que fije V. S. el país ó nación á que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la transmisión pueden dar lugar á equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, ó el carecer este documento de viso consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, ó indica falta reglamentaria, que en el primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, si, como esta misma disposición determina, no se justifica la falta. La carencia de viso consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente; y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas innecesarias ó injustificadas, á que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar lugar por exceso de celo ó por falta de disposiciones concretas en la legislación.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias para la aplicación del caso 2.<sup>o</sup> de la regla 3.<sup>a</sup>, son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias con su documentación completa, ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la embarcación.

Esta Dirección confía en que ese Gobierno dedicará atención especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. excite constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentación de las oficinas y la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general, á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Dirección general cuanto fuere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, *C. Ibáñez de Aldecoa*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

**Real orden de 28 de Julio de 1880.**—(*Gaceta* del 8 de Agosto.)

Con fecha de hoy se dirige por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta elevada á la Dirección general del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero para la deducción á que se refiere el art. 37 de la ley de Sanidad; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Cónsules españoles, como adición á los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que certificar en las patentes acerca de la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritos de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si tuvo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y del comercio, y exigen, por tanto, un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867 y art. 22 de la ley, nuestros Cónsules autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos del tránsito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirá una falta penable con arreglo á la orden de la Dirección general del ramo de 12 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 15.)»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino, *G. Cruzada*.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

**Real orden de 14 de Julio de 1882.**—(*Gaceta* del 15.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona, en solicitud de que se aclare lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1880, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de la segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona en solicitud de que por el Centro general directivo se dicte una disposición para que el Director de aquel puerto no imponga multas más que en los casos en que los buques hayan conducido ó conduzcan pasajeros, y sus Capitanes no hayan presentado ó no presenten relaciones de los mismos pasajeros visadas por nuestros Cónsules en el extranjero. Alegan que á pesar de la orden de 13 de Octubre último, el Director de aquel puerto exige el pago de las multas impuestas anteriormente á algunos buques sin hacer ninguna distinción.

Este Consejo, en su informe de 3 de Octubre último, expuso que, siendo el rol un documento visado por nuestros Cónsules en el extranjero, y estando incluidas en él las listas de tripulantes, llenaba los requisitos exigidos en la orden de 28 de Julio de 1880, siendo, por lo tanto, evidente que los barcos mercantes que no conduzcan pasajeros, con presentar el rol cumplen con el referido precepto legal.

El Director del puerto de Barcelona, al exigir multas á los buques que se encuentran en las circunstancias expresadas, demuestra que sólo se funda en el primer párrafo de la citada orden de la Dirección general de Sanidad, desatendiendo por completo lo expresado en el segundo, que dice es suficiente para los efectos de la citada Real orden la relación de tripulantes inserta en el rol.

Por lo tanto, procede ordenar al Director del puerto de Barcelona que para los efectos de la Real orden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponérseles multa á los que hayan llegado ó lleguen en estas circunstancias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Enero último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

**Real orden de 21 de Marzo de 1885.—(Gaceta del 25.)**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia presentada en esa Dirección por el apoderado de la Casa Mac-Andreu y Compañía, D. Francisco de La-iglesia, en solicitud de que se dicte una disposición explícita y definitiva

respecto de la contumacia del yute, con relación á las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada casa, la cual efectúa transportes de dichas mercancías en hilaza y en rama desde puertos ingleses á los de la Península:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883, declarando, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que tanto el yute como las demás materias textiles análogas no enumeradas en la ley del ramo deben someterse en los lazaretos á las prácticas sanitarias que preceptúan los artículos 43 y 44 de la misma y la disposición 24 de la circular de 25 de Abril de 1867, y resolviendo que los derechos de lazareto del yute se fijen en 25 céntimos de peseta cada quintal:

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884, la cual, fundándose en que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el artículo 41 de la ley, previno que el yute quedase exceptuado de la imposición de toda clase de derechos sanitarios, y que las disposiciones anteriores opuestas á este precepto se tuvieran por derogadas:

Vista la tarifa aneja á la ley de Sanidad, que establece derechos de lazareto para los géneros que hayan de expurgarse:

Considerando del informe emitido por el Real Consejo del ramo que el yute lo constituyen unos filamentos sacados del líber de muchas especies de *corchorus* de la India, de la familia de las tiliáceas, cuya longitud es de uno y medio á tres y medio metros, de brillo sedoso y color blanquecino, que se oscurece con la acción del aire; que los tejidos que se hacen con esta sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapicería; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraude que se descubre fácilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el yute un amarillo intenso, y en el cáñamo un amarillo débil, no ejerciendo acción alguna sobre el color del lino; que examinadas con el microscopio las fibras del yute, se observa que se diferencian de las de algodón, lino y cáñamo, en que no tienen nudos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y, por último, que la semejanza del yute con el lino y el cáñamo, especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes contagiosos, y, por lo tanto, que para su desinfección se necesita emplear iguales prácticas sanitarias:

Considerando que el lino y el cáñamo, al que se equipara el yute, según el dictamen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el art. 41 de la ley, y por ello el 44, en el que están incluidos el lino y cáñamo, sólo obliga al desembarque y expurgo de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventileo en el buque, abriéndose las escotillas y colocando en ellas mangueras de ventilación.

Considerando que los derechos de lazareto sólo se cobran con relación á los géneros cuyo desembarco y expurgo obliga el art. 41 referido, y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de lazareto mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo:

Considerando que cuando el lino, cáñamo y el yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud que el caso comprendido en el artículo 44, según el cual el solo hecho de ocurrir accidentes de enfermedad pestilencial á bordo precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo:

Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil de que los gérmenes epidémicos desprendidos del enfermo á bordo, ó de las personas invadidas en una localidad, aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contumaces;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

2.º El yute será desembarcado para su expurgo en lazareto sucio en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, después de la cesación de la epidemia si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último (*Gaceta* del 26) y 7 de Febrero siguiente (*Gaceta* del 8).

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaución á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.

3.º En los indicados casos de expurgo, el yute devengará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando no proceda su desembarque y expurgo.

4.º Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, serán comprendidas en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.—*Romero Robledo*.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

**Real orden de 29 de Octubre de 1886.**—(*Gaceta* del 31.)

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de

20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera-morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean transportados por mar á la Península después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mejor acierto posible al acuerdo que con este motivo debe tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyerá previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen, esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó, en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección, evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con fijeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo, son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros, por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases; y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero, en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma, los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos opina la Sección que debe informar el Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre, lo más oportuno.\*

Y conforme el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros al pelo, ó de empaque, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques

procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—*León y Castillo*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.







*Espania, Ministerio de Ultramar*

# REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO.

---

EDICION OFICIAL.

---



PUERTO-RICO.

*Imprenta y Librería de Acosta.*

1882.

*no. 4*



11 23  
w k Dec

---

---

INTENDENCIA GENERAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

—••—

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 446 y con fecha 10 de Junio próximo pasado, se dirige al Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla la Real orden que sigue:—“ Excmo. Sr. :—S. M. el Rey [q. D. g.] se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente :—Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en la provincia de Puerto-Rico.—Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.—De Real orden y con inclusion del Reglamento que se cita, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y acordado el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 6 de Julio último, hubo no obstante de elevarse consulta al Gobierno Supremo en carta número 587, de 4 de Agosto, entre otros particulares, sobre si debía ó nó considerarse error de copia la deduc-

cion del 35 por 100 de los productos del cultivo agrario que se fija en el artículo 2º, en vez del 50 por 100 que venía deduciéndose á virtud de lo dispuesto en Real órden de 5 de Julio de 1879, á propuesta de este Gobierno, y á cuya consulta resuelve la Real órden número 682 de 7 de Octubre próximo pasado, lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey [Q. D. G.] de la carta de V. E. número 587, fecha 4 de Agosto último, en que consulta la reforma de varios artículos del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion territorial en esa Isla, aprobado por Real Decreto de 10 de Junio anterior, y manifiesta al propio tiempo haber dispuesto que no rija dicho Reglamento hasta el próximo ejercicio económico; y en vista de las razones que para ello se aducen, S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta observada por V. E. en el particular de que se trata, disponiendo que los artículos 2º y 67 y la advertencia que contiene el modelo número 6 del repetido Reglamento, se entiendan rectificadas en la forma siguiente:—Artículo 2º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería reconocido por los Ayuntamientos y Juntas periciales y sobre el aumento que resulte por mayor utilidad ó riqueza que se descubra. Esta contribucion se pagará de los productos del mismo año á que corresponda; pero para su reparto é imposicion servirán de base los obtenidos en el año natural próximo anterior, deducido: El 35 por 100 de los productos del cultivo agrario; el 10 por 100 de los que se graduen á los pastos; el 25 de los de la riqueza urbana; el 10 de los de la pecuaria.—Artículo 67. Los apremios contra primeros y segundos contribuyentes, se seguirán en la vía y forma que determina la Instruccion aprobada por Real Decreto de 3 de Diciembre de 1880.—Modelo número 6.—Advertencia. De la

total produccion del terreno cultivado, se deducirá por gastos del cultivo para obtener el producto líquido imponible el 35 por 100, y de la obtenida del terreno destinado á pastos el 10 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de este Reglamento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha 14 de Noviembre último, se inserta en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 10 de Diciembre de 1881.

Nicolás del Alcázar y Ochoa.

---



---

---

El documento á que la preinserta Real órden se refiere, hechas ya en él las reformas y adiciones que la misma expresa, es el siguiente

REGLAMENTO  
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA  
DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL  
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

---

CAPITULO I.

*De la bases generales de esta contribucion.*

Artículo 1º—La contribucion que sobre los productos líquidos de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria, debe satisfacerse en la Isla de Puerto-Rico, se sujetará á las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 2º—Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, reconocido por los Ayuntamientos y Juntas periciales y sobre el aumento que resulte por mayor utilidad ó riqueza que se descubra.

Esta contribucion se pagará de los productos del mismo año á que corresponda; pero para su reparto é imposicion servirán de base los obtenidos en el año natural próximo anterior, deducido: el 35 por 100 de los

procedentes del cultivo agrario; el 10 por 100 de los que se gradúen á los pastos; el 25 por 100 de los de la riqueza urbana; el 10 por 100 de los de la pecuaria.

Art. 3º—Los bienes sujetos al pago de la contribucion territorial son:

1º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo produzcan una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2º Los que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados á recreo ú ostentacion, aplicándoseles en el último caso productos iguales ó semejantes á los obtenidos por otros terrenos de la misma calidad.

3º Los censos, tributos y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible.

4º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños.

5º Los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que llven en arrendamiento.

6º Los dueños de ganados destinados á la ceba, cria ó reproduccion y demás que no esté destinado á la labor ó acarreo, por las utilidades de esta industria ó grangería, siendo de advertir que los que, no teniendo ganadería de vientre, adquieran cabezas ó reses de los ganaderos para beneficiarlas ó venderlas, serán considerados como tratantes, y sujetos, por lo tanto, al pago de la contribucion industrial con la cuota que asigna la Tarifa 2ª de las vigentes en la Isla.

Art. 4º—Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1º Los templos, cementerios y edificios ocupados por comunidades religiosas.

2º Los edificios destinados á Hospicios, Hospitales, Cárceles, Casas de correccion y Beneficencia general ó local.

3º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan ó puedan producir una renta en favor de los mismos.

4º Los del Estado, de la Provincia ó del Municipio destinados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

5º Los que en los ingenios y demás prédios rústicos sean indispensables y estén destinados á la elaboracion del azúcar, destilacion del ron, graneros ú otros objetos propios de la agricultura, cuyos productos y rendimientos están sujetos á contribucion.

6º Los caminos públicos, puentes y canales de navegacion y de riego contruidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

7º Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales.

8º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, miéntras no se enagenen á particulares.

9º El ganado vacuno y caballar destinado á la labranza, acarreo ó uso de la agricultura.

Cuando el ganado destinado á la labranza ó acarreo no sea propio y esté en arrendamiento ó alquiler, no gozará de esta exencion y queda obligado al pago de la contribucion respectiva el dueño del mismo, tomando por base para la imposicion la parte que perciba del arrendatario.

Art 5º Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

Por diez años, las lagunas y pantanos desecados, cuando se reduzcan á terreno de cultivo ó pasto; por quince años cuando se destine á plantaciones de caña, tabaco, cafeales ó arbolado de construccion.

Los edificios urbanos ó rústicos durante el tiempo

de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta, entendiéndose por reedificar, no las reparaciones que se hagan, sino el hecho de volver á edificar ó construir lo arruinado ó caido, cuyos extremos se justificarán á satisfaccion de la Intendencia.

En el primer año de produccion los terrenos que se destinen al cultivo de cañas de azúcar, algodón, cacao, café, tabaco ó árboles para maderas de construccion.

Tambien gozarán de las exenciones que determina la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, las fincas y demás obras comprendidas en dicha disposicion por el tiempo y con las formalidades que en la misma se previene.

## CAPITULO II.

*Del señalamiento anual del cupo de contribucion de cada pueblo y formacion de los repartimientos.*

Art. 6º Por medio de una Ley especial ó en la de presupuestos, se fijará anualmente la cantidad ó sea el cupo general que ha de satisfacer la provincia de Puerto-Rico por esta contribucion al Tesoro público; y además se establecerá el límite de los diferentes recargos para atender á los gastos de reparto y cobranza, los de interés comun para la provincia y los Municipios y los demás que legalmente puedan imponerse.

Los propietarios que residan fuera del pueblo están exentos del recargo para gastos de interés comun, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Art. 7º La Diputacion provincial, dentro del plazo improrogable de quince dias, á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallase reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada

para dicho objeto, ejecutará el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales, expresamente determinadas por la Ley, entre los pueblos de la provincia.

~~X~~ Art. 8º Para que la Diputación provincial pueda llevar á efecto el repartimiento, la Administración Central de Contribuciones y Rentas, reunirá y examinará previamente, y con la debida puntualidad, los documentos, datos y noticias que demuestren la riqueza de cada distrito municipal, y en su vista, procederá á hacer el reparto del cupo general entre los mismos distritos.

Este reparto, con los documentos y noticias que sirvieron para su formación, se pasará á la Intendencia general de Hacienda, y esta Autoridad lo remitirá á la Diputación provincial, haciendo las observaciones que estime oportunas, con el fin de que, reunida conforme á su Ley orgánica y á lo que en este Reglamento se previene, dicte acuerdo, aprobándolo ó rectificándolo.

El Administrador Central asistirá sin voto á las sesiones que, con el objeto indicado, celebre la Diputación provincial, á fin de esclarecer cualquiera duda y dar verbalmente ó por escrito cuantas explicaciones sean necesarias sobre los datos en que descansa el reparto de la administración y enterarse del fundamento de las rectificaciones que se propongan.

Si apesar de las observaciones del Administrador se acordare la rectificación, y la Intendencia general de Hacienda, previo informe de aquel Jefe, no la creyese fundada, lo manifestará así al Gobernador General, acompañando el repartimiento de la Administración, el de la Diputación provincial, nota de las alteraciones hechas por esta, y el dictámen que acerca de ellas haya formulado la Administración Central, para que dicha Superior Autoridad acuerde lo que proceda, dándose desde luego cumplimiento á lo acordado y cuenta al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva.

Art. 9º En el caso de que por no reunirse la Diputación provincial dentro del plazo señalado en el artículo 7º, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento, la Intendencia general de Hacienda aprobará el formado por la Administración Central de Contribuciones y Rentas, dando cuenta al Gobernador General para que disponga su publicación y observancia y poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar, á fin de que resuelva lo que mejor proceda.

Art. 10. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes sujetos á ella, para lo cual procederán los Ayuntamientos á constituir las Juntas repartidoras y á exigir de los propietarios y, en su defecto, de sus administradores ó apoderados, declaraciones juradas de sus respectivas riquezas, capital que representan y productos obtenidos durante el año natural anterior al que se refiere el reparto.

En estos documentos, que se presentarán por duplicado con arreglo á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 5 se expresará: 1º El nombre de cada finca, si lo tiene especial; 2º El barrio, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana; 3º El número de cuerdas de que conste, equivalencia de las mismas en el sistema métrico decimal, y las que estén en cultivo, monte ó maleza, significándose cual sea el cultivo; 4º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; 5º En lo referente á la riqueza urbana, si son de mampostería ó de madera, su valor en venta y renta y si habitadas por sus dueños ó alquiladas; 6º El importe de los censos ó cualquiera otra carga permanente impuesta sobre la finca, con expresion de la Corporación ó individuo á quien se pague; 7º Los dueños de ganado expresarán el número de cabezas que de cada clase posean, detallando si son hembras ó machos, las que

tenga ménos de un año, cuales destinadas á la cria, ceba, reproduccion ó labranza, si pastan ó no en terrenos de la jurisdiccion, personas que las cuidan y sus productos.

Art. 11. El plazo para presentar las declaraciones, de que trata el artículo anterior, será de diez dias, á contar desde la fecha en que sean notificados los propietarios, arrendatarios, mayordomos ó encargados por medio de los respectivos Comisarios de barrio, quienes, concluido que sea dicho plazo, entregarán al Presidente de la Municipalidad el pliego donde consten hechas y firmadas las notificaciones, siendo de advertir que la presentacion de la declaracion jurada es obligatoria, entendiéndose que renuncia el derecho á toda queja quien no la presentare, en cuyo caso la Junta pericial la formará de oficio, prévia la consiguiente investigacion, siendo responsable el contribuyente de los gastos que origine la formacion de la misma, con inclusion de los que cause la medicion del terreno, si la Junta lo creyere necesario.

Las personas que no sepan leer ni escribir tendrán derecho á que por el Secretario de la Alcaldía ó sus escribientes se les forme gratuitamente la declaracion, dando los datos el interesado y poniendo una persona que firme á su ruego, que no sea de los empleados ó sirvientes de la Alcaldía.

Art. 12. Para el nombramiento de peritos repartidores se asociará cada Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, elegidos por partes iguales entre los que paguen mayores, medianas, é ínfimas cuotas, procediéndose al nombramiento de tres peritos repartidores y tres suplentes para cada uno de los diferentes ramos de riqueza, cuidando de que estén representadas las tres clases de fortuna. En la reunion del triple número de contribuyentes se dará representacion á todos los barrios que componen el distrito municipal.

Art. 13. El cargo de perito repartidor es gratuito

y obligatorio y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes :

1º Por haber cumplido sesenta años de edad.

2º Por imposibilidad física y notoria acreditada en la forma ordinaria.

3º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar. Los militares retirados están obligados á admitir y cumplir el cargo de perito repartidor para que sean nombrados, con la sola excepcion de aquellos que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio.

4º Por tener que ausentarse del pueblo por más de tres meses y á mayor distancia de la de tres leguas.

Art. 14. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndolo á los ausentes por conducto de la Autoridad del pueblo en que resida ; y se entenderá que aceptan el cargo aquellos que no presenten por escrito alguna de las excusas referidas dentro de los cuatro dias, contados desde que se les comunicó el nombramiento.

Art. 15. El Ayuntamiento resolverá en el término de otros cuatro dias las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclaman estos á la Intendencia, por quien se decidirá definitivamente.

Estas reclamaciones, préviamente informadas por el respectivo Ayuntamiento, se dirigirán por conducto del mismo á la Intendencia para evitar dilaciones que perjudiquen el buen servicio.

Art. 16. El perito repartidor que sin causa justifi cada falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 5 á 40 pesos que el Ayuntamiento le impondrá, segun la calidad y circunstancias de la falta. Aquel, sin

embargo, podrá reclamar á la Intendencia, tambien dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales, no será oído.

Art. 17. No habiendo solicitudes de exencion, ó resueltas que sean en definitiva las que se presenten, el Alcalde instalará en sus funciones á los peritos repartidores, constituyéndose desde este momento en Junta pericial de evaluacion de la contribucion territorial, ó sea del producto ó renta imponible de los bienes inmuebles y de la ganadería.

El Presidente del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta pericial y tendrá por Secretario al que lo sea de aquella Corporacion ; pero sin voz ni voto.

Art. 18. La Junta pericial podrá, para el mejor desempeño de su cometido, dividir los trabajos entre los individuos que la compongan por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion ; procurando que ningun individuo de ella se ocupe en la evaluacion de los de su propiedad, en la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero, y en cuyo caso ejercerán los respectivos suplentes.

Art. 19. El Ayuntamiento que por cualquiera causa falte al cumplimiento de sus deberes, dilatando más allá de los términos señalados el nombramiento de peritos repartidores, la resolucion de las peticiones de exencion de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que le pida la Administracion, ó que, finalmente, entorpeciese las operaciones que están á su cargo, podrá ser multado por la Intendencia en una cantidad de 2 á 100 pesos, graduada segun las circunstancias. La responsabilidad será mancomunada entre todos los individuos de la Corporacion ; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta pro-

cede de no haber cumplido éste con las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma este servicio.

### CAPITULO III.

*De los datos para ejecutar la evaluacion de la riqueza imponible y de los procedimientos á que habrán de sujetarse las Juntas repartidoras y su responsabilidad.*

Art. 20. Hecho que sea el nombramiento de peritos repartidores, se les entregarán por la Alcaldía las declaraciones presentadas por los propietarios, administradores, inquilinos, colonos ó arrendatarios, encarpetadas y clasificadas con la siguiente distincion :

*Primera carpeta.*

Relacion de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de apellidos.

*Segunda carpeta.*

Relaciones por el mismo orden de las fincas urbanas.

*Tercera carpeta.*

Relacion de los arrendatarios, colonos ó aparceros, con expresion del nombre y barrio en que radiquen las fincas.

*Cuarta carpeta.*

Relacion de los dueños de ganados ó aparceros del término municipal.

Tambien se pasarán á la Junta pericial, ó tendrá á su disposicion los documentos siguientes :

1º El padron general de todos los vecinos de la jurisdiccion.

2º El padron general del ganado vacuno y caballar.

3º Los repartos de años anteriores y las matrículas del subsidio industrial y de comercio.

4º Nota de los precios de frutos en los mercados, durante los dos últimos años.

5º Nota de los frutos exportados por los puertos de la jurisdiccion.

6º Y cuántos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones, ó reclamen dichas Juntas para la mejor calificacion de la riqueza.

En las relaciones que comprenden las carpetas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, se incluirá, no solo el nombre de los contribuyentes que hayan presentado su declaracion, sino el de todos aquellos á quienes deba formárseles de oficio, pero con la separacion debida.

Art. 21. La Junta pericial procederá al exámen y comprobacion de las declaraciones, haciendo comparecer, si lo creyere necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderías, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos, estableciéndose las rectificaciones á que asientan los interesados, las que fueren procedentes, aunque estos no prestaren su conformidad.

La misma Junta procederá á formar de oficio las declaraciones omitidas por los contribuyentes, con arreglo al artículo 11 y prescripciones del 10.

Art. 22. Cuando se justifique que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido falsificacio-

nes, ocultaciones ó falsedades, la Junta pericial sufrirá mancomunadamente con el Ayuntamiento, si así procediere y á ello hubiere lugar, la multa de 100 á 400 pesos, segun los casos y circunstancias. Sin embargo, siempre que la Junta pericial se divida en Secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos de sus individuos que entiendan en las clasificaciones y evaluaciones de los terrenos, edificios y ganados en que se cometa el fraude ó falsedad.

Para que estas responsabilidades puedan hacerse efectivas, se formará un libro de actas de la Junta pericial, donde consten todas sus operaciones, el cual, unido á los padrones de riqueza, reparto que se fije al público y demás documentos, formará el expediente de repartimiento anual, que custodiará bajo su responsabilidad el Secretario.

Art. 23. Cada finca será apreciada segun su calidad y situacion, no tomándose en cuenta para la fijacion de sus productos ó renta imponible, las mayores utilidades que se deban á mayores gastos que los comunes, ó al perfeccionamiento de los métodos de produccion.

Art. 24. A los labradores ó colonos se les considerará como productos la diferencia que resulte entre lo que paguen á los propietarios de las fincas que tengan en arrendamiento y el producto evaluado á la misma finca.

Art. 25. La Junta pericial tendrá muy en cuenta que constituyen la riqueza agrícola todos los productos que se obtienen del terreno, ya se halle este cultivado, ó ya de pastos, monte ó maleza; que la riqueza pecuaria la constituye el aumento de valor que obtiene el ganado, de cuyo aumento debe descontarse el importe de los pastos, los cuales han de contribuir por agrícola, y finalmente, que la riqueza urbana la constituyen todas las casas y edificios que existan dentro ó fuera del períme-

tro de la poblacion, ya estén destinadas á vivienda ó ya al ejercicio de alguna industria ó comercio.

Art. 26. Los aparceros ó que tengan ganado á medias, están obligados á declarar y contribuir por todo el número del que tengan á su cargo, si bien con el derecho de cobrar á los propietarios la parte alícuota de contribucion que proporcionalmente les corresponda.

Cuando los aparceros vendan el ganado sin pagar la contribucion impuesta al mismo, quedará obligado á satisfacerla el propietario de los terrenos en que pastaba siempre que no hubiere vencido el año á que aquella corresponda ; pues ya vencido, lo quedará la Corporacion ó funcionario á cuyo cargo esté la cobranza.

Art. 27. El padron de ganado que deberá entregarse á la Junta pericial, segun se determina en el párrafo 2º del artículo 20, estará formado y contendrá los requisitos siguientes :

1º El nombre del dueño, color ó colores de la rés, la edad poco más ó ménos que se le calcule y alguna seña particular, si la tuviese, á cuyo efecto podrán los Alcaldes hacer llevar á su presencia las reses que se matriculen ; pero cuando el número de las de algun propietario exceda de cuatro, verificará esta operacion por sí ó por medio de sus delegados, trasladándose al lugar en que se encuentre el ganado.

2º Por cada rés se expedirá una “ matrícula, ” que será considerada como documento que la identifique, y no endosable, de modo que en toda traslacion de dominio es obligacion indispensable obtener nueva matrícula, para poder llevar con exactitud el alta y baja. Lo mismo se hará respecto de las que se trasladen de una jurisdiccion á otra.

3º Para la expedicion de matrículas se establecerán los correspondientes libros talonarios, con los requisitos y formalidades que determinen disposiciones espe

ciales, destinándose uno de dichos libros para cada clase de ganado.

4º Las matrículas de las reses muertas para el abasto público, deberán inutilizarse previamente por la Alcaldía, con intervencion del Síndico del Ayuntamiento y estampándose la nota respectiva en la matriz del libro talonario y en el padron, cuyo requisito se practicará igualmente respecto del ganado que se exporte. Sin previo conocimiento oficial de haberse llevado á cabo esta formalidad, no se permitirá por las Aduanas el embarque de ganados.

5º Las reses que mueran naturalmente no se darán de baja en los padrones sin que se presenten y sean inutilizadas las respectivas matrículas.

6º Para evitar los abusos y fraudes que puedan cometerse so pretexto de extravío de las matrículas, es condicion indispensable que ántes de expedirse por la Alcaldía el correspondiente duplicado, se dé publicidad al hecho por medio del PERIÓDICO OFICIAL, declarándose nula y de ningun valor, caso de ser habida, y llevándose un registro especial en que se anoten con todos sus particulares las matrículas extraviadas, que se tendrá á la vista para los casos de venta, traspaso, etc., y dejando la debida constancia del duplicado que se expida.

7º En el mes de Enero de cada año se ampliará el censo, empadronándose las reses nacidas en el anterior. Hecho esto, se cerrará la matrícula, no permitiéndose otras operaciones que las de altas y bajas.

8º Los Ayuntamientos solo podrán cobrar en concepto de arbitrio cinco centavos de peso por cada matrícula que expidan.

Art. 28. Los propietarios de fincas ó ganados que cometieren cualquier género de ocultacion en las declaraciones de sus capitales ó productos, incurrirán en una multa equivalente á otro tanto de la contribucion que en

justicia les corresponda, y no tendrán derecho á ser oídos en aquel año, respecto de los productos que la Junta pericial ó municipal les asigne. No se impondrá la multa siempre que resulte suficientemente probado que la falta ha dependido de circunstancias ajenas á la voluntad de los contribuyentes.

## CAPITULO IV.

### *De la formacion del reparto en cada distrito municipal.*

Art. 29. Practicada que sea la evaluacion de riquezas y designacion de productos por la Junta pericial, segun se indica en el capítulo anterior, y ejecutados y firmados los padrones de cada una con sujecion á los modelos números 6, 7 y 8 por los peritos del ramo y el Presidente, salvando ántes con letra y claramente las palabras y guarismos que se encuentren entre renglones, testados ó enmendados, procederán los Ayuntamientos en union con las Juntas periciales, á la formacion del reparto ó sea el señalamiento de la cuota que á cada contribuyente corresponde sobre los productos ó renta líquida imponible que le resulte, sin que pueda el Alcalde hacer ningun género de alteraciones sobre estos. El repartimiento se formará con sujecion al modelo número 9, cuidando de guardar el orden alfabético por apellidos, á fin de facilitar por este medio las confrontaciones que estime convenientes la Administracion.

Art. 30. Las cuotas de esta contribucion que hayan de aumentarse con los recargos para gastos municipales y provinciales ó cualquiera otro que se autorice con arreglo á las Leyes municipal y provincial, aparecerán en casilla separada y con la distincion conveniente.

Art. 31. Verificado que sea el reparto y firmado por el Alcalde, Síndico y Secretario, rubricado por los

mismos y marcadas todas sus hojas con el sello de la Alcaldía y con la fé de erratas en debida forma á su final, se pondrá al público, en el portal ó fachada de la casa-Ayuntamiento, anunciándose este acto en los sitios más frecuentados de la poblacion y barrios, por medio de edictos ó cedulones, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de él, y en el preciso término de ocho dias, entablar sus reclamaciones por escrito ánte el Municipio los que se consideren perjudicados por haberse alterado las declaraciones que presentaron, ó por estarlo comparativamente con otros que posean igual ó parecida fortuna.

Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á los que quedan determinados, oyendo á la Junta pericial si lo juzgare conveniente, y facilitando á los agraviados cópia autorizada de la resolucion que recaiga.

Art. 32. Los contribuyentes que no estuvieren conformes con dicha resolucion, podrán apelar de ella ánte la Intendencia, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion. Pasado este término no se admitirá recurso alguno, teniéndose por consentidos los hechos que sean consecuentes con el reparto. Cuando el Ayuntamiento atienda como justas las reclamaciones, hará las alteraciones procedentes, y cuando las considere infundadas, dejará subsistentes las apreciaciones de capital y productos hechas por la Junta evaluadora.

Si por virtud de las resoluciones que recaigan hubiere que modificar la cuota de alguno ó algunos contribuyentes, se les notificará de ello para que puedan ser oidos dentro del plazo que al efecto se les señalará.

Art. 33. Terminadas las anteriores operaciones, remitirán los Alcaldes á la Administracion Central dos ejemplares del reparto en un término que no excederá de cuarenta y cinco dias, contados desde el en que hu-

bieren recibido la órden para el comienzo de los trabajos.

Al reparto se acompañarán los documentos siguientes:

1º Cópia debidamente autorizada del acta sobre nombramiento de peritos repartidores.

2º Relacion de las cuotas que han correspondido á dichos peritos y á los individuos del Ayuntamiento.

3º Certificacion creditiva de que el reparto estuvo expuesto al público por el término prevenido.

4º Relacion de las reclamaciones presentadas con expresion de la resolucion recaida en cada una de ellas.

5º Cópia del padron de cada riqueza.

Art. 34. Los Municipios no podrán dilatar el servicio que se les encomienda, ni alterar plazos, ni dejar de producir toda la documentacion fiel y acabadamente. El que por cualquier causa dilatase mas allá de los términos señalados la ejecucion del repartimiento ó entorpeciese su aprobacion por errores ó falta de formalidades, será multado por la Intendencia en una cantidad de 5 á 100 pesos, graduada segun las circunstancias y la gravedad de la falta, quedando además responsable al pago de lo que, por consecuencia de ella, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno. Esta responsabilidad será mancomunada entre todos los individuos del Ayuntamiento; pero sólo recaerá en el Alcalde cuando aquella Corporacion justifique que la demora ó falta procede de no haber cumplido aquel funcionario con las obligaciones que le son propias ó entorpecido en otra forma el servicio.

Art. 35. Los individuos de la Junta pericial, así como los del Ayuntamiento, serán mancomunadamente responsables del importe de las cuotas fallidas que provengan de errores, duplicidad ó equivocaciones indisculpables, ó si por malicia ó descuido incluyesen en el re-

partimiento personas notoriamente insolventes ; y serán apremiados unos y otros para hacerlas efectivas, lo mismo que cuando haya de exigírseles la responsabilidad de que trata el artículo anterior.

Art. 36. Las multas que por cualquier causa imponga la Intendencia se harán efectivas en el papel correspondiente, justificándose en el expediente respectivo el haberse así verificado.

Art. 37. En lo referente á las declaraciones, trabajos periciales y demás que se relaciona con este importante servicio, están obligados los Secretarios de los Ayuntamientos á dar á los contribuyentes y Junta pericial todas las noticias y explicaciones que les pidan y á prestarles gratuitamente el auxilio material que necesiten.

Art. 38. Los Administradores locales y Colectores podrán y deberán concurrir á las sesiones que celebren los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia, referentes á este servicio, á cuyo efecto serán oportunamente convocados. En dichos actos tendrán voz, pero no voto, siendo su principal mision velar por los intereses del Fisco y dar cuenta á la Administracion de todo lo que pueda convenir á los intereses de la misma.

Art. 39. Prévio el correspondiente exámen de la Administracion Central se aprobarán por la Intendencia los repartimientos, si no hubiere motivo para otra disposicion, y se devolverá un ejemplar al Alcalde, acompañado de los libros de recibos talonarios que sean necesarios para llevar á cabo la cobranza con las formalidades que más adelante se expresarán.

La aprobacion de los repartos se comunicará á las Administraciones locales, para que estas y las Colecturías respectivas contraigan su importe en los libros y cuentas con las formalidades y requisitos que previene la legislacion vigente de contabilidad.

Art. 40. A propuesta de la misma Administracion Central se resolverán por la Intendencia las reclamaciones de agravios de los contribuyentes, cualesquiera que sean los hechos sobre que versen ; pero sin que en ningun caso puedan detener la marcha regular y ordenada del repartimiento.

Estas reclamaciones serán oidas siempre que fueren presentadas dentro del término legal ya prefijado, y la Intendencia dará toda preferencia á dicho servicio, acordando, en su caso, las indemnizaciones ó rectificaciones que sean justas.

Art. 41. Los contribuyentes que no hubieren presentado las declaraciones de sus capitales ó productos, ó lo hubieren ejecutado, ocultando estos, no tendrán derecho á ser oidos por los que les atribuyan ó asignen las Juntas repartidoras ó Municipios, ni por las cuotas que se les impongan ; siendo además considerados como defraudadores, y penados, segun se ha dicho en el artículo 28, con el duplo de la contribucion que les corresponda en justicia, siempre que del expediente respectivo se justifique que ha habido malicia ó intencion manifiesta y deliberada en la ocultacion.

La resolucion de la Intendencia causará estado y solo será apelable ante el Tribunal contencioso-administrativo en los casos determinados en la Ley por que se rijen en Puerto-Rico los Consejos de administracion, y en los que señala el artículo 19 del Reglamento sobre organizacion y competencia de las Dependencias de Hacienda de 5 de Mayo de 1876.

Art. 42. Este recurso deberá entablarse dentro del plazo de treinta dias contados desde el siguiente al de la notificacion, pero consignando en la caja del Tesoro el importe del cuatrimestre ó cuatrimestres vencidos, sin perjuicio de ingresar en la misma forma los que fue-

ren venciendo. Sin este requisito previo no podrá ser admitida la apelacion.

Pasado el término de los treinta dias sin haber hecho la consignacion, se procederá al cobro de la cuota, empleando, si fuere necesario, la vía de apremio, con arreglo á la Instruccion que rige en la materia.

Art. 43. Las reclamaciones pendientes de resolucion por la Intendencia no deben ser un obstáculo para suspender con ese pretexto el pago de la cuota impuesta; pero si trascurriesen tres meses despues de estar estas presentadas sin que haya recaido aquella resolucion, podrán los interesados pedir se exija la debida responsabilidad á los que resulten causantes de la demora, y la cual graduará y exigirá la Intendencia en cada caso.

Cuando las quejas fueren favorablemente resueltas, se harán desde luego las rectificaciones que procedan.

## CAPITULO V.

*De las reclamaciones de agravio de los Ayuntamientos, nombramiento de Comisiones para comprobarlas, y demás perteneciente á las mismas.*

~~///~~ Art. 44. El cupo señalado en el repartimiento general á cada pueblo es invariable y su distribucion indefectible, aún cuando, disminuida la riqueza ó renta imponible por la Junta repartidora fuere necesario elevar el tipo á mayor unidad de imposicion que el señalado por el Gobierno Supremo; pero reservándose en este caso á los Municipios el derecho de reclamar de agravio.

Art. 45. Estas reclamaciones pueden ser ordinarias ó extraordinarias; las primeras son las comparativas con otros pueblos de igual ó mayor riqueza y se justificarán por los medios establecidos ó que se establecieron; las segundas son procedentes cuando el cupo de contri-

bucion fijado grave la riqueza imponible en más del 5 por 100.

Para que llegue á tener lugar la admision de este recurso y la comprobacion de que se hará mérito más adelante, es condicion indispensable que el Ayuntamiento acompañe al reparto el acta de reclamacion, obligándose en ella todos sus individuos á estar y pasar por los gastos que se originen, caso de no resultar cierta y justificada aquella, y á solventar también las multas que procedan, si se comprueban ocultaciones de fincas, ganados ó productos, sin perjuicio de reclamar el pago de estos gastos de los contribuyentes que resulten ocultadores.

Art. 46. Los Ayuntamientos que presenten reclamaciones, tendrán treinta dias de término, despues de entablada en debida forma, para justificarla; en la inteligencia de que, si transcurriere dicho plazo sin verificarlo, se considerará desierta.

Los documentos justificantes de la reclamación serán :

- 1º Las declaraciones de los contribuyentes.
- 2º El padron individual de riqueza, detallando en el mismo la de cada contribuyente y los resúmenes finales que sean necesarios.
- 3º Relacion que especifique en la parte que se haga la reclamacion, las haciendas, cafetales ó estancias en ella comprendidas, con sus nombres, si los tuviéren; número de cuerdas en cultivo con su equivalencia en el sistema métrico-decimal, especificándose cual sea aquél; las casas, con expresion de si son de mampostería ó de madera y su situacion en el campo ó poblado.
- 4º El padron de ganado y certificacion creditiva del objeto á que se destina.
- 5º Certificacion en que consten, con todos los detalles y circunstancias, la causa ó causas que han produ-

cido la disminucion de productos y dado lugar á la reclamacion entablada.

Art. 47. Estas reclamaciones no tan solo son un derecho concedido á los pueblos, sino una obligacion impuesta á sus Ayuntamientos, toda vez que no deben exceder el tipo de gravámen, sin estar dispuesto á entablar aquella y justificarla debidamente.

Si algun contribuyente, pues, acudiese en tiempo oportuno quejándose por esta causa y el Ayuntamiento no hubiese acompañado la correspondiente reclamacion, ó comprobádola en tiempo y forma, será responsable de la cantidad que resulte de exceso al contribuyente ó contribuyentes, por virtud de la elevacion del tipo, cuya indemnizacion se acordará y gestionará por la Administracion.

Art. 48. Si la Intendencia considerase que la queja carece de fundamento, por creer que el término municipal contiene más riqueza imponible que la resultante de los documentos justificativos, deberá convocar á conferencia á dos de los individuos de la Junta pericial y á otros dos del Ayuntamiento, con el fin de pedirles las explicaciones necesarias sobre los fundamentos de la reclamacion y justificantes de la misma, dándoles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos oficiales en que se apoye y las consecuencias para el pueblo de un resultado contraproducente.

Al citar á dicha conferencia se prevendrá al Ayuntamiento, que si no se presentan sus delegados el dia que préviamente se señale, á no mediar justa causa probada, se tendrá por retirada la reclamacion, quedando sujeta á las consecuencias propias de un explicito desistimiento.

Art. 49. De la conferencia ha de resultar; que los representantes del Ayuntamiento y Junta pericial retiran la queja ó insisten en ella; si lo primero, habrá

de hacerse el desistimiento lisa y llanamente sin reserva ni condicion alguna ; y si lo segundo, se continuarán los procedimientos en la forma mas adelante indicada.

En uno y otro caso, se levantará acta de la conferencia, consignándose en ella, así los datos, observaciones y demostraciones numéricas presentados por la Administracion, como los argumentos y objeciones que aduzcan aquellos.

Art. 50. Si por el resultado de la conferencia se adquiriese la presuncion ó duda racional de que carece de fundamento la queja entablada, segun el resultado de los datos y de las noticias adquiridas al efecto, podrá desde luego la Intendencia acordar su desistimacion, ó en otro caso, el nombramiento de una Comision investigadora que esclarezca los hechos y compruebe sobre el terreno la verdadera riqueza imponible.

Art. 51. Corresponde á la Intendencia decretar la comprobacion de la queja, y á propuesta de la Administracion, acordar la eleccion del Comisionado y decidir en su caso, á quien corresponde el abono de los gastos que se ocasionen.

Art. 52. La eleccion de Comisionado deberá recaer con preferencia en un empleado activo ; en su defecto, en un cesante de reconocida aptitud y moralidad, y en último caso en persona que se le supongan aquellas dotes y la circunspeccion, pericia y conocimientos prácticos necesarios.

Art. 53. Los nombramientos de peritos y auxiliares se harán por la Administracion á propuesta del Comisionado, en la inteligencia de que si no se estimare oportuno conformarse con ella, lo comunicará á este último para que proponga nuevamente.

Art. 54. Cuando los resultados obtenidos por la Comision fuesen evidentemente erróneos, por ser más favorables al distrito reclamante que los declarados por

el mismo, por haberse faltado á los preceptos legales, por haberse extralimitado en sus funciones, ó por que, rectificadas sus trabajos, se demuestre su inexactitud y la Administracion los estimase nulos, además de la responsabilidad criminal que podrá exigírsele, así como á sus auxiliares, pasándose el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales, quedarán sujetos al reintegro de las sumas percibidas en concepto de dietas, que podrá exigírseles por la vía de apremio.

Art. 55. Las dietas del Comisionado y sus auxiliares se fijarán por la Intendencia, teniendo en cuenta para ello, así la importancia de los trabajos que han de practicar, como la del distrito en que estos deban verificarse.

A pesar de lo dispuesto en la Real órden de 6 de Junio de 1866, si el nombramiento del Comisionado recae en un empleado que esté en activo servicio, tendrá derecho, además del sueldo y sobresueldo asignado á su plaza, á las dietas que la Intendencia le señale, sin que puedan estas ser menores de tres pesos diarios, ni mayores de cinco.

Art. 56. No serán de abono otros gastos que los de las dietas anteriormente indicadas, á ménos que por circunstancias especiales acuerde la Intendencia con la Administracion Central, que lo sean tambien los de viaje, anulándose los que puedan figurarse por los gastos de escritorio, bagajes, conduccion de efectos, manutencion, etc., etc., con la única excepcion de los jornales de los peones que deban emplearse en las operaciones periciales.

Art. 57. Con arreglo á la importancia de la comprobacion que haya de practicarse, formará el Comisionado el cálculo del tiempo que considere necesario y el presupuesto de gastos que racionalmente pueda ocasionar.

La Administracion censurará acto continuo uno y otro cálculo, y con su informe lo someterá á la Intendencia, quien prestará su asentimiento ó lo rectificará, segun proceda, determinando lo demás que estime conveniente.

Art. 58. Por conducto de la Administracion local respectiva y con las debidas formalidades, se facilitará al Comisionado el importe de los gastos que se causen por quincenas vencidas, lo cual ordenará la Administracion con presencia de los partes que remitirá la Comision cada quince dias, dando cuenta del adelanto y del estado en que se encuentren los trabajos.

Si el Comisionado lo solicitare podrá anticipársele el importe de sus dietas personales correspondientes á una quincena, pero ninguna otra cantidad por concepto alguno.

Las dietas no empezarán á devengarse, sino desde el dia en que se dé parte de haber comenzado los trabajos, siendo responsable la Administracion de otra cosa en contrario, así como de las mayores sumas que se inviertan ó de las dilaciones y entorpecimientos que pueda sufrir la Comision por su negligencia en resolver y comunicar las órdenes oportunas.

Art. 59. La Comision procederá á su cometido en la forma siguiente :

1º Abrirá desde que dé principio á sus trabajos un diario de operaciones para justificar el tiempo invertido, así como para dar á conocer el progreso de aquellos, que, como se ha dicho en el artículo anterior, participará á la Administracion quincenalmente, sin que le sea admisible excusa alguna en el cumplimiento de este deber.

2º Dará cuenta á la Autoridad local de que dá principio á su cometido, pasando desde luego á inspeccionar todo el distrito para formar idea aproximada de su riqueza y produccion, visitando, prévia venia de sus due-

ños, las principales haciendas y estancias, con el fin de formar juicio respecto de la calidad de los terrenos y demás circunstancias de las fincas.

3º Procederá á la eleccion de un perito agrónomo con título, si lo hubiere, que le acompañe en todas las operaciones, y que sea de reconocida inteligencia, honradez y, si fuere posible, de estraña jurisdiccion, para que obre con mayor independenciam y completa imparcialidad. Participará á la Administracion la persona en quien recaiga esta eleccion, proponiendo á la vez las dietas que considere justas, bien entendido que habrán de ser menores que las usuales en un trabajo aislado.

4º Seguidamente promoverá una reunion del Ayuntamiento y Junta repartidora, con el fin de que se verifique el nombramiento de los delegados que habrán de acompañarle en las operaciones é investigaciones que se practiquen sobre el terreno y se pongan de acuerdo para fijar las horas de trabajo diario.

5º El comisionado llevará la direccion en todo lo concerniente á este servicio, sin que en manera alguna pueda atribuírsele dependencia del Cuerpo municipal, no obstante lo cual, observará la mayor circunspeccion y concórdia con los delegados de aquél, para que no ocurra el menor motivo de queja.

6º No suspenderá los trabajos diarios, aunque los delegados del Ayuntamiento dejaren de asistir á ellos, para lo cual cuidará de pasarles papeletas de aviso con la debida anticipacion por conducto del Alcalde, de quien exigirá el resguardo debido.

7º Al entrar en el domicilio de los contribuyentes pedirá en todas las ocasiones la vénia de éstos, que por ningun título podrán negarle, y en el inesperado caso de que esto sucediere, acudirá á la Autoridad local para que le preste el auxilio necesario.

8º Además del perito agrónomo podrá elegir el Comisionado entre los vecinos de los respectivos barrios, aquellos que merezcan mayor confianza, para que le auxilien con sus conocimientos, á cuyo efecto pedirá al Ayuntamiento que le indique diez vecinos de los de mas conocimientos prácticos y probidad y, si fuere dable, que sepan leer y escribir, entre los que designará los mas apropósito, sin que le sea obligatorio al Comisionado elegir precisamente los peritos indicados por la Municipalidad.

9º El Comisionado pedirá al Ayuntamiento una nota autorizada de los precios de los frutos que se recolectaron en la jurisdicción, por término medio, en los diez últimos años.

10º Con presencia del reparto del año anterior al en que se practique la investigación, procederá el Comisionado y sus peritos, con asistencia de los delegados del Ayuntamiento, á apreciar y determinar la renta imponible de cada contribuyente, practicándose la valoración de los productos con arreglo al promedio de los precios de un trienio, de conformidad con los datos que al efecto adquiera la Administración.

En la riqueza urbana se tomará por base la renta ó alquiler que produzcan las fincas, y en las no alquiladas ó habitadas por sus dueños, el que sea susceptible de rendir á juicio de los peritos.

En la pecuaria se tomará por base el número de cabezas de ganado que posea cada vecino, teniendo á la vista el padron correspondiente, y apreciándose sus productos ó rendimientos con arreglo á los informes de peritos, y segun que el ganado esté á la ceba, cria ó reproducción, teniendo en cuenta que el destinado á la labranza ó uso de la agricultura está exento del impuesto y deberá figurar por separado para la debida constancia.

Al apreciar y determinar la renta imponible de cada

contribuyente se tendrán muy presentes las prescripciones de este Reglamento en sus artículos 2º, 3º, 4º y 25.

11. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se han hecho las apreciaciones periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones de riqueza de los contribuyentes, los datos sobre el valor en renta y venta de la propiedad, la comparacion de los terrenos que se aprecien con otros de la misma especie y calidad, los datos de la exportacion de las Aduanas por donde se dé salida á los frutos de la localidad en que se practique la investigacion, y por último, si la calificacion del terreno en 1ª, 2ª y 3ª calidad está bien entendida y se halla en armonía con la índole particular del territorio.

12. Del producto íntegro de toda la riqueza, se deducirá el tanto por ciento que prescribe el artículo 2º de este Reglamento.

13. Á medida que se verifique la apreciacion de la riqueza de cada contribuyente, se estampará su resultado en la declaracion que oportunamente presentára para la formacion del reparto, y se autorizará la diligencia en que dicho resultado conste por el Comisionado, delegados del Ayuntamiento y peritos, así como por el mismo interesado si estuviese conforme, exponiendo en otro caso las razones que tuviere en contrario

14. Terminado este trabajo se formará un resumen por barrios y por cada una de las tres riquezas con la debida separacion, que suscribirán tambien todos los anteriormente indicados con excepcion de los contribuyentes; teniendo en cuenta que en lo referente á la urbana y pecuaria, se hará constar en la primera su valor en venta y renta, y en la segunda, las cabezas que tengan de un mes á un año y las que tengan de un año en adelante.

15. Seguidamente formalizará el Comisionado el padron general de la jurisdiccion por riquezas y por ór-

den alfabético, expresando el capital y producto líquido de cada contribuyente.

16. De dicho padron sacará una copia, que remitirá al Ayuntamiento, exigiendo el correspondiente recibo y dejando en su poder el original.

17. A este documento dará publicidad el Municipio en igual forma y por el mismo término que el prevenido para los repartos en el artículo 31 de este Reglamento, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados con las alteraciones hechas en sus declaraciones ó con los productos fijados oportunamente por la Junta evolucionadora, acudan al Municipio con las reclamaciones que estimen convenientes. Pasado el indicado término no se admitirá recurso alguno.

18. Estas reclamaciones ó quejas serán resueltas por el Ayuntamiento, á cuya sesion asistirán sus delegados, la Junta pericial, el Comisionado y los peritos que con este concurrieron á los trabajos de investigacion, con el objeto de que unos y otros expongan los fundamentos que tuvieron para el señalamiento hecho á cada uno de los reclamantes; y el resultado de la votacion, que será nominal, se estampará en el acta que diariamente habrá de extenderse sobre el asunto.

Las sesiones tendrán lugar sea cualquiera el número que á ellas concurra y las resoluciones que recaigan no surtirán efecto en el padron formado, hasta que no la dicte en definitiva la Intendencia.

19. El Comisionado cerrará estos importantes trabajos redactando una memoria que resuma con los pormenores consiguientes y con la debida claridad, todo lo actuado, exponiendo los fundamentos que han servido de base á sus apreciaciones. Remitirá á la Administracion dicha memoria juntamente con el padron, el diario de operaciones, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, las reclamaciones de estos, las copias certifi-

cadav de los acuerdos tomados sobre las mismas y todos los demás documentos y antecedentes relativos al asunto ; no olvidándose de hacer constar en la memoria su opinion razonada, respecto de las quejas y de las resoluciones recaídas, así como de acompañar tambien la cuenta circunstanciada de los gastos ocasionados.

Art. 60. Si se declarase por la Intendencia que de la comprobacion hecha aparece plenamente justificado que el producto líquido total del pueblo querellante, sale en efecto gravado con un tanto por 100 mayor del legalmente establecido, se practicará la correspondiente liquidacion del exceso que resulte ; verificándose en consecuencia las devoluciones y rectificaciones conducentes, siendo en este caso de cuenta del Tesoro los gastos ocasionados por la Comision. Por el contrario, si de la expresada investigacion resultare, ora ocultacion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas en estos, con objeto de disminuir la renta imponible del pueblo y su término municipal, se llevarán á cabo desde luego las alteraciones que sean consiguientes, y el Ayuntamiento y Junta repartidora sufrirán mancomunadamente una multa de irremisible exaccion y cuyo importe graduará la Intendencia, segun que las ocultaciones é inexactitudes sean de bastante importancia para creer que se haya procedido maliciosamente, reintegrando tambien al Tesoro de las cantidades anticipadas para atender á los gastos originados en la comprobacion.

En uno y otro caso se dará cuenta del resultado al Ministerio de Ultramar á los fines oportunos.

Art. 61. La rebaja del cupo en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato, indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demás

penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

## CAPITULO VI.

### *De la cobranza de esta contribucion.*

Art. 62. Miéntas otra cosa no se disponga estará á cargo de los Ayuntamientos, que hoy lo verifican, la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, bajo la responsabilidad mancomunada de los mismos, teniendo la facultad de nombrar agentes subalternos que practiquen este servicio, bajo su exclusiva responsabilidad tambien, y sin que la Administracion les reconozca personalidad alguna.

Art. 63. La recaudacion se llevará á cabo por trimestres anticipados, y en los mismos términos y con las mismas formalidades prevenidas para el de la contribucion industrial y de comercio, y percibirán dichas Corporaciones el 4 por 100 de la cantidad que se recaude para el Tesoro en remuneracion de este servicio, miéntas no se dé otra forma á la cobranza de esta contribucion.

Art. 64. Al efecto se les remitirán oportunamente un ejemplar del reparto aprobado y los libros de recibos talonarios que fueren necesarios, para que llena la matriz y recibos de los cuatro trimestres se remitan á la Administracion ó Colecturía del distrito á que corresponda el pueblo, juntamente con el reparto para el debido cotejo, y á fin de que dichas dependencias estampen en la primera y última hoja de cada libro certificacion que acredite la conformidad entre uno y otro documento, ó los errores y enmiendas que se adviertan, siendo éstas las únicas que se tendrán por legales.

Las Administraciones y Colecturías practicarán este

importante servicio con el mayor celo y escrupulosidad, y hecho así, devolverán el reparto y libros sin pérdida de momento al Alcalde del pueblo de su referencia á los efectos de la cobranza.

En la certificacion de que habla este artículo, se expresará el número de hojas útiles que lleva cada talonario, que irá marcado con el sello de la Administracion, haciéndose constar al propio tiempo los talones que resulten sobrantes y de que no se haya hecho uso, los cuales no podrán ser cortados.

Art. 65. Serán nulos y de ningun valor los recibos que se expidan á los contribuyentes sin ser de los talonarios, ya en concepto de provisionales ó en otra forma, y los infractores serán penados con una multa de 40 á 200 pesos, segun los casos, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, si estos cobros fueren considerados como exacciones indebidas.

Art. 66. Las matrices de los libros de recibos talonarios se remitirán oportunamente á la Administracion Central para su archivo.

Art. 67. Los apremios contra primeros y segundos contribuyentes se seguirán en la vía y forma que determina la Instruccion aprobada por Real Decreto de 3 de Diciembre de 1880.

Art. 68. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de la contribucion que por su morosidad no hubiere sido cobrada en tiempo oportuno.

Art. 69. El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el reparto, y por consiguiente no haya podido darse principio á la cobranza en los plazos señalados, ó sea por trimestres anticipados.

2º Cuando sus acuerdos hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3º Cuando se hayan diferido los trabajos de evaluación y demás que sean preliminares al reparto mas allá del tiempo prefijado, siendo mancomunada su responsabilidad con los peritos repartidores, cuando sean estos causantes del entorpecimiento.

4º Cuando en los estados de recaudacion que mensualmente deben remitirse á la Administracion Central, se hayan omitido cantidades cobradas ú otras formalidades.

5º Y por último, en los casos de desfalcos ó malversaciones de fondos.

Art. 70. El apremio será exclusivamente dirigido contra el Alcalde :

1º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que se ocupase de las operaciones que le están encomendadas.

2º Cuando no dé cumplimiento inmediato á las órdenes que le sean comunicadas.

3º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos para la recaudacion y los que sean necesarios al ejecutor de apremio para ejercer sus respectivas funciones.

4º Cuando con sus disposiciones, negligencia ó falta de celo haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfaldo ó distraccion de fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que sea procedente.

Art. 71. Se considerarán obligados al pago de la cuota impuesta los que perciban los productos del año económico á que corresponda la contribucion, con preferencia al actual poseedor de la finca ó ganados ; pero estos responderán de la cuota y quedarán obligados á su pago en último caso, segun se previene en el artículo 9º de la Instruccion de apremios ántes citada.

## CAPITULO VII.

### *De la administracion del impuesto.*

Art. 72. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Intendencia general, bajo la inmediata inspeccion del Gobernador General.

Art. 73. Los Alcaldes tendrán una dependencia inmediata de la Intendencia en todo lo que se refiera á este servicio, y por tanto, además de lo que en términos generales se dispone en este Reglamento, tienen el deber de cumplir las órdenes que les sean comunicadas y de suministrar los datos, noticias é informes que la Administracion les pida.

Art. 74. Los contribuyentes que por efecto de huracanes, terremotos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido pérdidas en sus fincas, cosechas ó ganados; optarán al perdon de una parte de sus cuotas, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por la Intendencia, previo el respectivo expediente, en que se oirá al Ayuntamiento, asociado de igual número de mayores contribuyentes y á la Administracion ó Colecturía del distrito, disponiéndose en su consecuencia la baja procedente.

Art. 75. Segun se ha prevenido anteriormente quedan responsables las Juntas repartidoras mancomunadamente con los Ayuntamientos, del pago de las cuotas que resulten fallidas por las causas siguientes :

1º Por las impuestas á individuos que sin haber presentado declaraciones, no posean riqueza alguna y aparezcan insolventes al tiempo de la exaccion.

2º Por las de aquellos que figuren por duplicado en una misma riqueza.

3º Y por último, por las que resulten incobrables á consecuencia de errores é informalidades en el repartimiento.

Art. 76. Serán responsables los Alcaldes de las cuotas que resulten fallidas por haber sido impuestas á poseedores de ganado que lo hubieren exportado ó beneficiado, sin presentar el recibo de la contribucion al tiempo de obtener el permiso para una ú otra cosa, y aparezcan insolventes en el acto de la exaccion.

Art. 77. Unicamente se considerarán de baja para el Tesoro las cuotas fallidas en la riqueza pecuaria por muerte natural del ganado que dió lugar á la imposicion, y en la urbana por causa de incendio, lo cual se justificará debidamente.

Art. 78. En el mes de Octubre de cada año remitirá la Intendencia al Ministerio de Ultramar, por el debido conducto, un estado general de los valores de esta contribucion con las observaciones conducentes.

Art. 79. Los recargos sobre las contribuciones directas para cuya exaccion está autorizada la Diputacion provincial de Puerto-Rico por el artículo 78 del Decreto-Ley de 24 de Mayo de 1870, se fijarán con aprobacion del Gobierno General.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion territorial en Puerto-Rico que se opongan al cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento.

Madrid, 10 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M., LEON Y CASTILLO.—Hay un sello del Ministerio de Ultramar.

Es copia.

**Alcázar.**



DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB0000000002



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB000000002



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB0000000003



DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB0000000003



DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB0000000004



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB000000004





DCSB000000005



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB000000005



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK



DIGITAL CONVERSION  
SOLUTIONS



DCSB000000006

DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB0000000006



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB000000007



DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB000000007



DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB000000008



DCS Flipout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB000000008



DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB000000009



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB000000009



DCS Foldout Barcode  
Goes with FOLDOUT



DCSB000000010



DCS Foldout Barcode  
Goes with BOOK

DCSB000000010



Spain. Ministerio de Ultramar

Laws, etatutos, etc., 1886-1931 (Alfonso)

Real decreto Ley de 13 de octubre de 1890<sup>(LIII)</sup>

## GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

### SECRETARIA.

#### NEGOCIADO 6º

Por el Ministerio de Ultramar bajo el número 532 y con fecha 15 del mes próximo pasado, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden que sigue :

“ Excmo. Sr. : — El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, se remita á V. E. el adjunto ejemplar de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia de ayer, en que se publica el Real Decreto-Ley, reorganizando el personal administrativo de Ultramar, con objeto de que se ordene por V. E. su cumplimiento é inserción en la de esa Capital, para su debida observancia en el territorio del digno mando de V. E. Es tambien la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, las traslaciones y cesantías de los Oficiales quintos que presten sus servicios en esa provincia ultramarina, para las que se encuentra facultado V. E. por el citado Decreto-Ley, no se lleven á cabo sino por causa debidamente justificada, en armonía con lo que preceptúa el artículo 43 en su párrafo 1º, y con los propósitos que animan al Gobierno, de que dicho personal y todo el subalterno esté alejado de las vicisitudes á que hasta aquí estuvo sometido, á fin de que con la práctica desarrolle su aptitud para el mejor servicio público.—De Real orden

lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos”.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 31 del mes próximo pasado, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 4 de Noviembre de 1890. — El\* Secretario del Gobierno General, *Leopoldo Cano*.

---

## EXPOSICIÓN.

**SEÑORA:** La ley de 18 de Junio del corriente año preceptúa, en su artículo 23, que el Ministro de Ultramar procederá á reorganizar el personal administrativo dependiente de dicho Ministerio y que no constituya carreras regidas por leyes especiales, dictándose al efecto un decreto que tendrá fuerza de ley y se publicará antes de 15 de Octubre próximo, del cual dará cuenta á las Córtes.

Para cumplir este precepto se han estudiado todos los antecedentes relativos al asunto y se ha oído al primer Cuerpo consultivo de la Nación. El Gobierno hubiera tal vez dado soluciones distintas de las que se contienen en el adjunto decreto si no estuviese circunscrita su acción por las bases contenidas en la ley y por el plazo fatal señalado para su cumplimiento; pero aun dentro de estas condiciones ha procurado satisfacer la opinión pública y las necesidades de la Administración en sus diferentes ramos.

No es necesario recordar las vicisitudes de este importantísimo asunto desde la época del descubrimiento del Nuevo Mundo, á donde llevamos con nuestra civilización todos los organismos del Estado tales como existían en la Metrópoli, solo con las modificaciones exigidas por las peculiares circunstancias de aquellos extensos países.

Nuestras leyes de Indias dan testimonio así del celo como de la sabiduría de nuestros antepasados, y siguiendo sus huellas y aprovechando sus enseñanzas es como se dará la mejor solución á este árduo problema, la cual debe consistir en la especialidad de las leyes, inspiradas, no obstante, en los mismos principios en que se fundan las generales del Reino. Siempre fué

uno de ellos, y quizás el mas importante, el de borrar las diferencias de origen entre los naturales de las provincias de Ultramar y los españoles europeos, prestando á aquellos solícito amparo y exigiendo de estos una conducta, por decirlo así, patriarcal, ya en el ejercicio de los cargos públicos, ya en las relaciones privadas con los hijos de aquellos países, llegándose en tan noble y elevado propósito al punto de igualar sus derechos y á concederles directa participación en las funciones que son propias del Estado, según que el desarrollo de aquellas sociedades lo fué permitiendo. El desenvolvimiento de esa política ha producido el hecho de que los destinos públicos sean servidos indistintamente por españoles peninsulares ó insulares, y á la consagración de este principio van encaminados algunos preceptos del adjunto decreto, que ofrece medios seguros en unos grados de la carrera de la Administración, y fáciles en otros para que todos puedan optar á los diferentes puestos que forman la escala gradual de las categorías administrativas.

El sistema que se establece para la provisión de los empleos, además de fundarse en la justicia, tiende á prevenir la inestabilidad de los empleados que cumplan fiel y celosamente con sus obligaciones; pero como no cabe suponer que no existan funcionarios indignos de serlo, se ha pensado en el modo mas eficaz de obtener para la Administración defensa contra los que pudieran ser elementos de desconcierto ó de inmoralidad.

Una larga experiencia ha demostrado que los expedientes administrativos no ofrecen, por regla general, la demostración de las faltas que se quieren depurar. La dilación en las diligencias que se instruyen, la resistencia que siempre existe para hacer cierta clase de manifestaciones cuando estas han de ser escritas son causas que entorpecen la marcha que ha de seguirse para el descubrimiento de la verdad, originándose de ello graves daños para los intereses del Estado, y mucho mas en el concepto moral de su Administración.

La Comisión de reformas, sin duda alguna, atenta á tan interesante extremo, propuso á este Ministerio que se rompieran los usuales moldes; y el establecimiento del Jurado para que el empleado incurso en

faltas graves comparezca ante él á dar razón de su conducta ; y el Ministro que suscribe acepta y consigna esta reforma persuadido de que con su aplicación se obtendrán prontos y felices resultados para la buena gestión de los negocios públicos.

Introduciése tambien otra novedad de importancia en la disposición proyectada, y es la de dar una nueva forma de ingreso por la categoría de Oficiales de Administración de las clases de terceros ó cuartos.

Conferida á los Gobernadores Generales la facultad de nombrar á los Oficiales quintos, porque así lo aconsejan razones de política general ; el prestigio que debe tener la Autoridad superior de las Islas y la conveniencia de los españoles peninsulares que apenas podrían subvenir á necesidades tal vez ficticias algunas veces, pero otras impérioras, con los sueldos de Oficiales quintos, era preciso salvar el principio de que el Gobierno de la Metrópoli pudiera conceder ingreso en las carreras de la Administración por las clases inmediatamente superiores, á la reservada á los Gobernadores Generales, é inferiores á las en que se puede entrar mediante la posesión de un título académico de Facultad, pues de otro modo resultaría que el Gobierno de la Metrópoli carecía de un medio de acción gubernamental tanto mas importante, cuanto que siendo la clase de Oficiales quintos la mas numerosa, vendría esta á imponerse en un plazo no muy lejano en la Administración ultramarina, estableciéndose una desproporción sensible y no justificada entre las procedencias de los funcionarios públicos.

Las condiciones que para esa nueva forma de ingreso se requieren, garantizan la aptitud del que haya de ser nombrado y establece el equilibrio que debe existir en oficinas á las que han de llevarse elementos procedentes de la Madre Patria para que se hermanen y compenetren con las del país en que se hallen establecidas.

Lo expuesto constituye lo cardinal de la nueva ley, y explica el pensamiento que ha guiado al Gobierno para formularla, el Ministro que suscribe, convencido de que al realizarlo se da un gran paso en la difícil obra de organizar, con provecho del Estado y ventaja de sus inmediatos servidores, la carrera de la Administración general del Estado de Ultramar, tiene el honor

de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1890.

SEÑORA :

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MARÍA FABIÉ.



## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno ;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente :

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De los empleados.*

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en los preceptos de este decreto ley los empleados de la Administración general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península, y los de las provincias sometidas à su acción y gobierno, cuyas carreras no estén organizadas por disposiciones especiales.

Art. 2.º Los empleados à quienes se refiere el artículo anterior podrán optar, según sus respectivas aptitudes, à las categorías y clases administrativas que reconocen las disposiciones vigentes en la Península, y à los sueldos que señalan las leyes generales de Presupuestos de Ultramar, y à los sobresueldos asignados por las mismas leyes para los destinos servidos en las provincias ultramarinas.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se formarán dos escalafones generales: uno comprensivo de todos los empleados de Real nombramiento que presten servicio activo en la Administración general del Estado, ya en el Ministerio y sus dependencias en la Península, ya en las provincias ultramarinas; y otro en que se

incluirán los funcionarios cesantes que hayan servido en la misma Administración del Estado que los anteriormente citados.

La Subsecretaría de este Ministerio formará también otros dos escalafones en que habrá de incluirse el personal subalterno, activo y cesante del mismo Centro y de sus dependencias en la Península.

Lo propio efectuarán los Gobernadores Generales de las provincias ultramarinas por lo que respecta al personal subalterno dependiente suyo y de las demás Autoridades del Estado en el territorio cuyo mando les está encomendado, y de ambos escalafones remitirán copia al Ministerio.

Art. 4.º Los empleados pertenecientes á carreras ó cuerpos organizados por leyes ó disposiciones especiales continuarán rigiéndose por ellas en lo que no se modifiquen por el presente decreto ley ú otras disposiciones también especiales.

Las comprendidas en este decreto ley tendrán carácter de supletorias para todos los casos no previstos en los preceptos de excepción que rigen á aquellos empleados.

Si alguna de dichas carreras ó cuerpos fueren suprimidos ó disueltos, los empleados provenientes de ellos ingresarán en el escalafón general de los cesantes de la Administración general del Estado de Ultramar, computándoseles su categoría y clase por el mayor sueldo personal que hubieren disfrutado.

Art. 5.º Los empleados de carreras ó cuerpos especiales que obtuviesen cargo de los comprendidos en los escalafones de funcionarios activos de la Administración general del Estado en el Ministerio y sus dependencias en la Península y en las provincias de Ultramar seguirán figurando en los de sus respectivas carreras ó cuerpos, pudiendo volver á servir en ellos en los casos y con las condiciones que las disposiciones por que se rigen lo autoricen.

Art. 6.º En lo sucesivo no podrá organizarse carrera especial alguna sino por medio de ley votada en Córtes.

Art. 7.º Los nombramientos para cargos cuya categoría sea de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración se harán por Real decreto; los de Jefe de Negociado y de Oficiales de Administración

por Real orden, y los de subalternos por la Subsecretaría del Ministerio y por las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, dentro de las facultades que á cada una de ellas estén declaradas.

Art. 8.º En todo nombramiento se expresará, además de la categoría y clase del cargo, la aptitud legal del electo y el turno á que la provisión corresponda.

Art. 9.º Los Jefes superiores de Administración y los Gobernadores civiles de las provincias de Ultramar que por otros conceptos no tengan derecho á ser incluidos en los escalafones con las categorías y clases anejas á dichos cargos, no ingresarán en ellas hasta tanto que hubiesen desempeñado durante dos años, con deducción de licencias, empleo ó empleos correspondientes á la categoría y clase respectivas.

El tiempo servido en la categoría y clase superiores, cuando no fuese bastante para figurar con ellas en los escalafones, se aumentará al servido en otras inferiores, como de servicio efectivo en estas, con la ventaja de ocupar lugar preferente entre los de su clase.

## CAPITULO II.

### *Del ingreso.*

Art. 10 El ingreso y ascenso en la carrera de la Administración general del Estado en el Ministerio y sus dependencias en la Península y en las provincias de Ultramar se ajustará á las reglas siguientes, sin perjuicio de lo demás que establece el presente decreto ley :

1ª Los cesantes pueden volver al servicio activo en dessino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

2ª No se podrá ingresar en destino alguno sino por la quinta clase de Oficiales de administración. Los que tengan título Académico de Facultades ó estudios superiores, podran ingresar en destinos de Oficiales de Administración de segunda clase.

3ª Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicio en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicio prestados al Estado, que determina la siguiente escalas:

Para ascender á Jefe de Administración, diez años; para ascender á Jefe de Negociado, ocho; para Oficiales de administración de primera clase, cinco para Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administración de cuarta clase, dos.

Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores, podrán ascender á Oficiales de Administración de primera clase cuando hayan cumplido dos años de servicio como Oficiales de segunda, y á Jefes de Negociado de tercera clase, cuando hayan cumplido dos como Oficiales de primera.

Art. 11 Para obtener el cargo de Jefe superior de Administración se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar diez años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8,750 pesetas.

Art. 12 Para ser nombrado Gobernador de provincia en la Isla de Cuba y en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requieren alguna de las consiguientes:

1<sup>a</sup> Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por mas de un año con la categoría de segunda, ó por mas de dos con la de tercera ó la cuarta.

2<sup>a</sup> Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3<sup>a</sup> Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4<sup>a</sup> Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5<sup>a</sup> Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por mas de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6<sup>a</sup> Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por mas de dos años en capitales de provin-

cia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7<sup>a</sup> Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase; y

8<sup>a</sup> Ser ó haber sido Secretario por aposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

Tambien podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los militares que cuenten veinte y cinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes; y en las Islas Filipinas, los que sean ó hubieren sido Gobernadores político militares en dicho territorio durante dos años, con la graduación mínima de Comandante de Ejército ó su equivalente en la Armada, y los que por igual período de tiempo hubiesen servido hasta que fué dictado el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, destino de Alcalde Mayor con la categoría de Juez de 1<sup>a</sup> Instancia, de término ó ascenso.

Quando llegue á conocimiento del Gobierno que alguna de las provincias de Ultramar se encuentra en circunstancias que exijan atender con preferencia á los altos intereses de la unidad nacional, ó en situación de tal modo anormal, que se requiera dotes especiales para atender á las exigencias de su Gobierno, y entre los funcionarios comprendidos en este artículo no estimare que concurren en alguno las aptitudes necesarias para el caso, podrá conferir el cargo de Gobernador de dicha provincia á persona de reconocida idoneidad y patriotismo, previo acuerdo del Consejo de Ministros que juzgará sobre la conveniencia de adoptar esta resolución.

Art. 13 Los residentes en las Islas de Cuba, de Puerto-Rico y en las de Filipinas que hubiesen desempeñado el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejál en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de Vocal á los Consejos de Administración ó á las Juntas existentes consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración en cualquiera de sus clase, y con destino á los diversos servicios administrativos de las respectivas provincias, con excepción del de Aduanas; y para cargos de Jefes de Negociado de los citados territorios, en iguales condiciones, los que hubiesen pertenecido á

las Juntas provinciales y locales de aquella clase, ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento de fuera de las capitales, siempre que reunan las circunstancias siguientes :

Haber residido respectivamente en aquellos territorios con ocho años de antelación á la época de su nombramiento.

Haber desempeñado por espacio de cuatro años alguno de los cargos enumerados en este artículo sin haber hecho renuncia de él.

Haber desempeñado en su caso los cargos de Diputado provincial, de Alcalde ó de Concejal por virtud de elección popular.

Art. 14 La aptitud legal declarada en el artículo anterior para optar á cargos de Jefe de Administración, ó de Jefe de Negociado, no dá en caso alguno opción á empleo de superior ó inferior categoría.

Tampoco se imputará para la obtención de dicha aptitud legal el tiempo en que se desempeñen los cargos de Diputado provincial, individuo de la Comisión provincial, Alcalde ó Concejal por virtud de nombramiento gubernativo.

Dicha aptitud legal se comprobará documentalmente en expediente antes de procederse á los nombramientos.

Los nombrados no ingresarán en los escalafones generales hasta después de haber desempeñado por espacio de dos años, con deducción de licencias, los cargos que les fuesen conferidos, salvo el derecho que por otro concepto pueda asistirle para figurar en ellos.

Art. 15 Se podrá dar ingreso en la carrera de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, con la categoría de Oficial de Administración en sus clases de tercera ó cuarta, á individuos en quienes concurren todas las circunstancias siguientes :

Tener cumplida la edad de veintidós años.

Ser Bachiller en Artes.

Haber cursado y aprobado en Universidades oficiales las asignaturas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública, obteniendo calificación superior á la de *Aprobado*.

Haber cursado y aprobado en la Universidad Central la asignatura de *Colonización*, sostenida por el

Ministerio de Ultramar, obteniendo calificación superior á la de *Aprobado*.

No se procederá al nombramiento sin tener comprobados documentalmente en expediente previo los anteriores requisitos.

Art. 16 El nombramiento de Oficiales de la clase de quintos del Ministerio y de sus dependencias en la Península, recaerá en individuos que, además de tener cumplida la edad de veinte años, reúnan algunas de las condiciones siguientes :

Haber desempeñado igual cargo con buena nota en la Administración pública, ó haber servido durante dos años el destino de Aspirante con igual concepto, ó tener el grado de Bachiller en Artes, ó título profesional de cualquiera otra clase.

Art 17 Los nombramientos de Oficiales de la clase de quintos en las provincias de Ultramar se harán por los Gobernadores generales respectivos, dando inmediatamente cuenta al Ministerio para que sean confirmados de Real orden.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado, comprobándolas ante el Ministerio con los documentos que las acrediten.

Dichas calidades serán :

1<sup>a</sup> Residencia en el respectivo territorio con dos años de antelación á la época del nombramiento.

2<sup>a</sup> Tener cumplida la edad de diez y ocho años.

3<sup>a</sup> Haber desempeñado igual cargo con buena nota en cualquiera dependencia de la Administración Central ó provincial, ó haber servido los empleos subalternos de aspirante ó Escribiente, con igual calificación de conducta, y el haber mínimo anual durante cuatro años de 300 pesos en Puerto Rico y Filipinas, y de 600 en Cuba, ó tener el grado de Bachiller en Artes ó título profesional de alguna clase.

Art 18 El Ministro de Ultramar podrá no confirmar el nombramiento, si hubiese motivo fundado para ello; pero el que lo hubiese obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñó el cargo.

La negativa de confirmación será razonada y producirá sus efectos en cuanto al cese en el percibo de haberes, á los ocho días de haberse recibido en el Gobierno general la orden correspondiente.

En este caso, el nombramiento del Gobernador ge-

neral no producirá tampoco efectos legales para abono de tiempo de servicio, ni obtención de categoría.

Art. 19 Todo nombramiento de Oficial 5º hecho por los Gobernadores generales sin haberse comprobado previamente las calidades requeridas por el artículo 17 se entenderá nulo, y será de la responsabilidad de los Ordenadores de pagos el abono de haberes que se hiciese sin aquella previa comprobación.

Art. 20 La Real orden confirmatoria del nombramiento de Oficial quinto retrotrae sus efectos legales á la fecha en que aquél se verifique por el Gobernador general.

Art. 21 Los nombramientos para los empleos de Tesoreros generales de Hacienda, Tesoreros provinciales, Depositarios y Recaudadores del ramo de Hacienda, sea cual fuese su categoría y clase, se harán por el Ministro de Ultramar, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, de acuerdo con los Intendentes.

La propuesta recaerá en individuos que, además de ofrecer y efectuar el afianzamiento del cargo, reúnan las condiciones que se determinan en el artículo 10 de este decreto.

A la propuesta se acompañará expediente justificativo de los extremos referidos.

Estos nombramientos se harán fuera del orden de turnos que prefija el artículo 25.

Art. 22 Para la ordenada provisión de los destinos de aspirantes, Escribientes y demás subalternos de las Oficinas administrativas los respectivos Gobernadores generales formarán y consultarán al Ministerio de Ultramar el oportuno reglamento, señalando los que corresponde proveer á cada Autoridad en el territorio de su mando, y estableciendo que la tercera parte de ellos se concedan á licenciados del Ejército ó Armada que se hayan establecido ó se establezcan en el país y disfruten de buen concepto en su hoja de servicios militares.

Art. 23 Los empleados y subalternos de orden público ó de policía serán de libre nombramiento de los Gobernadores generales; pero no disfrutarán de los beneficios de este decreto ley.

En iguales condiciones se considerará á los empleados del ramo de presidios, con excepción de los Jefes de establecimientos presidiales que serán nombrados por el

Ministro de Ultramar, fuera de turno, aunque con las condiciones que se requieren para optar á empleos cuya categoría y clase sea igual á la declarada á los Comandantes Jefes de los presidios de Ultramar.

Art. 24 Interín otra cosa no se determine, el ingreso y ascenso de los funcionarios civiles que presten sus servicios en las posesiones españolas del Golfo de Guinea serán de libre elección ; pero para poder figurar en el escalafón general y gozar de los beneficios de este decreto ley, serán necesarios dos años efectivos de servicios con permanencia en aquella colonia en la última categoría á los Oficiales de Administración y cuatro á los Jefes de Negociado, ó seis años efectivos de servicio con permanencia en totalidad, descontándose para este efecto el tiempo de licencia.

Los funcionarios de cualquier clase y categoría á quienes acompañe en aquella colonia su esposa ó hijos, gozarán durante la residencia en ella de un 10 por 100 de aumento de su total haber.

### CAPITULO III

#### *De los ascensos y vacantes.*

Art. 25. Tanto el ingreso como los ascensos en la carrera de la Administración general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península y de las provincias ultramarinas, se ajustarán, además de los preceptos contenidos en el capítulo anterior, á los siguientes turnos :

- 1º De antigüedad entre los empleados activos.
- 2º De antigüedad entre los empleados cesantes.
- 3º De elección entre los empleados activos.
- 4º De elección entre los empleados cesantes.
- 5º De libre nombramiento con las condiciones que

para el ingreso se establecen en el capítulo anterior y en el artículo 10 de este decreto ley.

Art. 26, Por el turno primero serán ascendidos los empleados activos que ocupen los primeros lugares de las clases inmediatas inferiores á la en que ocurriese la vacante hasta la clase de Oficiales quintos inclusive.

Art. 27 Por el turno segundo serán nombrados los funcionarios cesantes de categoría y clase igual á la

del empleo que se trate de proveer que ocupen el primer lugar en el escalafón respectivo.

Si no los hubiere de la categoría y clase de la vacante, se acudirá á los de la inmediata inferior que ocupen el primer lugar y cuenten dos años de efectivo servicio en ella.

Si tampoco los hubiere se declarará desierto el turno pasándose al tercero para la provisión de la vacante

Art. 28. Por el turno tercero podrá ser nombrado un empleado activo de los que figuren en la categoría y clase inmediata inferior á las de la vacante, siempre que reúna las condiciones siguientes :

1.<sup>a</sup> Hallarse comprendido en la primera mitad de la escala de los de su clase.

2.<sup>a</sup> Contar dos años de servicio en su clase.

3.<sup>a</sup> Reunir el total de años de servicio que para optar á las diversas categorías administrativas exige el artículo 10 de este decreto ley.

4.<sup>a</sup> Hallarse á la época del nombramiento en el lugar de su destino.

Tambien podrán ser nombrados por este turno para servir en las provincias y posesiones ultramarinas funcionarios de la Administración civil de la Península ó del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo establecidas en Madrid, concediéndoseles un ascenso, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio en su categoría y clase, y con dos si les faltase menos de seis meses para poder ascender por elección en la Península.

Art. 29 Por el turno cuarto podrá ser nombrado un empleado cesante de los que figuren en el escalafón con igual categoría y clase que las de la vacante, ó bien con la inmediata inferior.

En este segundo caso el cesante habrá de reunir las condiciones siguientes :

1.<sup>a</sup> Figurar en la primera mitad de la escala de los de su clase.

2.<sup>a</sup> Contar dos años de servicio en su clase.

3.<sup>a</sup> Reunir el total de años de servicio que para optar á las diversas categorías exige el artículo 10 de este decreto ley.

Reuniendo dichas condiciones, serán además preferidos los cesantes que disfruten haber pasivo, y á falta de éstos los cesantes por supresión ó reforma.

Tambien podrán ser nombrados por este turno para servir en las provincias y posesiones ultramarinas funcionarios cesantes de la Administración civil de la Península, ó del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo en Madrid, concediéndoseles un ascenso, sea cual fuere el tiempo que de servicios acrediten en su categoría y clase, y con dos si les faltare menos de seis meses para ser repuestos con ascenso en la Península.

Art. 30 Por el turno quinto se verificará la provisión de las vacantes, en la siguiente forma:

Si la vacante fuere de categoría inferior á la de Jefe superior de Administración y superior en categoría y clase á la de Oficial de Administración de la clase de segundos, se proveerá en funcionario activo ó pasivo de la Administración general del Estado de la Península, ó del Ministerio de Ultramar y oficinas establecidas en Madrid bajo su dependencia, ó bien de carreras ó cuerpos especiales, que pertenezca á la clase inmediata inferior, ó su similar en estas carreras especiales á la de la vacante, sea cualquiera el tiempo de servicio que cuenten en ella. Tambien podrá nombrarse á funcionarios de las mismas procedencias que, sirviendo destino inferior en dos clases ó grados, cuenten año y medio de servicio en su empleo. En uno y otro caso se requerirá el total de años de servicio que para el pase de una á otra categoría requiere el artículo 10 de este decreto ley.

Y si la vacante fuere de Oficial segundo, tercero ó cuarto de Administración, se proveerá, bien en la forma expresada en el párrafo anterior, bien en individuos que, sin haber servido al Estado, ó con servicios en mas inferiores clases, reúnan las condiciones que para optar á dichas categorías y clases requieren los artículos 10 mencionado y 15 de este decreto ley.

Las ventajas obtenidas por virtud de lo autorizado en este artículo y en los dos que le preceden, no se entenderán consolidadas sino despues de habersse desempeñado, por lo que respecta á las provincias de Ultramar, el cargo que se obtenga por espacio de dos años, con deducción de licencias.

Cumplida esta condición por el empleado, podrá pasar con la categoría y clase adquiridas á la Administración general del Estado de la Península, ó al

Ministerio de Ultramar á oficinas que de este Centro dependen en Madrid.

Art. 31 Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado, sin retención de su plaza de Consejero, para desempeñar empleo de Jefe superior de Administración en las provincias de Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3,000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuesto.

Art. 32 El sueldo personal que disfrute, ó el mayor que haya disfrutado el funcionario, procedente de carreras ó de cuerpos especiales que hubiere de ser nombrado para cargos de la Administración civil de Ultramar, servirá de base para asignarle la categoría y clase que le corresponda en relación con las comprendidas en los escalafones generales de los empleados de la Administración general del Estado.

Art. 33. Los empleados que prestan sus servicios en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península podrán renunciar previamente en instancia que formularán al efecto los ascensos que por antigüedad ó por elección les correspondiesen con destino á los territorios ultramarinos.

Los empleados de las Antillas podrán igualmente renunciar los mismos ascensos con destino á las islas Filipinas y vice versa.

Si por cualesquiera otras causas se renunciase al ascenso, será declarado cesante el funcionario que hiciese la renuncia, á no ser que el destino fuese de fianza.

Art. 34. Los funcionarios cesantes á quienes se diese colocación en empleo que no fuese de fianza ó de categoría y clases inferiores á la del mayor que hubiesen desempeñado y sin causa justificada lo renunciase ó no tomasen posesión de su destino dentro de los plazos reglamentarios, serán colocados en el último puesto de su clase en el escalafón.

Art. 35. Cuando un turno quede desierto, la provisión de la vacante se hará por el siguiente en el orden numérico que tienen señalado. Una vez consumido el turno quinto se volverá al primero.

Art. 36 El Ministro de Ultramar podrá renunciar á proveer las vacantes que correspondan al turno quinto

siempre que se acuerde la provisión por el turno primero.

Art. 37 Contra los nombramientos hechos con alteración de los turnos establecidos por este decreto ley, salvo lo autorizado en el artículo anterior, podrán reclamar los que se crean perjudicados por la vía contencioso administrativa.

## CAPITULO IV.

### *De las escalafones.*

Art. 38 En el mes de Mayo de 1891 se publicarán por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, con carácter de provisionales, los dos escalafones generales á que se refiere el artículo 3º

Dichos escalafones regirán hasta la formación de los definitivos, que habrán de publicarse el 30 de Junio de 1892. Estos servirán de base para los anuales, que se formarán y publicarán en adelante, conforme establece el artículo 41.

Art. 39 Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón respectivo por orden de rigurosa antigüedad. Los funcionarios públicos que sirvan cargos inferiores á los que hubiesen alcanzado en su carrera, se colocarán los primeros en los escalafones de las clases respectivas en que figuren como activos. El mayor número de años de servicio, y en su defecto la mayor edad, determinarán preferencia entre los de igual antigüedad.

No se incluirán en los escalafones los empleados comprendidos en expedientes gubernativos ó sujetos á procesamiento con anterioridad á la fecha de este decreto ley hasta tanto que dichos expedientes ó procesos sean resueltos en definitiva y con declaraciones que autoricen la inclusión en los escalafones.

Art. 40 Publicado los escalafones, los que tengan derecho á figurar en ellos podrán reclamar contra el lugar que se les haya señalado, ó pedir su inclusión si esta no hubiese tenido efecto.

Las reclamaciones habrán de hacerse dentro del término de un mes por los interesados que residan en la Península; del de tres meses por los que residiesen en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, y del de seis meses

por los que estén domiciliados en las Islas Filipinas ó en las posesiones españolas del golfo de Guinea. Pasados dichos términos no se admitirá reclamación alguna.

Art. 41 En el mes de Julio, á partir desde el año de 1893, se publicarán anualmente los escalafones tales como resulten en 30 de Junio anterior.

Art. 42 Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias á fin de que por las Autoridades superiores de las provincias y posesiones de Ultramar, y por los funcionarios activos ó cesantes allí residentes ó domiciliados en la Península, se facilite la formación de los escalafones generales que, con carácter provisional, han de publicarse en el mes de Mayo de 1891.

## CAPITULO V.

### *De las cesantías.*

Art. 43 Las cesantías serán decretadas libremente por la Autoridad que hubiese hecho los respectivos nombramientos. Los Gobernadores generales darán cuenta al Gobierno, expresando las causas de las cesantías que decreten.

No obstante este precepto, el Ministro de Ultramar podrá decretar el cese de los Oficiales de Administración de la clase de quintos, cuyo nombramiento corresponde á los Gobernadores generales cuando así lo reclamase el buen servicio del Estado.

El declarado cesante entrará á ocupar el puesto que le corresponda en el escalafón general de los empleados cesantes.

Art. 44 Si la cesantía fuese ocasionada por faltas graves cometidas por el empleado en el ejercicio de su cargo, podrá ser dado de baja en los escalafones, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, previos el fallo del Jurado que establece el artículo 82 y las formalidades que para el modo de proceder de dicho Jurado prefijan los artículos 83 y 84 de este decreto ley.

Art. 45 Los empleados que sean procesados criminalmente por excitación ó sin ella, de la Administración pública, cesarán en sus cargos desde el

momento en que se haga dicha declaración, y solo tendrán derecho los de las provincias ultramarinas, interin recaer resolución definitiva, á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que esta pueda exceder en ningún caso de 1,000 pesos.

La pensión alimenticia de que trata este artículo, está limitada al caso de que el funcionario sea procesado por actos relacionados con el destino que sirva y resida en el territorio de la jurisdicción de Tribunal ultramarino que entienda en el proceso, y cesará también su abono cuando contra los mismos funcionarios se pronunciase fallo condenatorio en cualquiera otra causa.

Art. 46 Dictada sentencia, ya sea condenatoria, ya absolutoria, ya de sobreseimiento, se resolverá gubernativamente, con audiencia del Consejo de Estado, sobre la situación del empleado, su baja definitiva ó continuación de la carrera, tiempo de servicio y demás efectos administrativos.

## CAPITULO VI.

### *De las traslaciones, permutas, licencias y comisiones del servicio.*

Art. 47 Todo empleado de las provincias ultramarinas podrá ser trasladado dentro de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, respectivamente, á destino de categoría y clase iguales á las del que desempeñe, si así conviniese al servicio.

Las traslaciones á las Islas Filipinas de los empleados que prestan servicio en las Antillas y vice-versa, solo podrán acordarse libremente y por interés del servicio, cuando el empleado haya cumplido dos años de residencia consecutiva en alguno de aquellos territorios.

Art. 48 Se prohíbe que los funcionarios presten otro servicio que el propio del destino de que fueren titulares, salvo el caso de sustitución ó el de alta conveniencia del servicio. En este caso los Gobernadores generales consultarán previamente la traslación, que nunca podrá surtir efecto sin la aprobación del Ministro de Ultramar, quedando prohibido, bajo responsabilidad de los Ordenadores de pagos, el abono de

haber que pudiera corresponder á los interesados, ni por el destino titular, ni por el accidental.

Art. 49 Los funcionarios públicos que desempeñen sus cargos en las provincias de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para Europa con sujeción á las siguientes reglas :

1ª Será condición indispensable para optar á las licencias, haber permanecido sin interrupción en servicio activo en algunas de dichas provincias tres años consecutivos.

2ª El tiempo máximo é improrrogable de las licencias se ajustará á la siguiente escala : seis meses á los funcionarios de las Islas Filipinas y posesiones de Africa, y cuatro á los de las Islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior ; nueve meses y seis meses respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1ª durante seis años consecutivos ; doce meses y ocho meses respectivamente, á unos ú otros funcionarios, si la condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3ª El uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado tambien de nuevo las condiciones que, según el caso, se especifican en las reglas 1ª y 2ª.

4ª Las licencias se solicitarán por los interesados, en la forma y por conducto debido, al Ministro de Ultramar.

5ª Solo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2ª, previa la formación de expediente que se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados, y que respecto á los de Hacienda, á propuesta del Intendente ó Director general del ramo.

6ª Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia como para el abono de haberes durante el uso de ella, según

se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por la regla anterior, y además que es obligatorio dar curso á toda licencia, cuando al pretenderla justifique el interesado su falta de salud, y que sólo se le abonará el sueldo personal asignado á su destino desde el día en que cesen hasta que vuelvan á prestar servicio.

Art. 50. Las licencias para cualquier punto de Asia ó América no comprendido en las provincias de Ultramar, se concederán por los Gobernadores generales por el plazo de cuarenta y cinco días, limitándose la prórroga á otros veintidós en caso de enfermedad justificada, gozando los interesados el sueldo y sobresueldo correspondiente á su destino.

Cuando las licencias se concedan para asuntos propios, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días, durante los cuales no disfrutarán haber alguno.

Art. 51. Las licencias para el interior de las Islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar, se concederán por las Autoridades superiores á quienes corresponda, con sujeción á las siguientes reglas:

1<sup>a</sup> Los empleados de Ultramar no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones especiales sin licencia concedida por la Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2<sup>a</sup> Las licencias habrán de ser solicitadas precisamente por escrito y por conducto del Jefe inmediato.

Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplie.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite, tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

3<sup>a</sup> El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella

tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

4<sup>a</sup> Las licencias por enfermedad se concederán con el haber entero por sólo un mes y con la mitad por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

5<sup>a</sup> De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

6<sup>a</sup> El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

7<sup>a</sup> No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma Oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal ; y

8<sup>a</sup> La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 52. De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á los funcionarios públicos, cuyo nombramiento corresponda al Ministerio, se le dará cuenta para que se hagan constar en el expediente personal respectivo

Art. 53 No se considerará interrumpido el plazo de residencia á que se refieren las reglas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del artículo 49 por la obtención de las licencias á que el mismo se contrae, ni por el viaje y residencia en la Península a que se hallen obligados los funcionarios que por disposición del Gobierno, se trasladen de las Islas Filipinas á las de Cuba y Puerto-Rico, y viceversa, ó de las posiciones de Africa á cualquiera de las otras provincias de Ultramar.

Art. 54 Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia.

Los funcionarios trasladados de unas á otras provincias, según expresa el artículo anterior, podrán permanecer un mes en Europa con opción al sueldo de

su nueva plaza desde la fecha de su embarque en el punto de residencia de la que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquella á que han sido destinados.

Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo cargo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer por treinta días más á causa de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo personal durante dicha autorización.

Art. 55 Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia, hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, Asia ó América, se considerará que empiezan á hacer uso de aquella desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitán del puerto ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 56 Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atenderá éste á lo preceptuado en las siguientes reglas :

1<sup>a</sup> Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquella. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto.

Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente ó Director de Hacienda de la provincia en que sirvan.

2<sup>a</sup> Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para regresar á su destino, después de haber usado de la licencia, causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

3<sup>a</sup> Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á

quienes se concedieron el reembarque para el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en la regla anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicha regla desde la fecha en que concluya el plazo de la licencia.

4.<sup>a</sup> Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada Isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas, y

5.<sup>a</sup> Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.

Art. 57 Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades superiores de Ultramar, si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 58 Dichas concesiones sólo podrán conferirse por el plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde el desembarque en un puerto de la Península, y después de viaje directo del punto de su destino, á los Intendentes ó Directores de Hacienda, á los Directores y Subdirectores generales de Administración civil, Presidentes de las Audiencias y Fiscales de las mismas y de los Tribunales locales contencioso-administrativos, y á los Jefes de Centro, excepto los Tesoreros y Contadores, que tengan á su cargo servicios generales, cuyo desarrollo alcance á todo el territorio respectivamente de las Islas de Cuba, Puerto-Rico ó del Archipiélago filipino, con derecho, durante todo el tiempo de la comisión, al sueldo personal del destino que sirvan en propiedad y una mitad más, y al abono de los

gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta, debidamente justificados.

Art. 59 Los funcionarios que vengan á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situación extraordinaria se le declaran, incurriendo en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de su desembarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Art. 60 También podrán conferirse comisiones extraordinarias del servicio en circunstancias especiales para dentro de la provincia ultramarina en que el empleado á quien se encargue esté destinado, con derecho, en el caso de tener que trasladarse á punto distinto al de su residencia, al abono de su sueldo y sobresueldo, con una mitad mas del total haber durante el tiempo de la comisión, que no podrá nunca exceder de tres meses. También se les abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 61 En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 62 Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto, en uso de licencia ó en comisión del servicio, aun cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus Superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la orden de separación al día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

## CAPITULO VII.

### *De los pasajes y plazos de embarque.*

Art. 63 Los funcionarios públicos destinados á

las provincias de Ultramar, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, tendrán derecho para sí y sus familias á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, en la forma y en el tanto que señalan los artículos siguientes.

Art. 64 Se considerarán como funcionarios públicos, para los efectos del artículo anterior, lo que obtuviesen nombramiento por Real decreto ó de Real orden, con excepción de los Oficiales de Administración de la clase de quintos, y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales y deban ser satisfechos por las Cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 65 Se entenderá que constituye la familia del funcionario público para los efectos de abono de pasaje, la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no estuviesen emancipados, y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo.

Art. 66 El abono de pasaje por cuenta del Estado se ajustará, para los funcionarios públicos á la siguiente escala :

En la línea de las Antillas :

1º Pasaje entero de la primera categoría de primera clase para los Jefes de Administración ó sus similares en categoría.

2º Pasaje entero de la segunda categoría de primera clase para los Jefes de Negociado ó sus similares.

3º Pasaje entero de la tercera categoría de primera clase para los Oficiales de Administración ó sus asimilados.

En la línea de Filipinas :

Pasaje entero de primera clase interfu no se establezca por la Empresa concesionaria de vapores correos las categorías que figuran en la tarifa de la línea de las Antillas.

Para Fernando Poó :

Pasaje entero de primera clase en la forma actualmente establecida.

Art. 67 Los Jefes superiores de Administración y los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán á bordo de piso de tres literas además de la correspondiente al pasaje reglamentario, entendiéndose que por el piso de las tres literas se abonará á

la Compañía concesionaria de vapores correos la mitad del precio de tarifa establecida para el público según orden del Regente del Reino de 15 de Noviembre de 1869, y por la otra mitad lo estipulado en el artículo 53 del contrato vigente.

Art. 68 Por pasaje de los individuos que formen la familia del funcionario público, el Estado abonará á la Compañía concesionaria del servicio de vapores correos :

El 25 por 100 del precio de un pasaje igual al que corresponda al empleado por cada uno de los hijos y 50 por 100 por la mujer legítima y la madre del funcionario.

Art. 69 Cuando los hijos del funcionario no hayan cumplido la edad de cinco años, no abonará este cantidad alguna por razón del pasaje de aquellos á la Compañía concesionaria.

Si los hijos excediesen de la edad de cinco años y no hubieran cumplido la de diez, el funcionario abonará de su peculio particular á la Empresa por cada individuo, un 25 por 100 del precio de un pasaje oficial de categoría igual al que se le concede personalmente,

Si excediesen de la edad de diez años, el funcionario abonará en igual forma á la Empresa un 75 por 100 del importe de un pasaje igual al que le corresponda.

Por razón del pasaje de su mujer, ó de su madre, abonará el funcionario un 50 por 100 en iguales términos que los expresados en los párrafos que anteceden.

Art. 70 También abonará el Estado el pasaje de los empleados y sus familias trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de estas á la Península, en la forma y á los individuos que enumeran los artículos anteriores.

Igualmente tienen derecho al pasaje por cuenta del Estado, en la forma establecida desde Manila á las Capitales de las Islas Carolinas y Marianas y vice-versa, á los funcionarios nombrados para dichos puntos y á las familias de los mismos.

Art. 71 El beneficio de pasaje en el modo y forma que establecen los artículos precedentes, solo se concederá á los que verifiquen viaje directo en los vapores

correos de la Compañía concesionaria del servicio postal marítimo.

Los que no hagan viaje directo, ó los que lo verifiquen por otras líneas, se entenderá, en todo caso, que viajan por cuenta propia, y que renuncian al beneficio de pasaje.

Art. 72 Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones conducentes á establecer de una manera precisa el tiempo y modo en que se ha de realizar el abono de pasajes; la manera de acreditar el derecho á obtenerlos; los plazos dentro de los que pueden reclamarse y ante qué Autoridades; la caducidad de aquel derecho; regularizando además todo lo que á esta parte del servicio del Estado correspondía y tenga relación con lo convenido en el artículo 53 del contrato de servicios postales marítimos, aprobado en Consejo de Ministros el 17 de Noviembre de 1886; ratificado por las Córtes y publicado en 26 de Junio de 1887.

Art. 73 Los plazos dentro de los que han de verificar su embarque los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar se fijarán con calidad de improrrogables, en cuarenta y cinco días para los nombrados con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y en sesenta días para los destinados á las Islas Filipinas ó posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la orden del nombramiento.

Los empleados trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de éstas á la Península, emprenderán el viaje dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha del cúmplase del Gobernador general á la orden que determina el nuevo destino del funcionario.

Los que viniesen de Filipinas ó posesiones del Golfo de Guinea para Cuba ó Puerto-Rico, ó viceversa, podrán permanecer en la Península por los plazos que se señalan en el artículo 54 de este decreto.

Art. 74 Cuando los funcionarios se hubiesen excedido en sus respectivos de los plazos que fija el artículo anterior, serán declarados cesantes, á reserva de darles nueva colocación en ocasión oportuna.

---

## CAPITULO VIII.

### *De las sustituciones é interinidades.*

**Art. 75** Las vacantes que por cualquiera causa ocurran en destinos no afianzados de la carrera de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de la sustitución reglamentaria.

Por conveniencia del servicio en casos especiales, podrá conferirse por los Gobernadores generales la sustitución del Jefe de una dependencia á funcionario suficientemente caracterizado del ramo en que ocurra la vacante, siempre que aquel no sea de la misma oficina.

Se entiende por funcionario suficientemente caracterizado aquel que sea igual en categoría por lo menos al llamado á sustituir reglamentariamente dentro de la misma Oficina en circunstancias normales los cargos expresados.

Las plazas de Jefe Superior de Administración, podrán también conferirse á funcionarios civiles que ocupen un puesto de la categoría de Jefe de Administración de primera clase, sean cualquiera la Oficina y el ramo á que correspondan; pero en este caso los Gobernadores generales se limitarán á dar cuenta de la vacante por telégrafo al Ministerio de Ultramar, para su designación.

**Art. 76** Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.

En el caso especial previsto en el artículo anterior el sustituto cobrará, además del sueldo personal de cargo de que sea propietario, el sobresueldo del empleo objeto de la sustitución, ó los gastos de representación si el destino los tuviere señalado en presupuesto.

**Art. 77.** También podrán los Gobernadores generales proveer interinamente las demás vacantes que ocurran en las diversas dependencias del Estado, de las respectivas provincias, y no puedan ser cubiertas por sustitución reglamentaria á causa de requerirse para su desempeño títulos profesionales ó de aptitud especial, en funcionarios activos ó cesantes, y en su defecto en los particulares que reúnan los requisitos

necesarios para ello, cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable.

Del propio modo, los destinos que no puedan sustituirse reglamentariamente por no existir en la oficina otra plaza, y cuantas resulten sin servidor despues de cubiertas las vacantes por el procedimiento fijado en el artículo 75, se conferirán tambien en el mismo concepto de interinos, á funcionarios activos ó cesantes, y á los particulares, cuando la conveniencia del servicio así lo exija.

En tales casos disfrutarán los interesados, ya sea la plaza que ocupen la vacante primera, ya la derivada ó producida por resultas el sobresueldo solamente, ó el sueldo y sobresueldo señalados en presupuesto al cargo que sirvan, según que la vacantesea accidental ó definitiva.

Art. 78. Las vacantes de destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que presten las correspondientes garantías.

Si la vacante del destino afianzado fuese absoluta, el nombrado interinamente percibirá el sueldo y sobresueldo señalados al cargo que desempeñe, sirviéndole el sueldo como regulador para su clasificación pasiva siempre que lo perciba por mas de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y

Si la vacante fuese accidental el nombrado solo tendrá derecho á percibir el sobresueldo del empleo que sustituya.

Art. 79. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 80. El tiempo del servicio prestado con carácter de interinidad por funcionarios cesantes será de abono para su clasificación pasiva, siempre que la interinidad fuese aprobada de Real orden.

## CAPITULO IX.

### *De las faltas de los empleados y de su corrección.*

Art. 81. Las faltas disciplinarias que cometan los individuos de la carrera administrativa de Ultramar se castigarán con descuento del haber, que no podrá

exceder de quince días. Estas faltas serán declaradas y penadas por el Jefe de la dependencia respectiva, con audiencia verbal del empleado y apelación escrita al Jefe superior del ramo, quien después de informado resolverá sin ulterior recurso.

Cinco faltas disciplinarias motivarán la separación del funcionario que las cometa.

Art. 82. Las faltas graves se castigarán con suspensión del haber, desde á uno á tres meses, y con la separación del servicio. Una falta grave puede motivar desde luego la separación del empleado. Tres suspensiones de sueldo por falta grave, producirá siempre, como consecuencia inevitable, dicha separación, sin necesidad de mas procedimiento.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Jefes de los centros y dependencias para corregir disciplinariamente las faltas graves, éstas serán apreciadas, en los casos en que así se disponga, por un Jurado compuesto del Jefe superior del ramo, dos Jefes de la dependencia donde el empleado preste sus servicios y de dos empleados de la categoría inmediata superior á la del que cometió la falta.

Si no hubiesen en la dependencia en que sirva el empleado los dos Jefes que se indican, se elegirán de otra.

Art. 83. El Jurado deberá reunirse, y el empleado quedará sometido á su fallo, cuando haya denuncia pública contra el empleado, cuando lo pidan sus Jefes, cuando lo acuerde el Gobernador general, ó cuando contra la dotación del funcionario recaigan tres retenciones judiciales.

El Presidente del Jurado formulará verbalmente al residenciado los cargos que procedan; éste contestará en la misma forma, y después de las explicaciones y pruebas necesarias á juicio del Jurado, se retirará el residenciado, deliberará el Jurado y votará por bolas blancas y negras,

Si las explicaciones ó pruebas no pudieran obtenerse el acto, el Jurado fijará día para el fallo.

La separación del servicio así acordada es definitiva.

Si de las diligencias practicadas resultan méritos bastantes para presumir la existencia de un delito, se

remitirán, sin pérdida de tiempo, los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 84. Las decisiones del Jurado siempre serán motivadas, y de todas ellas se dará cuenta al Ministerio de Ultramar. Si éste estimase que la resolución del Jurado en la apreciación de las faltas no se ajustaba al rigor debido, en este caso podrá acordar libremente la separación del empleado.

## CAPITULO X.

### *De las recompensas.*

Art. 85. Los empleados de la Administración de Ultramar tendrán derecho :

1º Al 5 por 100 de las cantidades defraudadas ó distraídas del Tesoro público que, desconocidas por la Administración, sean descubiertas y reintegradas por su gestión, salvo los casos en que las leyes vigentes les den derecho á mayor participación.

2º A ser recompensados por sus servicios extraordinarios con menciones honoríficas, condecoraciones, honores de categoría superior á la efectiva y premios pecuniarios temporales ó vitalicios que podrán llegar hasta el 10 por 100 del sueldo personal disfrutado. Para que esta última recompensa pueda tener lugar, se requiere que el servicio objeto de premio se pruebe en expediente justificativo, se proponga por el Jefe superior del empleado y recaiga consulta favorable del Consejo de Estado.

## CAPITULO XI.

### *De las obligaciones de los empleados.*

Art. 86. Los empleados de Ultramar están obligados :

1º A observar conducta irreprochable en sus relaciones oficiales con el público y con sus compañeros y en las de todo orden con sus superiores.

2º A entrar á las oficinas á las horas señaladas y no salir hasta que lo acuerde el Jefe de la dependencia.

3º A desempeñar con celo, diligencia y esmero cuantos trabajos se le encomienden.

4º A guardar secreto respecto al curso y resolución de los asuntos.

5º A no ejercer la Abogacía ni desempeñar agencia alguna de los particulares en ninguna ocasión, lugar ni concepto.

## CAPITULO XII.

### *Disposiciones generales.*

Art. 87. Todo nombramiento de Real decreto se publicará íntegro en la *Gaceta de Madrid* dentro del plazo de veinte dias, contados desde la fecha en que se verifique.

Los nombramientos de Real orden se publicarán quincenalmente, en relación, en la misma *Gaceta* dentro del plazo de los veinte dias siguientes á los quince y treinta del mes en que se hubieren verificado, expresando los turnos á que dichos nombramientos correspondan.

Art. 88. De cada cuatro vacantes que de libre nombramiento ocurran en cada una de las categorías, y clases que comprenden las plantillas de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y de las oficinas dependientes de este Centro en Madrid, se proveerá una necesariamente en funcionario que sirva ó haya servido en las islas de Cuba, de Puerto-Rico, en las Filipinas ó en las posesiones españolas del golfo de Guinea, y reuna, además de la aptitud legal que para optar á la vacante se requiera la circunstancia de haber servido en aquellas provincias ó posesiones dos años en destino de la propia categoría, y clase ó en las superiores, con deducción de licencias para Europa.

Art. 89. Se declaran subsistentes las disposiciones que regulan los derechos pasivos, y las opciones establecidas hasta que fué publicada la ley de 29 de Junio de 1888 de los funcionarios de Ultramar, así como los que corresponden á las viudas, huérfanos y madres de dichos empleados.

El equivalente de dos mensualidades del total haber á los causa habientes de los empleados de Ultramar que fallezcan en el desempeño de sus cargos, concedido por la base 7ª del artículo 23 de la ley de Presupuestos dictada para la isla de Cuba y año económico de 1890 à 1891, se abonará desde luego á la

viuda del empleado, ó á los hijos de éste, con la obligación de reintegro en el caso de que les fuese declarada pensión de cualquier clase. Este reintegro se verificará descontando el 20 por 100 de las mensualidades que de la pensión vayan percibiendo.

Art. 90. Los que hayan pertenecido ó pertenezcan en Ultramar á los cuerpos militarmente organizados de milicias, voluntarios y bomberos y que cuenten seis años de servicios en dichos cuerpos, serán considerados en su día con las aptitudes, y optarán á los beneficios que las leyes de la Península reconozcan á los individuos que sirvan ó hayan servido en el Ejército.

Art. 91. Los Ordenadores de pagos y los Interventores se opondrán, bajo su responsabilidad personal, á todo abono de haberes de los empleados, cuyos nombramientos ó interinidades no estén ajustados á los preceptos de este decreto ley.

Art. 92. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en cuanto se opongan á lo establecido por este decreto ley.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1º Lo establecido en este decreto se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento dictado para su ejecución, en cuanto á los destinos civiles reservados á los Sargentos del Ejército.

2º Los nombramientos de Jefes superiores de Administración, de Secretarios de los Gobiernos generales de las provincias ultramarinas y de los Gobernadores civiles, no están sujetos á los turnos establecidos en este decreto ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Los empleados activos y cesantes de las provincias de Ultramar quedan sujetos á la calificación que de su aptitud y conducta ha de aplicarse.

2ª Al efecto se crea en Madrid una Comisión calificadora del personal de Ultramar, compuesta de un ex-Ministro ó un Gobernador general que haya sido de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, Presidente; y de seis Vocales, tres de la clase de In-

tendientes generales de Hacienda ó Directores generales de Administración que hayan desempeñado sus cargos en propiedad en los citados territorios, y los tres restantes de libre elección. El mas mas jóven de estos funcionarios hará de Secretario.

3ª La Comisión para el cumplimiento de su cometido adoptará por sí todas las medidas que estime convenientes al mejor éxito de sus trabajos. Todas las dependencias y funcionarios del orden administrativo, activos ó pasivos, estarán obligados á prestarles su cooperación.

Sus resoluciones incluyendo, ó excluyendo á los empleados en los escalafones, serán definitivas, y por tanto sin ulterior recurso. Y no cesará en sus funciones hasta despues que hecha la calificación de empleados se hayan publicado los escalafones generales.

4ª Los empleados activos ó cesantes de Ultramar presentarán á la Comisión sus hojas de servicio por conducto de los Jefes de las dependencias donde sirvan ó hayan servido últimamente. Los Jefes informarán en dichas hojas con lo extensión posible y en forma reservada todo lo que les conste acerca de los antecedentes y conducta de cada interesado, para lo cual cuidará de reunir cuantos datos les sea posible.

5ª A medida que las hojas de servicio se presenten serán examinadas por la Comisión, procurando ésta, cuando lo juzgue necesario, ampliar los datos y noticias que faciliten el exacto conocimiento de la historia de cada empleado.

6ª Una vez calificado el personal, con el que resulte con buena calificación, se formarán los escalafones generales definitivos de empleados activos y cesantes por orden de antigüedad en cada categoría y clase. En casos iguales servirá de preferencia el mayor tiempo de servicio al Estado, y en su defecto la mayor edad.

7ª Los que en el plazo que señalase la Comisión no presenten á la misma sus hojas de servicio, y los que presentándolas resulten con calificación desfavorable no podrán ser comprendidos en los escalafones, quedando desde luego excluidos de ellos, y por tanto, sin opción á prestar sus servicios en las provincias de Ultramar.

8ª Mientras no se publiquen los escalafones provi-

sionales de que trata el artículo 38, se proveerán las vacantes que ocurran, siguiendo los turnos tercero, cuarto y quinto en los empleados activos ó cesantes que reúnan las condiciones exigidas por esta ley, sin las preferencias otorgadas por razón de antigüedad.

Dado en San San Sebastian á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Ultramar,  
ANTONIO MARÍA FABIÉ.





*Spain. Dirección general de beneficencia y sanidad.*

# REGLAMENTO

PARA EL

**SERVICIO SANITARIO MARITIMO**

DE LA

PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

---

## CAPITULO I.

De las Comisiones de Sanidad de puerto. Sus relaciones con las Juntas locales. Sus deberes y atribuciones.

Artículo 1º Para el desempeño de este servicio se crea en los puertos de la Capital, Ponce, Mayagüez é isla de Vieques una Comision especial de Sanidad marítima del seno de las Juntas locales, que se compondrá del Capitan del puerto, del Médico de Sanidad y del Administrador de Aduana si pertenece á la expresada Junta local. En los demás puertos que por su poca importancia queda reducido á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad de los tripulantes de los mismos, será desempeñado por el Capitan del puerto y el Médico titular del pueblo ó del inmediato si no lo hubiere.

En los casos extraordinarios y cuando haya peligro inminente de alguna importacion epidémica, la Junta de Sanidad local podrá agregar á la Comision de puerto mencionada alguno de sus individuos que represente el interés del vecindario.

Art. 2º Esta Comision irá acompañada del Intérprete del Gobierno en los casos que sea necesario.

Art. 3º Las Juntas locales de Sanidad nombrarán el per-

sonal subalterno que crean necesario para que desempeñen el servicio con la regularidad y exactitud que su índole exige.

Art. 4º Estos empleados se registrarán por el Reglamento interior que dicten las Juntas locales; respetarán y obedecerán á la Comision de Sanidad, dando exacto cumplimiento á lo que esta disponga, guardando la debida compostura, procurando la mayor decencia posible en su persona y la mas extriecta moralidad en el desempeño del servicio que les esté encomendado.

Art. 5º La Comision desempeñará el servicio con arreglo á lo prescrito en este Reglamento, tomando preventivamente las disposiciones mas urgentes que sean del caso, pero sometiénolas seguidamente á la decision de la Junta local de Sanidad.

Art. 6º Se entenderá de oficio con la Junta local de Sanidad, y dará cumplimiento á los acuerdos emanados de ella.

Art. 7º Son deberes de la Comision :

1º—Pasar la visita á los buques que entren en el puerto, acordando ó negando la admision á libre plática, segun lo dispuesto en este Reglamento.

2º—En representacion de la Junta local de Sanidad y segun sus instrucciones, expedir y refrendar las patentes, consignando las notas y observaciones que sean conducentes.

3º—Expedir las papeletas de los derechos que se devengan por razon de este servicio.

4º.—Proponer la imposicion de las multas en que incurran los Capitanes de los buques por infraccion de este Reglamento.

5º—Amonestar á los empleados subalternos que falten al cumplimiento de sus deberes y proponer su separacion.

6º —Tener á su cargo el material del servicio marítimo de la Junta, que quedará bajo la responsabilidad del patron.

7º—Entenderse directamente para el ejercicio de su cargo con las Autoridades, en los casos en que necesiten de su auxilio para el mejor desempeño de sus funciones.

8º—Dirigir é inspeccionar los trabajos de la Oficina.

9º—Dar parte diario mensual y anual á la Junta local del movimiento de buques y resultado de las precauciones y medidas tomadas en la visita.

10.—Ponerse de acuerdo con los Administradores de Aduanas á fin de que el servicio del ramo de Sanidad, en lo que se roce con aquel, marche con la regularidad que corresponde.

## CAPITULO II.

### De la visita de naves.

Art. 8.º Se reconocerán y visitarán segun se previene en este Reglamento cuantos buques lleguen á los puertos de la Isla, sin cuyo requisito no se les dará libre plática; dispensándose solamente de esta formalidad á los buques dedicados al cabotage.

Art. 9º Se pasará la visita inmediatamente despues de fondear, á todo buque que arribe al puerto, incluso los de guerra y los destinados á correos. Este acto tendrá lugar desde la salida del sol al anochecer; y en los casos urgentes como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas, la visita será aún de noche.

Art. 10. El acto de visita que se verificará despues de anclado un buque, consistirá: Primero. En el interrogatorio siguiente: — De dónde procede el buque, nombre de este y del Capitan. — Dias empleados en la navegacion. — Si han tenido enfermos ó muertos durante su travesía. — Puntos en que ha hecho escala. — Estado sanitario de estos. — Si ha tenido comunicacion con algun otro buque. — Si ha embarcado náufragos ú objetos de otro buque. — Estado sanitario de estos y de aquel. — Segundo. Presentacion de la patente con las listas de pasajeros. — Certificado del Médico, de la dotacion si los hubiere, de las novedades ocurridas y estado higiénico del buque. — Diario sanitario é higiénico. — Cuaderno de bitácora ó diario de navegacion. — Reconocimiento de aspecto de la tripulacion y pasajeros. — Número de toneladas que mide la embarcacion. — Naturaleza del cargamento. — Casa de comercio á que consigna. — Tercero. Exámen de tacto de la tripulacion y pasajeros é inspeccion del estado higiénico del buque.

Art. 11. Contestado satisfactoriamente el anterior interrogatorio y cerciorada la Comision por el tercer exámen de que el estado de salubridad é higiene del buque son satisfactorios, se le admitirá á libre plática. Mas en el caso que del primero y segundo exámen resulte que tenga el buque que considerarse como con patente sospechosa ó súcia, no se procederá al tercer exámen; se le comunicará y se resolverá el caso se-

gun este Reglamento y lo que acuerde la Junta local.

Art. 12. Si con arreglo á las prescripciones de este Reglamento resultase que un buque ha de sufrir observacion mayor de veinte y cuatro horas, se colocará en el sitio que se les señale, y llevará á cabo todas las medidas higiénicas que se les ordene.

## CAPITULO III.

### De las patentes.

Art. 13. A toda embarcacion, para que acredite legalmente el estado de salud del lugar de su procedencia y de los demás en que hubiese tocado durante la travesía, se le exigirá la patente de sanidad, examinándose tanto la certificacion primitiva como las anotaciones resultantes en ella, para tener perfecto conocimiento de las ocurrencias en los puntos de arribada.

Art. 14. Todos los buques traerán patente excepto los que hacen la navegacion de cabotage entre los puertos de la Isla. Los de travesía que hagan la navegacion de un puerto á otro de la Isla, conservarán la patente primitiva, refrendándola en el primer punto de arribada.

Art. 15. A todo buque que lo solicite se le expedirá la patente de Sanidad.

Art. 16. Las patentes serán impresas y uniformes en todos los puertos de la Isla; con arreglo al modelo que se inserta al pié de este Reglamento.

Art. 17. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no esté declarada oficialmente enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súcia en los demás casos.

Art. 18. Las patentes que presenten los buques á su llegada, se considerarán de tres clases.

1<sup>a</sup> *Patente limpia*.—La expedida con este carácter y sin nota que la contradiga en todo país, libre de las enfermedades epidémicas y contagiosas, sujetas á cuarentena si no hubiera noticias oficiales en sentido contrario. La patente de los buques procedentes de aquellos puntos en que se haya padecido alguna de las expresadas enfermedades, no se considerará como limpia hasta despues de haber trascurrido veinte días desde la declaracion oficial de su cesacion á la salida del buque.

2<sup>a</sup> *Patente sospechosa*.—La de aquellos buques que durante la travesía hayan tenido muertos ó enfermos á bordo, cuando no pueda determinarse con probabilidad de acierto la dolencia que sufrieron; la de aquellos que hayan partido de un puerto epidemiado ántes de los veinte días siguientes á la declaracion oficial de limpieza; la refrendada en puerto limpio pero que no se resguarda de otro en que viene cualquiera afeccion de las sujetas á cuarentena, y finalmente la de aquellos cuya patente no concuerde con las noticias oficiales que se tengan, respecto al estado sanitario del puerto de salida ó de alguno á que haya arribado.

3<sup>a</sup> *Patente súcia*.—La expedida en puntos donde reine afeccion importable, ó sospechosa que se exprese en la misma y haya noticias oficiales ó particulares evidentes de su existencia y de pública notoriedad, sabidas y apreciadas debidamente por la Junta de Sanidad, la anotada de casos de la misma naturaleza; la refrendada en punto que se encuentre en dichas condiciones durante el viage, y la que haya tenido en él enfermo ó muerto de una afeccion del mismo género. Las enfermedades pestilenciales que sujetan á cuarentena las procedencias de aquellos puntos donde epidémicamente reinan, son: la *Peste*, la *Fiebre amarilla* y el *Cólera morbo asiático*, el *Tifus*, la *Viruela maligna* y la *Disentería*, el *Veri-veri* y la *Lepra*, sujetarán los buques á cuarentena si hubiera fundados indicios de que en ellos pueda venir el gérmen de dichas enfermedades.

Art. 19. Toda patente expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español del mismo punto ó del inmediato si allí no lo hubiere y su residencia diste ménos de treinta kilómetros, ó por el de una Nacion amiga ó si en defecto de todo esto el Capitan no presenta certificacion expedida por tres comerciantes acreditando que en la plaza no hay Cónsul alguno, se considerará como súcia exceptuándose las entradas por arribada forzosa.

Art. 20. Todo buque que se presente sin la patente de Sanidad y no justifique y compruebe de una manera conveniente y satisfactoria su falta, se considerará como si trajese patente súcia, sin perjuicio de las demás penas á que la malicia que pudiera haber oviere lugar, y en caso de justificar satisfactoriamente la falta, se considerará como con patente limpia, sospe-

chosa, ó súa segun las circunstancias y prescripciones de este Reglamento.

Art. 21. Al respaldo de las patentes y en caso de necesidad, por relaciones agregadas, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzca la nave, visándose aquellos por la Comision de Sanidad.

## CAPITULO IV.

### De las cuarentenas de rigor y de observacion.

Art. 22. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion.

La de rigor lleva consigo el desembarco y espulgo de las personas y mercancías, entendiéndose que los buques han de descargarse por completo y el espulgo ha de hacerse debidamente, si bien dadas las consideraciones de localidad: ambas operaciones se efectuarán en el mejor modo y forma posible á juicio de la Junta local de Sanidad. La de observacion se someterá á las medidas higiénicas y de precaucion que por la misma se determinen segun el caso.

Art. 23. Si arribase al puerto un buque que su estado higiénico y de salubridad sean tan graves que impliquen inminente peligro para la salud pública, la Junta local de Sanidad podrá acordar su expulsion del puerto despues de prestarle los auxilios necesarios si el buque se encontrase en condiciones de navegar, sometiendo esta decision préviamente á la aprobacion de la Junta Superior de Sanidad.

Art. 24. Todo buque que se presente con patente limpia, procedente de puerto extranjero, visada además con arreglo á las condiciones que se expresan en el artículo 19, en buen estado higiénico y sin accidente sospechoso en el viage, se admitirá desde luego á libre plática, sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste que en el puerto ó punto de donde proceda el buque se desarrolló despues de su salida alguna enfermedad importable ó sospechosa, en cuyo caso y segun las circunstancias clasificará la Junta.

Art. 25. La patente sospechosa se someterá á cuarentena de observacion que variará de tres á cinco dias segun la intensidad y naturaleza del accidente que haga que la patente se considere de tal clase.

Art. 26. La cuarentena de observacion por las patentes sospechosas será para el buque, carga y personas ó para el buque y carga solamente, segun el punto de procedencia, estacion, causa que haga sospechosa la patente, estado higiénico del buque, naturaleza de la carga, accidentes que haya tenido durante el viage y duracion del mismo, segun acuerdo de la Junta.

Art. 27. El equipage que se conduzca en la bodega de los buques, se considerará como carga para los efectos del artículo anterior.

Art. 28. La patente súa sufrirá una cuarentena de rigor para el buque, carga y pasajeros, de seis á treinta dias, teniendo presente la Junta local de Sanidad, para imponerla, si el buque procede de punto donde reina alguna de las grandes y mortíferas epidemias; como la *Peste*, *Fiebre amarilla* y *Cólera morbo asiático*; si conduce enfermos de otras ménos terribles, como el *Tífus*, *Viruela maligna*, *Disentería* etc., ó si por exigirlo el mal estado higiénico de la embarcacion es necesaria tal medida, que nunca y en ningun caso podrá reducirse á ménos de seis dias.

Art. 29. Todo buque que no pueda ser admitido á libre plática y no se someta á la cuarentena que su patente exija, pueden desembarcar los pasajeros con sus equipages y la carga que sea posible en el Lazareto, para que sufran la cuarentena correspondiente.

Art. 30. Todo buque que tenga que sufrir cuarentena de rigor, estará obligado á practicar el desembarco del equipage y carga en el Lazareto y á ventilar, fumigar y mejorar cuanto se pueda y segun se lo prescriba su estado higiénico, dejando al cuidado de las Juntas locales procurar el alivio, que sin exponer la salud pública, sea dable en estas operaciones por los gastos y perjuicios que ocasione.

Art. 31. El pasage de todo buque sujeto á cuarentena de rigor ó de observacion tendrá que sufrirla precisamente en el Lazareto ó el punto conveniente que en su defecto la Junta local de Sanidad determine en interés de la salud pública.

Art. 32. Todo buque al entrar en observacion ó cuarentena, enarbolará en el palo trinquete una bandera amarilla si la tuviere ó si nó la de su Nacion.

Art. 33. Las cuarentenas de observacion ó de rigor se contarán desde la hora en que el buque haya dado fondo, enten-

diéndose siempre que los dias serán de veinte y cuatro horas.

Art. 34. Como pudiera ocurrir que en alguno de los buques sujetos á observacion se presenten enfermos de padecimientos sospechosos, si ocurren una ó más defunciones, la cuarentena empezará entonces á contarse nuevamente desde el dia en que el enfermo ó enfermos sean dados de alta en el mismo buque ó desde el en que sean trasladados al Lazareto, y en el segundo caso, desde el dia en que tenga lugar la última defuncion.

Art. 35. El buque que haya de sufrir cuarentena de observacion ó de rigor se fondeará á bastante distancia de tierra y de las embarcaciones que estén libre y en el sitio de la bahía que se les señale por el Capitan del puerto. Se obligará al Capitan á tomar á su bordo una guardia de dos individuos de Sanidad encargados de vigilar y hacerle cumplir las órdenes que se le dieren, prestándose recíprocamente los auxilios necesarios y debiendo conservarla hasta que aquella se concluya. La manutencion de dicha guardia correspon le al buque, pero el pago del haber diario que devenguen los individuos será de cuenta de los fondos de Sanidad. En determinados casos y á juicio de la Comision de Sanidad podrá establecerse la mencionada guardia á la popa ó costado del buque sin necesidad de constituirse á bordo y entónces cesa la obligacion de mantener la impuesta á aquel.

Art. 36. Nadie podrá subir á bordo de los buques que estén de cuarentena mas que los dos guardias de Sanidad, cuando así lo disponga la Comision y el Médico en los especiales casos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 37. Cuando ocurra novedad á bordo de todo buque cuarentenario, hará su Capitan ó la tripulacion poner la señal, arriando la bandera á medio mastetero para llamar la falúa ó bote de Sanidad y el vigilante que vaya dará parte inmediatamente á la Comision del suceso que ocurra en la salud de aquel buque, y enterado el Médico dispondrá, sin subir á bordo, los medicamentos que tuviere por conveniente, dado caso de que la dolencia fuese comun ó pasagera y pudiere el enfermo asomarse al costado del buque.

Art. 38. Si la afeccion de que se trata fuese grave y no pudiera el enfermo ó enfermos presentarse al costado del buque, dispondrá el Facultativo que haya ido lo que crea mas conve-

niente, sirviéndose de los antecedentes que adquiriera del Capitán y tripulantes, avisando al Médico del Lazareto para que se constituya á bordo y asista á los enfermos, cubriendo las indicaciones necesarias inclusa la de trasladarle al Lazareto si lo creyere más oportuno, quedando incomunicada á bordo en el primer caso hasta la terminacion de la cuarentena y sujetándose si es trasladado el enfermo al Lazareto á las prescripciones reglamentarias de dicho establecimiento.

Art. 39. Se prohíbe que embarcacion particular se acerque á los costados de un buque sujeto á cuarentena, siempre que no medie para ello permiso especial y escrito dado por la Comision de Sanidad.

## CAPITULO V.

### De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 40. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa que mas adelante se expresa, satisfaciéndose lo mismo por los buques extranjeros que por los nacionales.

Art. 41. Se exceptúan del pago de derechos de visitas sanitarias los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viages periódicos préviamente anunciados y que tengan concedidas las franquicias por el Gobierno General, los de guerra tanto nacionales como extranjeros, las embarcaciones que entrasen por arribada forzosa y no verifiquen operacion alguna de carga ó descarga, los que habiendo satisfecho dichos derechos en el primer puerto en que han entrado se dirijan durante el mismo viage á otros puntos de la Isla, y los que hagan la navegacion de cabotage dentro de los puertos de esta misma provincia.

Art. 42. Tarifa de los derechos sanitarios :

1º—Por los derechos de visita de Sanidad á la entrada de los buques en puerto, estos abonarán :

			Pesos.
Hasta	40	toneladas.....	4
—	70	— .....	6
—	100	— .....	8
—	150	— .....	9
—	200	— .....	10
—	250	— .....	11
—	300	— .....	12
—	350	— .....	13
—	400	— .....	14
—	450	— .....	15
De más de	450	— .....	16

2.º—Por derecho de atraque al muelle abonará cada buque :

			Pesos. Ctvs.
Hasta	100	toneladas.....	3 ..
—	150	— .....	3 50
—	200	— .....	4 ..
—	250	— .....	4 50

3.º—Por la expedición de cada patente nueva se abonarán dos pesos, y un peso por cada refrendo.

Las Juntas locales propondrán la rebaja del pago de derechos de Sanidad ó de atraque cuándo el estado del fondo sanitario lo permita.

Art. 43. El derecho de atraque se considerará por seis dias laborables, abonando 50 centavos diarios por cada dia no feriado que trascurra despues.

## CAPITULO VI.

### De la recaudacion y contabilidad.

Art. 44. Con el producto de los derechos sanitarios se formará un fondo especial destinado exclusivamente á las atenciones del ramo de Sanidad, y su recaudacion estará á cargo de los Depositarios de los Ayuntamientos, quienes harán el pago de aquellas, rindiendo sus cuentas á la Excma Diputacion provincial en las épocas en que se verifiquen las de los demás fondos municipales, sujetándose á todas las formalidades prevenidas.

Art. 45. El Presidente de la Junta local es el Ordenador de pagos del fondo especial de Sanidad y en su consecuencia expedirá todos los cargaremes y libramientos que hayan de figurar en la cuenta de aquellos, los cuales serán intervenidos por el Secretario de dicha Junta, quien llevará un registro para anotar mensualmente unos y otros, y que sirva para confrontación de las cuentas de la Depositaria.

Art. 46. A la llegada al puerto de todo buque que adeude derechos sanitarios, la Comisión de Sanidad extenderá y firmará una boleta expresiva del nombre de aquel, el de su Capitán, punto de procedencia, toneladas que mide y nombre de la casa á que se consigna, la cual se pasará al Presidente de la Junta local para que esta disponga que por la Depositaria y previo cargareme se proceda al cobro de aquellas, cuyo pago será de la exclusiva responsabilidad de los consignatarios.

Art. 47. Todo ingreso que tenga el fondo de Sanidad se justificará con el cargareme correspondiente, expedido por el Presidente como Ordenador de pagos.

Art. 48. Los pagos que se hagan por el Depositario se justificarán con el libramiento correspondiente, nómina de empleados ó dependientes, visado por la Comisión de Sanidad y demás comprobantes que sean precisos segun el caso.

Art. 49. El pago de los derechos sanitarios y el de todas las atenciones que hayan de cubrirse con el fondo especial de Sanidad, no se entenderá que sea en moneda oficial y sí en la extranjera corriente en esta provincia, sin aumento ó ágio alguno por diferencia de una á otra.

Art. 50. Para la expedición de patentes y refrendos por la Comisión de visita de Sanidad, precederá la presentación de una boleta extendida por el Depositario de los fondos en que se acredite haber satisfecho los derechos correspondientes. La misma práctica se observará para el atraque de buque en el muelle, sin que aquel pueda permitirse por la Capitanía del puerto hasta que llene el requisito indicado.

Art. 51. En fin de cada mes la Comisión de Sanidad remitirá al Presidente de la Junta local relaciones separadas, una que exprese los buques que hayan entrado en el puerto durante el mismo mes, su procedencia, toneladas que mide, Capitán, etc. etc., patentes y refrendos que se hayan expedido; y otra de los buques que hayan atracado al muelle, manifestándose

tambien en esta el número de toneladas que mide cada uno, nombre del Capitan, procedencia y casa consignataria.

## CAPITULO VII.

### Haberes y gratificaciones.

Art. 52. Se señala á los Médicos de Sanidad de esta Capital, Ponce, Mayagüez é Isla de Vieques y á los demás que presten el servicio de visita Sanitaria marítima en los puertos de la provincia, una gratificacion de cuatro pesos por cada una que pasan á los buques á su llegada al puerto.

Art. 53. Para el pago de la mencionada gratificacion por el Depositario del fondo especial de Sanidad, servirá de comprobante además del libramiento y recibo correspondiente una relacion visada por el Capitan del puerto, expresiva del nombre y clase del buque, el del Capitan, dia de su llegada, punto de procedencia, toneladas que mide y casa á que consigna.

Art. 54. Las visitas higiénicas que por encargo de la Junta local pase el Médico de Sanidad á los buques que se hallen en cuarentena, no devengarán derecho alguno; pero si el buque sujeto á dicha condicion hace la señal de que el Médico de Sanidad pase á visitarlo, en este caso percibirá el Facultativo por cada visita la cantidad de dos pesos que serán satisfechos por la respectiva casa consignataria, cuyo cobro efectuará previo recibo visado por el Capitan del puerto.

Art. 55. Los Depositarios de los fondos de Sanidad percibirán por toda comunicacion el 5 p. S de las cantidades que recauden para recompensarles el trabajo que les ocasiona el cobro de aquellas, la responsabilidad de su custodia, rendicion de cuentas y pagos que deben efectuar.

Art. 56. Tanto la Junta local de esta Capital, como la de los demás puntos de la provincia, señalarán á los dependientes del ramo los sueldos y gratificaciones que hayan de disfrutar, acordando así mismo el pago de las cantidades que crean necesarias para entretenimiento de las falúas, gastos de escritorio y cualquier otro que se haga indispensable.

*Derogado  
R. U. 5  
10 de Julio 85  
12 de Julio 85*

## A P E N D I C E .

Art. 57. Los vapores y buques nacionales de travesía que conduzcan á bordo mas de sesenta personas, llevarán precisamente Profesores de medicina y cirujía con su correspondiente botiquin.

Art. 58. El Capitan de todo buque nacional ó extranjero que entre en el puerto sin traer patente de Sanidad y no se someta á lo dispuesto en este Reglamento y acuerdos de la Junta y se disponga á salir, en este caso pagará los derechos de entrada y visita.

Art. 59. Cuando el Capitan ó algun pasajero ó tripulante de cualquier buque nacional ó extranjero que fondee en algunos de los puertos de esta Isla viniese á tierra sin esperar la visita sanitaria, incurrirá por este solo hecho en la multa de cincuenta pesos, siempre que traiga patente limpia sin enfermos ni otra novedad en las personas con que salió del punto de su procedencia; mas si la patente fuere súcia ó con nota de padecerse en el mismo alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, ó bien con patente limpia, trajese alguna novedad en uno ó mas individuos de su tripulacion ó pasajeros, sufrirá la multa de cien pesos, entendiéndose en uno y otro caso que igual cantidad se impondrá á cada individuo que cometa dicha falta, siendo siempre responsable de su pago el Capitan del buque, como lo es de las infracciones de las Leyes sanitarias que la gente de su bordo cometiese. Si el buque hubiese de quedar en cuarentena, se trasladarán á sufrirla en el mismo los individuos comprendidos en el presente artículo.

Art. 60. Toda falta ó delito en materia de cuarentena será juzgada conforme á las Leyes y el infractor entregado á la Autoridad competente para la imposicion de la pena que corresponda.

En la clasificacion de estas faltas ó delitos, procederá la Junta como Jurado extraordinario y privilegiado y ha de preceder aquella á toda intervencion de la Autoridad judicial.

La Hacienda pública, en su accion fiscal, para nada intervendrá en la falta ó delitos mencionados, porque solo corresponde vigilar que no se verifique fraude por medios de operaciones clandestinas contrarios á la recaudacion de legítimos derechos,

para lo cual podrá adoptar las medidas y precauciones propias del caso, mediante las resoluciones de la Junta de Sanidad, que le serán comunicadas por su Presidente.

Los procedimientos judiciales que previene este artículo son aplicables á casos graves de marcada é indudable criminalidad.

Art. 61. Será tambien atribucion de las Juntas locales de Sanidad tomar en consideracion, deliberar y acordar sobre todo lo relativo á higiene pública y sanidad terrestre y marítima no previsto en este Reglamento, y cuya resolucion conduzca á cumplir mejor los altos deberes que tiene la mision de llenar, impetrando la aprobacion de la Junta Superior del ramo en los casos necesarios.

Madrid, 2 de Agosto de 1878.

Aprobado por S. M. con carácter provisional. — ELDUAYEN.  
— Es cópia. — El Sub-secretario. *Francisco Rubio.*

Es cópia. — El Secretario del Gobierno General, *Francisco Fontanals y Martinez.*











